



CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA

INDICE

CAPÍTULO I – INVERSIONES - CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y	
CONTABILIZACIÓN DE INVERSIONES	9
1. CONSIDERACIONES GENERALES	9
2. OBJETIVO Y CRITERIOS GENERALES PARA LA VALORACIÓN	9
2.1 Objetivo de la valoración de inversiones	9
2.2 Criterios para la valoración de inversiones	11
3. CLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES	11
3.1 Inversiones negociables	12
3.2 Inversiones para mantener hasta el vencimiento	12
3.3 Inversiones disponibles para la venta	13
3.4 Adopción de la clasificación de las inversiones	13
4. RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES	14
4.1. Reclasificación de las inversiones para mantener hasta el vencimiento a	
inversiones negociables	14
4.2. Reclasificación de las inversiones disponibles para la venta a inversiones	
negociables.	14
5. PERIODICIDAD DE LA VALORACIÓN Y DEL REGISTRO CONTABLE	
DE LA MISMA	15
6. VALORACIÓN	16
6.1. Valores o títulos de deuda	16
6.2. Valores o títulos participativos	20
7. CONTABILIZACIÓN DE LAS INVERSIONES	23
7.1. Inversiones negociables	23
7.2. Inversiones para mantener hasta el vencimiento	24
7.3. Inversiones disponibles para la venta	24
8. OTRAS INVERSIONES	25
9. CALIFICACIÓN DEL RIESGO Y PROVISIONES	26
9.1. Valores o títulos de emisiones o emisores que cuenten con	
calificaciones externas	26
9.2. Valores o títulos de emisiones o emisores no calificados	27
El valor neto de las inversiones calificadas en esta categoría debe ser	
igual a cero	28
9.3. Disponibilidad de las evaluaciones	29
10. DISPOSICIONES FINALES	29
10.1 Responsabilidad de la revisoría fiscal	29
10.2 Revisión de las clasificaciones y valoración por parte de la	
Superintendencia	29
10.3 Revelación en los estados financieros	29
10.4 Regla sobre revelación de información	30



CAPÍTULO II - CARTERA DE CRÉDITOS	31
1. CONSIDERACIONES GENERALES	31
2. PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO DE LA CARTERA DE CREDITOS.	31
2.1. Riesgo Crediticio	31
2.2. Obligación de evaluar el riesgo crediticio	31
2.3. Proceso de otorgamiento	31
2.4. Proceso de seguimiento y control	34
2.5. Proceso de cobranza	39
2.6. Políticas de créditos	39
3. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS	39
3.1. Créditos de consumo	39
3.2. Créditos de vivienda	39
3.3. Microcrédito	40
3.4. Créditos comerciales	41
3.5. Otras consideraciones	41
4. CALIFICACIÓN POR NIVEL DE RIESGO	41
4.1. Categoría A o “riesgo normal”	41
4.2. Categoría B o “riesgo aceptable, superior al normal”	41
4.3. Categoría C o “riesgo apreciable”	42
4.4. Categoría D o “riesgo significativo”	42
4.5. Categoría E o “riesgo de incobrabilidad”	42
4.6. Calificación de la cartera de créditos por edad de vencimiento	42
5. REGLA DE ARRASTRE	43
6. PROVISIONES	43
6.1. Provisión General	43
6.2. Provisión Individual	44
6.3. Efecto de las garantías sobre las provisiones	45
6.4. Provisión cuentas por cobrar derivadas de operaciones de crédito	46
7. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	47
8. REGLAMENTACIÓN INTERNA	47
9. RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL	47
CAPÍTULO III - CUENTAS POR COBRAR	49
1. CONSIDERACIONES GENERALES	49
2. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS CUENTAS POR COBRAR	49
2.1 Riesgo de crédito	49
2.2 Obligación a evaluar el riesgo de crédito	49
3. CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ALGUNAS CUENTAS POR COBRAR	50
3.1. Cuentas por cobrar derivadas de operaciones de créditos	50
3.2. De los Deudores por venta de bienes y servicios la clasificación se realiza así	50



3.3. Créditos a empleados.....	50
3.4. Otras cuentas por cobrar	51
4. REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES	51
4.1 Provisión de los intereses e la cartera de crédito	51
4.2 Provisión de las deudoras patronales	51
4.3 Provisión de los créditos a empleados o trabajadores	52
4.4 Provisión de otras cuentas por cobrar	52
5. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	53
6. PROCESO DE SEGUIMIENTO, CONTROL INTERNO Y REVISORÍA FISCAL	53
6.1 Proceso de seguimiento y control	53
6.2 Reglamentación Interna	54
6.3 Responsabilidad del revisor fiscal.....	54
CAPITULO IV - ACTIVOS DIFERIDOS	55
1. GASTOS ANTICIPADOS.....	55
2. CARGOS DIFERIDOS	55
2.1. Amortización de los cargos diferidos	56
CAPÍTULO V - BIENES RECIBIDOS EN PAGO	60
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	60
2. PLAZO PARA LA VENTA DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO	60
3. EFECTO SOBRE LAS PROVISIONES	61
3.1. Sobre bienes inmuebles	61
3.2. Sobre bienes muebles:.....	61
4. MANEJO CONTABLE	62
CAPÍTULO VI - CASTIGO DE ACTIVOS	63
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	63
2. CRITERIOS MÍNIMOS PARA PROCEDER A CASTIGAR ACTIVOS	63
3. PLAZO PARA REPORTAR CASTIGO DE ACTIVOS.....	64
4. RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL.....	64
CAPÍTULO VII - FONDOS SOCIALES PASIVOS Y FONDOS MUTUALES	65
1. CONSIDERACIONES GENERALES	65
2. FONDOS SOCIALES PASIVOS.....	66
2.1. Artículo 54 de la Ley 79 de 1988	66
2.2. Artículo 56 de la Ley 79 de 1998	69
3. FONDOS MUTUALES.....	69
3.1. Auxilio mutua.....	69
3.2. Fondos mutuales que se asimilan a seguros - artículo 72 de la Ley 79 de 1988	70
4. SERVICIO DE RECAUDO	71
5. RESPONSABILIDAD	71



CAPÍTULO VIII - APORTES SOCIALES.....	72
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	72
2. RUBROS.....	73
2.1 Aportes ordinarios.....	73
2.2 Aportes extraordinarios.	73
2.3 Aportes amortizados.	74
3. APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES	75
4. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES.....	75
4.1 Devolución por retiro del asociado.....	75
4.2 Devolución por exceder el límite individual del 10% o del 49%	76
4.3 Amortización de aportes.....	76
4.4 Devolución por liquidación	76
5. REVALORIZACIÓN DE APORTES	76
5.1 Procedimiento	77
6. RETENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTES.....	77
 CAPÍTULO IX - RESULTADOS	 79
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	79
2. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN COOPERATIVAS	79
2.1. Porcentaje obligatorio.....	79
2.2. Remanente.....	80
3. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN FONDOS DE EMPLEADOS.....	81
3.1 Porcentaje obligatorio	81
3.2 Remanente.....	81
4. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN OTRAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS.....	81
5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 79 DE 1988.....	81
6. EDUCACION FORMAL	82
 CAPITULO X - ESTADOS FINANCIEROS	 83
1. ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS.....	83
1.1. Consideraciones generales.....	83
2. ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS.....	83
2.2. Balance general.	84
2.3. Estado de resultados.....	84
2.4. Aspectos comparables	84
3. PLAZO PARA REMITIR INFORMACIÓN FINANCIERA DE CIERRE DE EJERCICIO	85
3.1. Información financiera de cierre de ejercicio	86
4. APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL EN COOPERATIVAS QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA.....	95



CAPITULO XI - ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS	96
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	96
2. ORGANIZACIONES SOLIDARIAS OBLIGADAS A CONSOLIDAR	96
3. PROCEDIMIENTO PARA CONSOLIDAR.....	96
4. PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS	97
4.1. Revelaciones	97
4.2. Certificación y dictamen de estados financieros de propósito general consolidados	97
4.3. Aprobación de estados financieros de propósito general consolidados ..	97
4.4. Papeles de trabajo.....	98
4.5. Notas a los estados financieros	98
CAPÍTULO XII - PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN	99
VALIDACIONES PREVIAS A LA TRANSMISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.....	99
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	99
2. FORMULARIO OFICIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS.....	99
2.1. Medio de Reporte	99
2.2. Periodicidad	100
FORMATOS ELIMINADOS.....	102
2.3. Fechas de presentación	103
3. DOCUMENTOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE CIERRE DE EJERCICIO.....	104
4. DISPOSICIONES VARIAS.....	105
4.1 Balance inicial de operaciones.....	105
4.2 Verificaciones	105
4.3 Extemporaneidad y sanciones	105
CAPÍTULO XIII - LIBROS OFICIALES DE LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS VIGILADAS	106
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	106
2. LIBROS OBLIGATORIOS	106
3. REGISTRO DE LOS LIBROS OFICIALES	108
4. IMPRESIÓN DE LOS LIBROS	108
5. DOCUMENTOS QUE RESPALDAN LOS REGISTROS CONTABLES	108
6. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS	109
7. CONSERVACION Y TENENCIA DE LOS LIBROS, COMPROBANTES Y SOPORTES	109
8. FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES Y CORRECCIONES	109
9. OPORTUNIDAD PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES	110
10. EXAMEN DE LOS LIBROS.....	110
11. LUGARES DONDE DEBE LLEVARSE LA CONTABILIDAD	110



CAPÍTULO XIV - CONTROLES DE LEY	111
1. FONDO DE LIQUIDEZ	111
1.1. Porcentaje y base para el cálculo	111
1.2. Entidades receptoras	111
1.3. Cumplimiento del fondo de liquidez	112
1.4. Custodia de los títulos que componen el fondo de liquidez	113
1.5. Presentación de informes	113
1.7. Responsabilidad	114
1.8. Control y sanciones	114
2. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ	114
2.1. Definición de riesgo de liquidez	114
2.2. Obligatoriedad de la evaluación	114
2.3. Estructura organizacional para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez	115
2.4. Objeto y alcance de la evaluación del riesgo de liquidez	117
2.5. Criterios para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez ..	117
2.6. Metodología para la evaluación del riesgo de liquidez	119
2.7. Determinación de la brecha de liquidez	122
2.8. Disposiciones generales	122
2.9. Instructivo metodológico de maduración del riesgo de liquidez.	124
3. LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES.	132
3.1. Límites individuales de crédito	132
3.2. Límites a las inversiones	133
3.3. Límite Individual a las captaciones	133
4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARGEN DE SOLVENCIA O NIVELES DE PATRIMONIO ADECUADO	133
4.1. Relación de solvencia	133
4.2. Determinación del Patrimonio Técnico	134
4.3. Ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo	141
4.4. Cumplimiento de la relación de solvencia	149
4.5. Sanciones por incumplimiento de la relación de solvencia.	150
CAPÍTULO XV - INDICADORES FINANCIEROS PARA COOPERATIVAS ..	151
QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA	151
1. CONSIDERACIONES GENERALES	151
2. FORMULACIÓN DE INDICADORES DE SOLVENCIA, LIQUIDEZ Y GESTIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA:	152
2.1. Indicador del fondo de liquidez	152
2.2. Indicadores de riesgo de crédito	152
2.3. Indicadores de infraestructura	156
2.4. Indicadores de eficiencia operacional	158
2.5. Indicadores de rentabilidad	160



CAPÍTULO XVI - INDICADORES FINANCIEROS PARA ORGANIZACIONES SOLIDARIAS QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA	164
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	164
2. FORMULACIÓN DE INDICADORES PARA LAS ORGANIZACIONES QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA:	164
2.1. Indicadores de riesgo de liquidez.....	164
2.2. Indicadores de riesgo de crédito	165
2.3. Indicadores de riesgo financiero	166
2.4. Indicadores de riesgo operacional	167
2.5. Indicadores de riesgo de estructura.....	168
ADENDO DE ANEXOS - CAPÍTULO X.....	169
ADENDO DE FORMATOS - CAPÍTULO XII	170



CAPÍTULO I – INVERSIONES - CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE INVERSIONES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Las organizaciones solidarias de primer nivel de supervisión (las que ejercen actividad financiera y las del sector real consideradas de primer nivel por esta Superintendencia), los fondos de empleados y las asociaciones mutuales sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria están obligadas a valorar y contabilizar las inversiones en valores o títulos de deuda y valores o títulos participativos que conforman los portafolios, de acuerdo con el procedimiento del presente capítulo.

Estas disposiciones no serán aplicables a los aportes efectuados en cooperativas o en entidades sin ánimo de lucro, nacionales o internacionales. En estos casos, los aportes se deben registrar por su costo de adquisición y sólo se les aplicará lo previsto en el numeral 8 del presente capítulo.

De otra parte, la totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas con sección de ahorro y crédito, a que se refiere este capítulo no podrá superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales, reservas y fondos patrimoniales, excluidos las propiedades planta y equipo netos (activos fijos netos, es decir, el valor de las propiedades menos las depreciaciones y provisiones) sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 454 de 1998 que fue modificado por el artículo 107 de la Ley 795 de 2003.

La estructura según el catálogo de cuentas y el sistema de valoración de inversiones a precios de mercado, es obligatoria para todas las organizaciones solidarias previstas en el inciso primero de este numeral, las de segundo y tercer nivel aplicarán el procedimiento a tasa pactada (causación). El régimen de provisiones señalado en este capítulo igualmente aplica para todas las organizaciones solidarias vigiladas por esta Superintendencia.

Parágrafo. Para los efectos propios del presente capítulo, son carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas.

2. OBJETIVO Y CRITERIOS GENERALES PARA LA VALORACIÓN

2.1 Objetivo de la valoración de inversiones

La valoración de las inversiones tiene como objetivo fundamental el cálculo, el registro contable y la revelación al mercado del valor o precio justo de intercambio al cual determinado valor o título podría ser negociado en una fecha específica, de acuerdo con



sus características particulares y dentro de las condiciones prevalentes en el mercado en dicha fecha.

Para los efectos propios de la presente norma, el valor o precio justo de intercambio que se establezca debe corresponder a aquel por el cual un comprador y un vendedor, suficientemente informados, están dispuestos a transar el correspondiente valor o título.

Se considera valor o precio justo de intercambio:

- a. El que se determine de manera puntual a partir de operaciones representativas del mercado, que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco de la República o entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o con la intermediación de los designados por la Dirección General de Crédito Público como corredores de valores especializados en TES Clase B (CVETES).
- b. El que se determine mediante el empleo de tasas de referencia y márgenes calculados a partir de operaciones representativas del mercado agregadas por categorías, que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco de la República o por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o con la intermediación de los designados por la Dirección General de Crédito Público como corredores de valores especializados en TES Clase B (CVETES).
- c. El que se determine mediante otros métodos, debido a la inexistencia de un valor o precio justo de intercambio que pueda ser establecido a través de cualquiera de las previsiones de que tratan los literales anteriores.

Parágrafo 1. Las metodologías que se establezcan para la determinación de las tasas de referencia y márgenes de que trata el literal b del presente numeral, deben ser aprobadas de manera previa mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las tasas de referencia y los márgenes a utilizar para las diferentes categorías de títulos, deben ser publicados diariamente por las entidades autorizadas para su cálculo. Así mismo, se deben publicar las metodologías aprobadas.

Parágrafo 2. Son valores o precios justos de intercambio, para efectos de lo previsto en el literal c. del inciso anterior, los que determine, de acuerdo con lo establecido en la presente norma, un agente especializado en la valoración de activos mobiliarios que administre una plataforma de suministro de información financiera, siempre y cuando las metodologías que se empleen para el efecto sean aprobadas mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. Para los efectos propios de la presente norma, se entiende como agentes especializados en valoración de activos mobiliarios, aquellas entidades cuyo objeto social principal consista en la prestación del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios para valorar carteras y portafolios conformados por valores y activos financieros.



2.2 Criterios para la valoración de inversiones

La determinación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título, debe considerar todos los criterios necesarios para garantizar el cumplimiento del objetivo de la valoración de inversiones establecido en la presente norma, y en todo caso, los siguientes:

- a. **Objetividad.** La determinación y asignación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título se debe efectuar con base en criterios técnicos y profesionales que reconozcan los efectos derivados de los cambios en el comportamiento de todas las variables que puedan afectar dicho precio.
- b. **Transparencia y representatividad.** El valor o precio justo de intercambio de un valor o título se debe determinar y asignar con el propósito de revelar un resultado económico neutral, verificable y representativo de los derechos incorporados en el respectivo valor o título.
- c. **Evaluación y análisis permanentes.** El valor o precio justo de intercambio que se atribuya a un valor o título se debe fundamentar en la evaluación y el análisis permanentes de las condiciones del mercado, de los emisores y de la respectiva emisión. Las variaciones en dichas condiciones se deben reflejar en cambios del valor o precio previamente asignado, con la periodicidad establecida para la valoración de las inversiones determinadas en la presente norma, que para el caso es mensual.
- d. **Profesionalismo.** La determinación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título se debe basar en las conclusiones producto del análisis y estudio que realizaría un experto prudente y diligente, encaminados a la búsqueda, obtención, conocimiento y evaluación de toda la información relevante disponible, de manera tal que el precio que se determine refleje los montos que razonablemente se recibirían por su venta.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

Las inversiones se clasifican en inversiones negociables, inversiones para mantener hasta el vencimiento e inversiones disponibles para la venta. A su vez, las inversiones negociables y las inversiones disponibles para la venta se clasifican en valores o títulos de deuda y valores o títulos participativos.

Se entiende como valores o títulos de deuda aquellos que otorguen al titular del respectivo valor o título la calidad de acreedor del emisor.

Se entiende como valores o títulos participativos aquellos que otorguen al titular del respectivo valor o título la calidad de copropietario del emisor.

Forman parte de los valores o títulos participativos los títulos mixtos provenientes de procesos de titularización que reconozcan de manera simultánea derechos de crédito y de participación.



Los bonos convertibles en acciones se entienden como valores o títulos de deuda, en tanto no se hayan convertido en acciones.

3.1 Inversiones negociables

Se clasifican como inversiones negociables todo valor o título adquirido con el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones del precio en el mercado en el corto plazo. Forman parte de las inversiones negociables, la totalidad de las inversiones efectuadas en fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes de inversión ordinarios y fondos comunes de inversión especiales. También son las inversiones que se pueden efectuar con los recursos de los fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes de inversión ordinarios, fondos comunes de inversión especiales

Parágrafo. No obstante que son negociables en el mercado, por disposición legal, las organizaciones de economía solidaria no podrán invertir en: fondos de pensiones obligatorias, fondos de pensiones de jubilación e invalidez (fondos de pensiones voluntarias), fondos de cesantía, reservas pensionales administradas por organizaciones solidarias del régimen de prima media y patrimonios autónomos o encargos fiduciarios cuyo propósito sea administrar recursos pensionales de la seguridad social, tales como los que se constituyan en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 810 de 1998 y las leyes 549 y 550 de 1999.

3.2 Inversiones para mantener hasta el vencimiento

Se clasifican como inversiones para mantener hasta el vencimiento, los valores o títulos respecto de los cuales el inversionista tiene el propósito serio y la capacidad legal, contractual, financiera y operativa de mantenerlos hasta el vencimiento de su plazo de maduración o redención. El propósito serio de mantener la inversión es la intención positiva e inequívoca de no enajenar el valor o título, de tal manera que los derechos en él incorporados se entiendan en cabeza del inversionista.

Con los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento no se pueden realizar operaciones de liquidez, salvo que se trate de las inversiones forzosas u obligatorias suscritas en el mercado primario y siempre que la contraparte de la operación sea el Banco de la República, la Dirección General del Tesoro Nacional o las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en los demás casos que de manera excepcional determine la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entiende por operaciones de liquidez aquellas transacciones que, independientemente del nombre o estructura financiera que adopten en el mercado (repos, simultáneas, ventas en corto, fondeos, etc.) y del régimen de garantías que según la modalidad les sea aplicable, se realizan como un mecanismo temporal de inversión de los recursos o con el objeto de obtener o suministrar transitoriamente liquidez. Lo anterior, independientemente de la modalidad de negocio que conlleve al traspaso temporal de valores o títulos de deuda o participativos, que en sentido económico garanticen el cumplimiento de la operación, debido a que bien exista un compromiso futuro de venta o de compra sobre los mismos, o ya porque el objeto del negocio y la intención de los contratantes no suponga la enajenación definitiva de los títulos o valores.



3.3 Inversiones disponibles para la venta

Son inversiones disponibles para la venta los valores o títulos que no se clasifiquen como inversiones negociables o como inversiones para mantener hasta el vencimiento, y respecto de los cuales el inversionista tiene el propósito serio y la capacidad legal, contractual, financiera y operativa de mantenerlos cuando menos durante un año contado a partir del primer día en que fueron clasificados por primera vez o en que fueron reclasificados como inversiones disponibles para la venta.

Vencido el plazo de un año al que hace referencia el inciso anterior, el primer día hábil siguiente tales inversiones pueden ser reclasificadas a cualquiera de las otras dos (2) categorías a que hace referencia el numeral 3 de la presente norma, siempre y cuando cumplan a cabalidad con las características atribuibles a la clasificación de que se trate.

En caso de no ser reclasificadas en dicha fecha, se entiende que la organización solidaria mantiene el propósito serio de seguirlas clasificando como disponibles para la venta, debiendo en consecuencia permanecer con ellas por un período igual al señalado para dicha clase de inversiones. El mismo procedimiento se seguirá al vencimiento de los plazos posteriores.

El propósito serio de mantener la inversión es la intención positiva e inequívoca de no enajenar el valor o título sin pacto accesorio de recompra durante el período a que hacen referencia los incisos anteriores, de tal manera que los derechos en él incorporados se entienden durante dicho lapso en cabeza de la organización solidaria inversionista.

En todos los casos, forman parte de las inversiones disponibles para la venta: los valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad; los que no tienen ninguna cotización y los valores o títulos participativos que mantenga un inversionista cuando éste tiene la calidad de matriz o controlante del respectivo emisor de estos valores o títulos. No obstante, estas inversiones, para efectos de su venta, no requieren de la permanencia del año de que trata el primer párrafo de este numeral.

3.4 Adopción de la clasificación de las inversiones

La decisión de clasificar un valor o título en cualquiera de las tres categorías señaladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3, respectivamente, debe ser adoptada por la organización solidaria en los siguientes momentos:

- a. En el momento de adquisición o compra de estos títulos o valores.
- b. En las fechas de vencimiento del plazo previsto en el numeral 3.3 de la presente norma.

En todos los casos, la clasificación debe ser adoptada por la instancia interna con atribuciones para ello, y tiene que consultar las políticas establecidas para la gestión y control de riesgos.

Se debe documentar y mantener a disposición de la Superintendencia de Economía Solidaria, los estudios, evaluaciones, análisis y, en general, toda la información que se



haya tenido en cuenta o a raíz de la cual se hubiere adoptado la decisión de clasificar o reclasificar un valor o título como inversiones para mantener hasta el vencimiento o inversiones disponibles para la venta.

4. RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de una cualquiera de las categorías de clasificación de que trata la presente norma, el respectivo valor o título debe cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte.

En cualquier tiempo, la Superintendencia puede ordenar a la organización solidaria la reclasificación de un valor o título, cuando quiera que éste no cumpla con las características propias de la clase en la que pretenda ser clasificado o dicha reclasificación sea requerida para lograr una mejor revelación de la situación financiera de la organización solidaria inversionista.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las organizaciones solidarias pueden reclasificar sus inversiones de conformidad con las siguientes disposiciones:

4.1. Reclasificación de las inversiones para mantener hasta el vencimiento a inversiones negociables

Hay lugar a reclasificar los valores o títulos de la categoría de inversiones para mantener hasta el vencimiento a la categoría de inversiones negociables cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

- a. Deterioro significativo en las condiciones del emisor, de su matriz, de sus subordinadas o de sus vinculadas.
- b. Cambios en la regulación que impidan el mantenimiento de la inversión.
- c. Procesos de fusión, transformación o escisión que conlleven la reclasificación o la realización de la inversión, con el propósito de mantener la posición previa de riesgo de tasas de interés o de ajustarse a la política de riesgo crediticio previamente establecida por la organización solidaria resultante.
- d. Otros acontecimientos no previstos en los literales anteriores, previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

4.2. Reclasificación de las inversiones disponibles para la venta a inversiones negociables.

Hay lugar a reclasificar los valores o títulos de la categoría de inversiones disponibles para la venta a cualquiera de las otras dos categorías previstas en la presente norma cuando:

- a. Se cumpla el plazo previsto en el numeral 3.3.



- b. El inversionista pierda su calidad de matriz o controlante, si este evento involucra la decisión de enajenación de la inversión o el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones a corto plazo del precio, a partir de esa fecha.
- c. Se presente alguna de las circunstancias previstas en el numeral 4.1 de la presente norma.
- d. La inversión pase de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización, a alta o media bursatilidad.

Parágrafo 1. Cuando las inversiones para mantener hasta el vencimiento o inversiones disponibles para la venta se reclasifiquen a inversiones negociables, se deben observar las normas sobre valoración y contabilización de estas últimas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas no realizadas se deben reconocer como ingresos o egresos el día de la reclasificación.

Parágrafo 2. En los eventos en los que se reclasifique una inversión, la organización solidaria debe comunicar a la Superintendencia la reclasificación efectuada, a más tardar dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la misma, indicando las razones que justifican tal decisión y precisando sus efectos en el estado de resultados.

Parágrafo 3. Los valores o títulos que se reclasifiquen con el propósito de formar parte de las inversiones negociables no pueden volver a ser reclasificados.

Parágrafo 4. Cuando la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice operaciones de manejo de deuda u operaciones transitorias de liquidez sobre títulos o valores de deuda pública, las organizaciones solidarias sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria podrán reclasificar dichos títulos o valores de las categorías “inversiones disponibles para la venta” o “inversiones para mantener hasta el vencimiento” a la categoría “inversiones negociables”. En todo caso, sólo se podrán reclasificar títulos o valores en aquellas operaciones realizadas con el cumplimiento de los supuestos y condiciones previstas en el presente parágrafo, por el monto efectivamente negociado.

Las organizaciones solidarias sometidas a inspección y vigilancia que reclasifiquen títulos o valores con base en lo dispuesto en este parágrafo deberán informar de este hecho por escrito a la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la reclasificación. Dicho informe deberá contener como mínimo:

- El monto y las condiciones de la oferta inicial de la entidad vigilada;
- El monto negociado.

5. PERIODICIDAD DE LA VALORACIÓN Y DEL REGISTRO CONTABLE DE LA MISMA

Si bien es cierto que la valoración de las inversiones se calcula diariamente, para las organizaciones solidarias ésta se efectuará con periodicidad mensual.

Los registros contables necesarios para el reconocimiento de la valoración de las inversiones se deben efectuar con la misma frecuencia prevista para la valoración.



6. VALORACIÓN

Las inversiones de que trata la presente norma se valoran con sujeción a las siguientes disposiciones.

6.1. Valores o títulos de deuda

Los valores o títulos de deuda se valoran teniendo en cuenta la clasificación de que trata el numeral 3 de la presente norma, así:

6.1.1 Valores o títulos de deudas negociables o disponibles para la venta

Los valores o títulos de deuda clasificados como inversiones negociables o como inversiones disponibles para la venta se valoran de conformidad con el siguiente procedimiento:

6.1.1.1 Casos en los que existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a. del numeral 2.1.

Se debe emplear el precio calculado de conformidad con lo establecido en el literal a. del numeral 2.1 del presente capítulo en los casos en que la metodología empleada para la determinación del mismo sea aprobada de manera previa, mediante acto de carácter general expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.1.1.2 Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a. del numeral 2.1 y existen tasas de referencia y márgenes de acuerdo con el literal b., ídem.

Cuando no exista el precio a que hace referencia el literal anterior, de acuerdo con lo previsto en el literal b. del numeral 2.1 de la presente norma, el valor de mercado del respectivo valor o título se debe estimar o aproximar mediante el cálculo de la sumatoria del valor presente de los flujos futuros por concepto de rendimientos y capital, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Estimación de los flujos futuros de fondos por concepto de rendimientos y capital. Los flujos futuros de los valores o títulos de deuda deben corresponder a los montos que se espera recibir por los conceptos de capital y rendimientos pactados en cada título.

La determinación de los rendimientos se efectúa conforme a las siguientes reglas:

- Valores o títulos de deuda a tasa fija. Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal (capital) la correspondiente tasa pactada en el título, o los pagos específicos contractualmente establecidos, según el caso.
- Valores o títulos de deuda a tasa variable. Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal (capital) el valor del índice o indicador variable pactado, incrementado o disminuido en los puntos porcentuales



fijos establecidos en las condiciones faciales del respectivo valor o título, cuando sea del caso.

- Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período a remunerar, éste se debe utilizar para el cálculo del flujo próximo, y para los flujos posteriores se debe utilizar el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.
- Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período a remunerar, se debe utilizar para el cálculo de todos los flujos el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.
- Para los títulos indexados al IPC, tales como los TES Clase B a tasa variable, los flujos futuros de fondos se determinan utilizando la variación anual del IPC conocida el día de la valoración y el porcentaje contractual acordado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Rendimiento anual en pesos = $VN * [(1 + \text{Variación anual IPC}) * (1 + \text{PCA}) - 1]$

Donde:

VN: Valor nominal del título
Variación anual IPC: Última certificada por el DANE
PCA: Porcentaje Contractual Acordado es el componente de rendimiento real anual que reconoce el título.

- Valores o títulos con opción de prepagos. Los rendimientos y las fechas de pago, para efectos de valoración, serán los que resulten de proyectar los flujos futuros del título, de conformidad con la metodología aprobada previamente para cada tipo de título por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Determinación de las tasas de descuento. Con el propósito de calcular el valor presente de los flujos futuros de fondos se utiliza una tasa de descuento efectiva anual, calculada sobre la base de un año de 365 días.

La tasa de descuento se compone de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos no incorporados en dicha tasa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TD = [(1 + TR) * (1 + M)]^{(n/365)}$$

Donde:

TD: Tasa de descuento.
TR: Tasa de Referencia en términos efectivos anuales.
M: Margen de la categoría del título respectivo.
N: Número de días que hay entre la fecha de valoración y la del vencimiento del flujo, calculados sobre la base de un año de 365 días.



Las tasas de referencia y los márgenes a utilizar para las diferentes categorías de títulos deben ser publicados diariamente por la Bolsa de Valores de Colombia o cualquier otro agente que para el efecto autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. Cálculo del valor de mercado. El valor de mercado está dado por la sumatoria del valor presente de los flujos futuros descontados a las respectivas tasas de descuento.

- 6.1.1.3 Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a. del numeral 2.1, ni márgenes a los que se refiere el literal b., ídem, pero sí existen tasas de referencia.

Cuando no exista el precio a que hace referencia el subnumeral 6.1.1.1 anterior, ni el margen previsto en el subnumeral 6.1.1.2 del numeral 2.1 de la presente norma para la categoría en la cual se encuentre el valor o título a valorar, pero sí existe tasa de referencia para el mismo, el valor de mercado se debe estimar o aproximar mediante el procedimiento descrito en el literal anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. El margen (M) a utilizar debe ser el último con el cual se valoró el título. En el evento en que un título cambie a una categoría en la cual ya se tenían títulos en el portafolio, el margen a utilizar será el último con el cual se valoraron los títulos de la nueva categoría.
- b. Cuando a la fecha de compra no haya margen vigente para la categoría a la cual corresponde el valor o título, debe calcularse un margen propio, el cual resulta de despejar “MP” de la siguiente fórmula:

$$VC = \frac{F1}{[(1+TR1)*(1+MP)]^{d1/365}} + \frac{F2}{[(1+TR2)*(1+MP)]^{d2/365}} + \dots + \frac{Fn}{[(1+TRn)*(1+MP)]^{dn/365}}$$

VC: Valor de compra del título.

Fn: Flujo futuro para el periodo n.

TRn: Tasa de Referencia de que trata el literal b. de este numeral para cada flujo, en términos efectivos anuales, calculadas para el día de la valoración.

Dk: Número de días que hay entre la fecha de valoración y la del vencimiento del flujo k, calculados sobre la base de un año de 365 días, donde k=1...n.

MP: Margen propio.

Cada vez que se realice una compra o una venta definitiva considerada como de contado de un título que corresponda a una categoría que no tenga margen vigente, además de calcularse con base en la fórmula anterior un “MP” para cada una de las compras o ventas (en este caso VC será igual al valor de venta) debe actualizarse el margen de valoración para el conjunto de títulos de la misma categoría que queden en el portafolio. Para el efecto, el margen propio de valoración será el que resulte de la siguiente fórmula:



$$MPV = [(MPrC * C) + (MPrV * V) + (MDA * SI)] / (SI + C + V)$$

MPV: Margen propio de valoración.

MPrC: Margen propio promedio ponderado por el valor nominal de las compras del día de la valoración.

C: Valor nominal de las compras del día de la valoración.

MPrV: Margen propio promedio ponderado por el valor nominal de las ventas del día de la valoración.

V: Valor nominal de las ventas del día de la valoración.

MDA: Margen utilizado en la valoración del día anterior.

SI: Valor nominal de los títulos de la misma categoría que se encuentren en el portafolio al inicio del día de la valoración, es decir, al cierre del día anterior.

En todo caso, el margen propio de valoración (MPV) calculado de conformidad con lo dispuesto en este literal b., no podrá ser inferior al margen publicado para los valores o títulos que correspondan a la misma clase, grupo de tipo de tasa, grupo de moneda o unidad y grupo de días al vencimiento del grupo de calificación de menor riesgo inmediatamente anterior.

6.1.1.4 Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a. del numeral 2.1, ni tasas de referencia ni márgenes de acuerdo con el literal b., ídem.

Cuando el precio justo de intercambio no pueda ser establecido de acuerdo con lo previsto en los subnumerales 6.1.1.1, 6.1.1.2, 6.1.1.3, se debe dar aplicación a lo previsto en el literal c. del numeral 2.1 del presente capítulo.

6.1.1.5 Aquellos valores o títulos que no se puedan valorar de conformidad con los literales anteriores a este numeral, se deben valorar en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada con sujeción a lo previsto en el numeral 6.1.2 del presente capítulo, en cuyo caso el valor por el cual se encuentra registrada la inversión se debe tomar como el valor de compra. Este procedimiento se debe mantener hasta tanto el valor o título pueda ser valorado con sujeción a algunos de los mencionados literales.

6.1.2 Valores o títulos de deuda para mantener hasta el vencimiento

Los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento se valoran en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada en el momento de la compra.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período a remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que cambie el valor del indicador facial con el que se pague el flujo más próximo. En estos casos, el valor presente a la fecha de reprecio del indicador, excluidos los rendimientos exigibles pendientes de recaudo, se debe tomar como el valor de compra.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período a remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que el valor del indicador facial cambie.



En el caso de los títulos que incorporen opción de prepagos la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que cambien los flujos futuros y las fechas de pago para efecto de valoración, de conformidad con lo dispuesto en el ítem 3 literal a. del subnumeral 6.1.1.2 del presente capítulo. En estos casos el valor presente a la fecha de recálculo de los flujos futuros se debe tomar como valor de compra.

6.1.3 Casos especiales

6.1.3.1 Bonos pensionales. (No aplica para las organizaciones del sector solidario).

6.1.3.2 Títulos denominados en moneda extranjera, en unidades de valor real UVR u otras unidades. En primera instancia se determina el valor presente o el valor de mercado del respectivo valor o título en su moneda o unidad de denominación, utilizando el procedimiento establecido en los numerales 6.1.1 y 6.1.2 de la presente norma.

Si el valor o título se encuentra denominado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, el valor determinado de conformidad con el inciso anterior se convierte a dicha moneda con base en las tasas de conversión de divisas autorizadas mediante acto de contenido general expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El valor obtenido de conformidad con lo dispuesto en los incisos precedentes se debe multiplicar por la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para el día de la valoración y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por el valor de la unidad vigente para el mismo día, según sea el caso.

6.2 Valores o títulos participativos

Las participaciones en carteras colectivas, titularizaciones estructuradas a través de fondos o de patrimonios autónomos se valoran teniendo en cuenta el valor de la unidad calculado por la sociedad administradora el día inmediatamente anterior al de la fecha de valoración.

6.2.1 Valores o títulos participativos emitidos y negociados en Colombia

Los demás valores o títulos participativos se valoran de acuerdo con el índice de bursatilidad que mantengan en la fecha de valoración, según los cálculos efectuados o autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2.1.1 Alta bursatilidad

Estas inversiones se valoran con base en el último precio promedio ponderado diario de negociación publicado por las bolsas de valores en las que se negocie. De no existir el precio calculado para el día de valoración, tales inversiones se valoran por el último valor registrado.



6.2.1.2 Media bursatilidad

Estas inversiones se valoran con base en el precio promedio determinado y publicado por las bolsas de valores en las que se negocie. Dicho promedio corresponde al precio promedio ponderado por la cantidad transada de los últimos cinco (5) días en los que haya habido negociaciones, dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, incluyendo el día de la valoración. De no existir negociaciones en por lo menos cinco (5) días dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, tales inversiones se valoran por el último valor registrado.

Durante el período ex-dividendo, tales inversiones se deben valorar por el precio promedio ponderado diario de negociación más reciente, publicado por las bolsas de valores en las que se negocie, incluido el día de la valoración del respectivo valor o título.

Vencido dicho período, las inversiones se valoran por el precio promedio ponderado por la cantidad transada de los días en los que haya habido negociaciones desde el inicio del período ex-dividendo, sin exceder de los cinco (5) días más recientes, dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, incluyendo el día de la valoración.

En caso de que no se registren negociaciones desde el período ex-dividendo, la valoración se debe efectuar con sujeción a lo previsto en el inciso primero del presente subnumeral.

6.2.1.3 Baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización

Estas inversiones se deben valorar por alguno de los siguientes procedimientos:

- a. El costo de adquisición se debe aumentar o disminuir en el porcentaje de participación que corresponda al inversionista sobre las variaciones patrimoniales subsecuentes a la adquisición de la inversión.

Para el efecto, las variaciones en el patrimonio del emisor se calculan con base en los últimos estados financieros certificados, los cuales en ningún caso pueden ser anteriores a seis (6) meses contados desde la fecha de la valoración. Cuando se conozcan estados financieros dictaminados más recientes, los mismos se deben utilizar para establecer la variación en mención.

- b. Por el precio que determine un agente especializado en la valoración de activos mobiliarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del numeral 2.1 de la presente norma.
- c. Por un método que refleje en forma adecuada el valor económico de la inversión, el cual debe ser previamente autorizado mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.



6.2.1.4 Cambio de bursatilidad

- a. Cuando la inversión pase de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización a alta o media bursatilidad, se debe reversar la valorización o desvalorización respectiva y valorar la inversión de acuerdo con lo previsto en los subnumerales 6.2.1.1 y 6.2.1.2 del presente numeral 6.2.1.
- b. Cuando la inversión pase de alta o media a baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización, se debe realizar contra ingreso por valoración la ganancia o pérdida acumulada no realizada y valorar la inversión de acuerdo con lo previsto en el subnumeral 6.2.1.3, tomando como costo de adquisición el último precio publicado por la bolsa de valores para efectos de valoración. Las variaciones patrimoniales a las que se refiere el literal a. del subnumeral 6.2.1.3 serán las subsecuentes a la fecha de cambio de bursatilidad.

6.2.2 Inversiones que se cotizan en bolsas de valores del exterior

Estas inversiones se valoran por la cotización más reciente reportada por la bolsa en la que se negocie, durante los últimos cinco (5) días, incluido el día de la valoración. De no existir cotización durante dicho período se valoran por el promedio de las cotizaciones reportadas durante los últimos treinta (30) días comunes, incluido el día de la valoración.

En los eventos en los que el valor o título se negocie en varias bolsas, se toma el promedio de las respectivas cotizaciones, con sujeción a lo previsto en el inciso anterior.

El precio del respectivo valor o título se debe convertir a moneda legal, empleando para el efecto la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para el día de la valoración.

En los casos en que no se hayan presentado cotizaciones durante los últimos treinta (30) días comunes, se debe proceder de conformidad con las reglas previstas para las inversiones de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.

Parágrafo. Las bolsas a que hace referencia el presente numeral, deben ser aquellas internacionalmente reconocidas, de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 2 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia). En caso contrario, los valores o títulos deben ser valorados con sujeción a las reglas previstas para las inversiones de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.

6.2.3 Inversiones que se cotizan simultáneamente en bolsas de valores del país y en bolsas de valores del exterior

Se valoran de conformidad con lo previsto en los numerales 6.2.1 ó 6.2.2 de la presente norma, teniendo en cuenta la bolsa donde se transe la mayor cantidad de los respectivos valores o títulos durante los últimos treinta (30) días comunes, incluido el día de la valoración.



6.2.4 Inversiones en sociedades de reciente creación

Las inversiones en aportes o acciones para la creación de nuevas sociedades pueden registrarse de dos formas:

- a. Por su valor de suscripción durante los cinco (5) años siguientes a su constitución siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que la sociedad receptora del aporte de capital haya adoptado en sus estatutos estándares adecuados de gobierno corporativo. Para tal efecto, se entenderán como estándares adecuados de gobierno corporativo como mínimo los establecidos en los artículos 3 a 5 de la Resolución 275 de 2001 de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).
 - Que la entidad vigilada que, según su régimen legal, pueda efectuar este tipo de inversiones cuente con procedimientos formales de verificación o medición del cumplimiento de los estándares de gobierno adoptados por la sociedad receptora del aporte.
 - Que la entidad vigilada inversionista cuente con mecanismos internos de documentación del proceso de verificación de los estándares de gobierno.
 - Vencido el plazo de cinco (5) años establecido tales aportes deben registrarse y valorarse de acuerdo con las reglas generales establecidas en el presente capítulo.
- b. En caso contrario, los aportes de capital se deberán registrar por su valor de suscripción durante los tres (3) años siguientes a su constitución, al cabo de los cuales, se deben valorar de conformidad con las reglas generales establecidas en el presente capítulo.

7. CONTABILIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

Las inversiones se deben registrar inicialmente por su costo de adquisición y a partir del día siguiente a la fecha de compra. La contabilización de los cambios en el valor de las mismas, se deben efectuar de forma individual para cada valor o título. Para el caso de las organizaciones solidarias, los cambios en la valoración de inversiones se registrarán contablemente con periodicidad mensual, de conformidad con las siguientes disposiciones.

En el caso de los valores o títulos adquiridos mediante operaciones de derivados, el valor inicial es el que corresponda al valor del derecho, calculado para la fecha de cumplimiento de la respectiva operación.

7.1. Inversiones negociables

La diferencia que se presente entre el valor actual de mercado y el inmediatamente anterior del respectivo valor o título se debe registrar como un mayor o menor valor de la inversión y su contrapartida afectar los resultados del período.



Tratándose de títulos de deuda, los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se registran como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos anticipados se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

En el caso de los títulos participativos, cuando los dividendos o utilidades se repartan en especie, incluidos los provenientes de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio, no se registran como ingreso y, por ende, no afectan el valor de la inversión. En este caso sólo se procederá a variar el número de derechos sociales en los libros de contabilidad respectivos. Los dividendos o utilidades que se repartan en efectivo se contabilizan como un menor valor de la inversión.

7.2. Inversiones para mantener hasta el vencimiento

La actualización del valor presente de esta clase de inversiones se debe registrar como un mayor valor de la inversión y su contrapartida afectar los resultados del período.

Los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se registran como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos anticipados se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

7.3. Inversiones disponibles para la venta

7.3.1. Valores o títulos de deuda. Los cambios que sufra el valor de los títulos de deuda o valores se contabilizan de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a. Contabilización del cambio en el valor presente. La diferencia entre el valor presente del día de valoración y el inmediatamente anterior (calculados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.2 de la presente norma), se debe registrar como un mayor valor de la inversión con abono a las cuentas de resultados.
- b. Ajuste al valor de mercado. La diferencia que exista entre el valor de mercado de dichas inversiones, calculado de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.1 de la presente norma, y el valor presente de que trata el literal anterior, se debe registrar como una ganancia o pérdida acumulada no realizada, dentro de las cuentas del patrimonio.

Los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se deben mantener como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

7.3.2. Valores o títulos participativos

7.3.2.1 Baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización

La actualización de la participación que le corresponde al inversionista, determinado de conformidad con lo establecido en el subnumeral 6.2.1.3 de la presente norma, se contabiliza de la siguiente manera:



- a. En el evento en que el valor de la inversión actualizado con la participación que le corresponde al inversionista sea superior al valor por el cual se encuentra registrada la inversión, la diferencia debe afectar en primera instancia la provisión o desvalorización hasta agotarla y el exceso se debe registrar como superávit por valorización.
- b. Cuando el valor de la inversión actualizado con la participación que le corresponde al inversionista sea inferior al valor por el cual se encuentra registrada la inversión, la diferencia debe afectar en primera instancia el superávit por valorización de la correspondiente inversión hasta agotarlo y el exceso se debe registrar como una provisión de la respectiva inversión.
- c. Cuando los dividendos o utilidades se repartan en especie, incluidos los provenientes de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio, se debe registrar como ingreso la parte que haya sido contabilizada como superávit por valorización, con cargo a la inversión, y revertir dicho superávit. Cuando los dividendos o utilidades se repartan en efectivo, se debe registrar como ingreso el valor contabilizado como superávit por valorización, revertir dicho superávit y el monto de los dividendos que exceda el mismo se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

7.3.2.2 Alta y media bursatilidad

- a. La actualización del valor de mercado de los títulos de alta o media bursatilidad o que se coticen en bolsas del exterior internacionalmente reconocidas, determinado de conformidad con lo establecido en los subnumerales 6.2.1.1 y 6.2.1.2 del numeral 6.2.1 y el numeral 6.2.2 de la presente norma, se contabiliza como una ganancia o pérdida acumulada no realizada, dentro de las cuentas del patrimonio, con abono o cargo a la inversión.
- b. Los dividendos o utilidades que se repartan en especie o en efectivo, incluidos los provenientes de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio, se deben registrar como ingreso hasta el monto que haya sido contabilizado como ganancia acumulada no realizada, con cargo esta última. El recaudo de los dividendos en efectivo se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

8. OTRAS INVERSIONES

Cuando se trate de inversiones en aportes sociales efectuados en cooperativas o en entidades sin ánimo de lucro se deben registrar por su costo de adquisición o valor de la aportación, el cual incluye las sumas capitalizadas por la revalorización y el reconocimiento de los retornos, si es del caso.

Para actualizar el valor de la aportación, la organización solidaria acreedora o poseedora de los aportes sociales, deberá certificar al asociado solicitante el valor real de la aportación, indicando el valor total de los aportes sociales menos la proporción de la pérdida, si es del caso.

Si se llegare a presentar que el valor certificado es menor que el registrado en libros debido a la pérdida presentada en la organización solidaria acreedora, tal diferencia se debe ajustar mediante la constitución de una provisión con cargo a los resultados del ejercicio.



9. CALIFICACIÓN DEL RIESGO Y PROVISIONES

Todas las organizaciones solidarias sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, independientemente que califiquen y realicen la valoración establecida en esta norma, deberán someterse al régimen de provisiones establecidas en este numeral.

El precio de los valores o títulos de deuda de que tratan los subnumerales 6.1.1.3, 6.1.1.5 del numeral 6.1.1 y el numeral 6.1.2, así como el de los valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización, debe ser ajustado en cada fecha de valoración con fundamento en la calificación de riesgo, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Salvo en los casos excepcionales que establezca la Superintendencia, no estarán sujetos a las disposiciones de este numeral los valores o títulos de deuda pública interna o externa emitidos o avalados por la Nación, los emitidos por el Banco de la República y los emitidos o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN y por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP.

9.1. Valores o títulos de emisiones o emisores que cuenten con calificaciones externas.

Los valores o títulos de deuda que cuenten con una o varias calificaciones otorgadas por calificadoras externas reconocidas por la Superintendencia Financiera de Colombia o los valores o títulos de deuda emitidos por entidades que se encuentren calificadas por éstas, no pueden estar contabilizados por un monto que exceda los siguientes porcentajes de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración:

Calificación LARGO PLAZO	Valor máximo %	Calificación CORTO PLAZO	Valor máximo %
AAA, AA+, AA-, A	Cien (100)	1 y 2	Cien (100)
BB+, BB, BB-	Noventa (90)	3	Noventa (90)
B+, B, B-	Setenta (70)	4	Cincuenta (50)
CCC	Cincuenta (50)		
DD, EE	Cero (0)		

Parágrafo 1. Para efecto de la estimación de las provisiones sobre depósitos a término que se deriven de lo previsto en el presente numeral, se debe tomar la calificación del respectivo emisor.

Parágrafo 2. Las provisiones sobre las inversiones clasificadas como para mantener hasta el vencimiento y respecto de las cuales se pueda establecer un precio justo de intercambio de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.1, corresponden a la diferencia entre el valor registrado y dicho precio.



9.2. Valores o títulos de emisiones o emisores no calificados

Para los valores o títulos de deuda que no cuenten con una calificación externa, para valores o títulos de deuda emitidos por entidades que no se encuentren calificadas o para valores o títulos participativos, el monto de las provisiones se debe determinar con fundamento en la metodología que para el efecto determine la organización solidaria inversionista. La metodología adoptada deberá ser técnicamente aceptable y deberá ser presentada para aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo. Las organizaciones solidarias inversionistas que no cuenten con una metodología interna aprobada para la determinación de las provisiones a que hace referencia el presente numeral, se deben sujetar a lo siguiente:

- a. Categoría "A" - Inversión con riesgo normal. Corresponde a emisiones que se encuentran cumpliendo con los términos pactados en el valor o título y cuentan con una adecuada capacidad de pago de capital e intereses, así como aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible reflejan una adecuada situación financiera.

Para los valores o títulos que se encuentren en esta categoría, no procede el registro de provisiones.

- b. Categoría "B" - Inversión con riesgo aceptable, superior al normal. Corresponde a emisiones que presentan factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda. Así mismo, comprende aquellas inversiones de emisores que, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan debilidades que pueden afectar su situación financiera.

Tratándose de valores o títulos de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al ochenta por ciento (80%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.

En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al ochenta por ciento (80%) del costo de adquisición.

- c. Categoría "C" - Inversión con riesgo apreciable. Corresponde a emisiones que presentan un rango de media a alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses. De igual forma, comprende aquellas inversiones de emisores que, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Tratándose de valores o títulos de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al sesenta por ciento (60%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.



En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al sesenta por ciento (60%) del costo de adquisición.

- d. Categoría "D" - Inversión con riesgo significativo. Corresponde a aquellas emisiones que presentan incumplimiento en los términos pactados en el título, así como las inversiones en emisores que, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias acentuadas en su situación financiera, de suerte de tal manera que la probabilidad de recuperar la inversión es altamente dudosa.

Tratándose de valores o títulos de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al cuarenta por ciento (40%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.

En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al cuarenta por ciento (40%) del costo de adquisición.

- e. Categoría "E" - Inversión incobrable. Corresponde a aquellas inversiones de emisores que, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, se estiman incobrables.

Forman parte de esta categoría los valores o títulos respecto de los cuales no se cuente con la información de que trata el literal a del numeral 6.2.1.3 con la periodicidad prevista en el mismo, o se conozcan hechos que desvirtúen alguna de las afirmaciones contenidas en los estados financieros de la organización solidaria receptora de la inversión.

El valor neto de las inversiones calificadas en esta categoría debe ser igual a cero.

Cuando una organización solidaria vigilada califique en esta categoría cualquiera de las inversiones, debe llevar a la misma categoría todas sus inversiones del mismo emisor, salvo que demuestre a esta Superintendencia la existencia de razones valederas para su calificación en una categoría distinta.

Parágrafo 1. Las calificaciones externas a las que hace referencia el presente numeral deben ser efectuadas por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora de valores internacionalmente reconocida, tratándose de títulos emitidos por entidades del exterior y colocados en el exterior.

En el evento en que la inversión o el emisor cuente con calificaciones de más de una sociedad calificadora, se debe tener en cuenta la calificación más baja, si fueron expedidas dentro de los últimos tres (3) meses, o la más reciente cuando exista un lapso superior a dicho período entre una y otra calificación.

Parágrafo 2. Las inversiones en sociedades de reciente creación de que trata el numeral 6.2.4 de la presente norma deberán ser sujetas de evaluación de riesgo, teniendo en



cuenta la evolución de la situación financiera con fundamento en los estudios de factibilidad, las proyecciones financieras y el nivel de cumplimiento de las mismas, cuando la Superintendencia lo califique como un hecho material (artículo 16 del Decreto 2649 de 1993).

9.3. Disponibilidad de las evaluaciones

Las evaluaciones realizadas por las organizaciones solidarias vigiladas deben permanecer a disposición de la Superintendencia y de la revisoría fiscal.

10. DISPOSICIONES FINALES

10.1 Responsabilidad de la revisoría fiscal

En desarrollo de las funciones propias de la revisoría fiscal, corresponde a ésta verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo e informar a esta Superintendencia las irregularidades que en su aplicación advierta en el ejercicio de sus labores, cuando las mismas sean materiales. Para ello, los papeles de trabajo deben quedar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para cuando ésta los quiera examinar.

10.2 Revisión de las clasificaciones y valoración por parte de la Superintendencia

Sin perjuicio de las sanciones personales e institucionales que correspondan, la Superintendencia de la Economía Solidaria puede revisar en cualquier tiempo las clasificaciones y valoraciones que efectúe cada organización solidaria vigilada y ordenar las modificaciones pertinentes cuando constate la inobservancia de las disposiciones previstas en la presente norma.

10.3 Revelación en los estados financieros

Sin perjuicio de las disposiciones que establezcan requisitos particulares de revelación y periodicidad de la misma en relación con las inversiones, en las notas a los estados financieros de cada ejercicio contable se debe revelar, en forma comparada con el inmediatamente anterior, toda la información necesaria para un adecuado entendimiento de las clasificaciones y valoraciones efectuadas, y en todo caso lo siguiente:

- a. Tratándose de inversiones en valores o títulos participativos que representen el veinte por ciento (20%) o más del capital del respectivo emisor, se debe indicar cuando menos el nombre o denominación social del emisor, su capital social, el porcentaje de participación, el costo de adquisición, el valor de mercado, las valorizaciones o provisiones constituidas.
- b. Del mismo modo se debe proceder cuando el valor de la inversión, por emisor, sea igual o superior al veinte por ciento (20%) del total de la cartera de inversiones.
- c. Las restricciones jurídicas o económicas que afecten las inversiones, con indicación de las mismas, ya sea por pignoraciones, embargos, litigios o cualesquiera otras limitaciones al ejercicio de los derechos sobre las inversiones o que afecten la titularidad de las mismas.

**10.4 Regla sobre revelación de información**

Las organizaciones solidarias que ejercen la actividad financiera deben diseñar y poner en práctica mecanismos adecuados de divulgación que le permitan a los asociados conocer permanentemente el valor de mercado de las inversiones que conforman su portafolio. Para el caso de inversiones forzosas y obligatorias clasificadas como hasta el vencimiento se deberá indicar además el porcentaje de participación de las mismas en el portafolio.

Los fondos de empleados y asociaciones mutuales que no estén clasificadas en primer nivel de supervisión, deberán valorar las inversiones desde enero de 2009 y medir el impacto que ocasione las provisiones a los resultados de la organización solidaria, a más tardar en diciembre 30 de 2008.



CAPÍTULO II - CARTERA DE CRÉDITOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La cartera de crédito es un activo de las organizaciones solidarias compuesto por operaciones de crédito otorgadas y desembolsadas a sus asociados bajo distintas modalidades, aprobadas de acuerdo con los reglamentos de cada institución y expuestas a un riesgo crediticio que debe ser permanentemente evaluado.

En este capítulo se establecen los principios, criterios generales y parámetros mínimos que las organizaciones solidarias vigiladas deben tener en cuenta para evaluar en forma adecuada el riesgo crediticio implícito en este activo, así como los requisitos para la clasificación, calificación y provisión de la cartera de créditos, de modo que se revelen y establezcan las contingencias de pérdida de su valor y que dicho activo se registre de acuerdo con su realidad económica y contable.

2. PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO DE LA CARTERA DE CREDITOS.

2.1. Riesgo Crediticio

El riesgo crediticio es la probabilidad de que una organización solidaria incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos como consecuencia de que sus deudores incumplan con el pago de sus obligaciones en los términos acordados.

2.2. Obligación de evaluar el riesgo crediticio

Este proceso corresponde a la aplicación de medidas que permitan el conocimiento pleno del deudor potencial, su capacidad de pago, solvencia, fuentes de pago, garantías ofrecidas, condiciones financieras del préstamo y las externalidades a las que puede estar expuesto.

2.3. Proceso de otorgamiento

2.3.1. Información previa al otorgamiento de un crédito

Las operaciones activas de crédito que realicen las organizaciones solidarias deberán contener como mínimo la siguiente información, la cual será suministrada al deudor potencial antes de que este firme los documentos mediante los cuales se instrumente un crédito o manifieste su aceptación. Además, deberá conservarse en los archivos de la organización solidaria.

- Monto de crédito.
- Tasa de interés remuneratoria y moratoria nominal anual y sus equivalentes expresados en términos efectivos anuales.
- Plazo de amortización, incluyendo períodos muertos, de gracia, etc.
- Modalidad de la cuota (fija, variable, otras).
- Forma de pago (descuento por nómina, otras).



- Periodicidad en el pago de capital y de intereses (vencida o anticipada).
- Tipo y cobertura de la garantía.
- Condiciones de prepago.
- Comisiones y recargos que se aplicarán.
- Si se trata de créditos otorgados con tasa de interés fija, tabla de amortización de capital y pago de intereses.
- Al momento del desembolso se indiquen los descuentos.
- En caso de créditos reestructurados, se debe mencionar el número de veces y condiciones propias de la reestructuración.

En general, toda la información que resulte relevante y necesaria para facilitar la adecuada comprensión del alcance de los derechos y obligaciones del acreedor.

Frente a los aspectos antes mencionados, las organizaciones solidarias vigiladas deben dejar evidencia por escrito, a través de formatos u otro tipo de comunicaciones que consideren pertinentes, para que el deudor esté informado de dichas condiciones previas a su aceptación.

Estas operaciones deberán contar con un estudio previo, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento de crédito y a los criterios mínimos señalados en el numeral 2.3.2 del presente capítulo.

Para el caso de las cooperativas que ejercen actividad financiera, estas operaciones deben ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1840 de 1997 y en el Decreto 2360 de 1993, así como en las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, sobre el cumplimiento de los límites a los cupos individuales de crédito, la concentración de operaciones y la calidad de las garantías.

2.3.2. Criterios mínimos para el otorgamiento de créditos

Las organizaciones solidarias vigiladas a las que se refiere el presente capítulo deberán observar como mínimo, y obligatoriamente, los siguientes criterios para el otorgamiento de créditos a sus asociados, entendiéndose quienes han sido aceptados por el órgano competente, hayan cancelado el aporte correspondiente de conformidad con la previsión estatutaria y que además estén inscritos en el libro de registro de asociados, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del Capítulo XIII de la presente Circular:

- a. Capacidad de pago. La evaluación a la capacidad de pago esperada de un deudor o proyecto a financiar es fundamental para determinar la probabilidad de incumplimiento del crédito.

Para evaluar la capacidad de pago de un deudor se debe contar con información suficiente que permita determinar el flujo de ingresos y egresos, verificando la veracidad de los documentos aportados, la información registrada en la solicitud de crédito, la información comercial y financiera proveniente de otras fuentes.

Para evaluar la capacidad de pago de un proyecto a financiar se debe conocer el tipo de actividad económica al que está dirigido, el nivel de producción y tiempo estimados a fin de calcular el nivel de ingresos que pueda generar, teniendo en cuenta la



información sobre los costos y gastos en que se incurre en el desarrollo de dicha actividad que incluya la determinación del punto de equilibrio y la recuperación de las pérdidas iniciales del proyecto.

En consecuencia, los planes de amortización deberán consultar estos elementos.

- b. Solvencia del deudor. Se verifica a través de variables como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto. En el caso de los bienes inmuebles se debe solicitar la información de si éstos se encuentran afectados con alguna de las garantías limitantes del dominio establecidas en el Código Civil.
- c. Garantías. Las garantías que respaldan la operación son necesarias para calcular las pérdidas esperadas en el evento de no pago y, por consiguiente, para determinar el nivel de provisiones. Estas deben ser idóneas, con un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada cuya posibilidad de realización sea razonablemente adecuada, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2360 de 1993.

Para evaluar el respaldo ofrecido y la posibilidad de realización de cada garantía se debe tener en cuenta su naturaleza, idoneidad, liquidez, valor y cobertura.

En las garantías sobre inmuebles, al momento de su realización se tendrá en cuenta el avalúo técnico, el cual solo se podrá ajustar mediante un nuevo avalúo.

Cuando los créditos estén garantizados con pignoración de rentas, como el caso de los préstamos otorgados a entidades públicas territoriales, se debe verificar que su cobertura no se vea afectada por destinaciones específicas o por otras pignoraciones previas o concurrentes.

Es importante aclarar que las libranzas son un mecanismo de pago, más no se consideran como garantías por cuanto no cumplen con las características propias de una garantía admisible señaladas en los artículos 4 y 5 del Decreto 2360 de 1993. En caso de que la decisión de la organización solidaria sea solicitar garantía admisible en el otorgamiento de los créditos, la misma deberá estar enmarcada en los citados artículos.

- d. Consulta y reporte comercial proveniente de centrales de riesgo y demás fuentes que disponga la organización solidaria vigilada.

No obstante, a criterio del órgano competente, podrán exceptuarse de la consulta a las centrales de riesgo las siguientes operaciones activas de crédito:

- Aquellas cuyo monto sea inferior a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes.
- Aquellas cuyo monto sea inferior a veinte (20) salario mínimos mensuales legales vigentes y cuyo recaudo se realice por libranza.



- Aquellas de monto igual o inferior a los aportes sociales y ahorros permanentes del solicitante no afectados en operaciones crediticias, siempre y cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas ni pérdidas en el ejercicio en curso.

Todas las referencias que en el presente capítulo se hagan al deudor, se deben entender igualmente realizadas al codeudor o codeudores que estén vinculados a la respectiva operación de crédito.

2.3.3. Otorgamiento de créditos con asociados administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes.

Además de cumplir con los criterios señalados en los numerales anteriores, los créditos otorgados a asociados administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes deberán cumplir con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 795 de 2003 que modificó en parte al artículo 61 de la ley 454 de 1998.

2.3.4. Facultades de aprobación de créditos

Las organizaciones de economía solidaria deberán establecer claramente en sus reglamentos los estamentos internos encargados de aprobar los créditos y las atribuciones de aprobación, quienes deberán dejar constancia en la solicitud o en el formato que la organización solidaria diseñe para tal efecto, las condiciones mínimas aprobadas, tales como monto, plazo, línea, tasa, etc.

2.4. Proceso de seguimiento y control

El objetivo es identificar el riesgo de los créditos que pueden desmejorar su capacidad de pago, solvencia o calidad de las garantías que los respaldan por efecto del cambio en las condiciones iniciales presentadas al momento del otorgamiento del crédito, y determinar la suficiencia en el nivel de cubrimiento de las provisiones.

Para tal efecto, las organizaciones solidarias deberán por lo menos una vez al año evaluar la totalidad de la cartera de créditos para lo cual deberán diseñar un cronograma de las evaluaciones que se realizarán dentro del año. Esta labor será desarrollada por el comité de evaluación de cartera de créditos designado por el Consejo de Administración o Junta Directiva, según el caso.

No obstante, serán los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva o quien haga sus veces, según el caso, quienes junto con el representante legal deberán supervisar cuidadosamente tales evaluaciones, asumiendo responsabilidad personal por las mismas.

En los siguientes casos, la evaluación y eventual recalificación será obligatoria:

- a. Créditos que incurran en mora de más de 30 días después de ser reestructurados.



- b. Créditos cuya sumatoria de los saldos insolutos de todos los préstamos otorgados a una misma persona natural o jurídica se encuentren dentro del monto promedio de colocación de cartera de créditos por asociado que registra al corte de evaluación la organización solidaria.

La evaluación de estos créditos deberá efectuarse como mínimo en los meses de mayo y noviembre y sus resultados se registrarán al corte de ejercicio de los meses de junio y diciembre, respectivamente.

- c. Las organizaciones solidarias que ejercen la actividad financiera sometidas a cualquier medida cautelar deberán efectuar una evaluación total de créditos cuyo monto aprobado exceda el monto promedio de colocación que registra normalmente la organización solidaria, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año y sus resultados se registrarán al corte de ejercicio de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, respectivamente.

Si los resultados del cambio en la calificación de las evaluaciones señaladas en los literales anteriores dieran lugar a provisiones adicionales, éstas deberán hacerse de manera inmediata.

2.4.1. Comité de evaluación de cartera de créditos

Este comité podrá estar conformado por un directivo, funcionarios o asociados que tengan conocimientos técnicos sobre la materia, designados por el Consejo de Administración, Junta Directiva o quien haga sus veces, verificando en todo caso que cumplan condiciones de idoneidad personal o profesional y éticamente responsables. Su nombramiento y cambios posteriores deberán constar en las actas respectivas, las cuales estarán a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria para cuando ésta lo requiera.

El consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, deberá reglamentar las funciones de este comité. Adicionalmente verificará el cumplimiento del cronograma de evaluaciones aprobado previamente y exigirá la presentación de informes sobre los resultados de las evaluaciones realizadas, el cual, debe incluir las recomendaciones y/o las medidas que se deberán adoptar a fin de minimizar el riesgo de la cartera de créditos, con el fin de que sea discutido en reunión del consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces.

2.4.2. Criterios de evaluación

La evaluación de la cartera de créditos se realizará con base en los siguientes criterios:

- a. Capacidad de pago. Se actualizará y verificará que el deudor mantenga las condiciones particulares que presentó al momento de otorgarle el crédito, la vigencia de los documentos aportados, la información registrada en la solicitud de crédito y la información comercial y financiera provenientes de otras fuentes. En el caso de proyectos financiados, se evaluarán además variables sectoriales y externalidades que afecten el normal desarrollo de los mismos.



- b. Solvencia del deudor. Se actualizará y verificará a través de variables como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto. En el caso de los bienes inmuebles se debe solicitar la información de si estos se encuentran afectados con alguna de las garantías limitantes del dominio establecidas en el Código Civil.
- c. Garantías. Se evaluará su liquidez, idoneidad, valor y cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la celeridad con que puedan hacerse efectivas, su valor de mercado técnicamente establecido, los costos razonablemente estimados de su realización y el cumplimiento de los requisitos de orden jurídico para hacerlas exigibles. Para el caso de las garantías hipotecarias se tendrá en cuenta el avalúo practicado con antelación no superior a tres (3) años. Para el caso de la constitución de prendas sobre bienes muebles, la periodicidad de verificación de su existencia y valoración será anual.
- d. Servicio de la deuda. Se evaluará el cumplimiento de los términos pactados, es decir, la atención oportuna de todas las cuotas (capital e intereses) o instalamentos; entendiéndose como tales, cualquier pago derivado de una operación activa de crédito que deba efectuar el deudor en una fecha determinada.
- e. El número de veces que el crédito ha sido reestructurado y la naturaleza de la respectiva reestructuración. Se entiende que entre más operaciones reestructuradas se hayan otorgado a un mismo deudor, mayor será el riesgo de no pago de la obligación.
- f. Consulta y reporte comercial proveniente de centrales de riesgo y demás fuentes que disponga la organización solidaria vigilada.

No obstante, a criterio del órgano competente, podrán exceptuarse de la consulta a las centrales de riesgo las siguientes operaciones activas de crédito:

- Aquellas cuyo monto sea inferior a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes.
- Aquellas cuyo monto sea inferior a veinte (20) salario mínimos mensuales legales vigentes y cuyo recaudo se realice por libranza.
- Aquellas de monto igual o inferior a los aportes sociales y ahorros permanentes del solicitante no afectados en operaciones crediticias, siempre y cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas ni pérdidas en el ejercicio en curso.

2.4.3. Reestructuraciones

Se entiende por reestructuración de un crédito, el mecanismo instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago.



También se consideran reestructuraciones las novaciones, cuando lo que se produce es la modificación de los elementos accesorios de la obligación (artículos 1708 y 1709 del Código Civil), con el ánimo de facilitar el cumplimiento adecuado de una obligación ante el real o potencial deterioro de la capacidad de pago del deudor.

Una novación no se considera reestructuración cuando se producen modificaciones en sus elementos sustanciales (artículos 1708 y 1709 del Código Civil), que el propósito no sea el de facilitar el cumplimiento adecuado de la obligación. En este caso, la organización solidaria deberá realizar todo el procedimiento de evaluación previsto en el numeral 2.3.2 para la colocación del nuevo crédito.

Antes de reestructurar un crédito, deberá establecerse razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.

En todo caso, las reestructuraciones deben ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no puede convertirse en una práctica generalizada.

Al aprobarse una reestructuración, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Identificar y marcar en el aplicativo todos los créditos reestructurados.
- b. A los créditos reestructurados se les otorgará una calificación de mayor riesgo, dependiendo dicha calificación de las condiciones financieras del deudor y de los flujos de caja del proyecto al momento de la reestructuración. Se podrá mantener la calificación previa a la reestructuración cuando se mejoren las garantías admisibles.
- c. En el caso de las novaciones o refinanciaciones de los créditos que se encuentren en categoría A, se deberán calificar en categoría de riesgo "B" si no se mejoran las garantías admisibles. Habrá lugar a dejar la calificación en A siempre y cuando los créditos vigentes no hubiesen presentado mora por cualquier tiempo y no se incremente el valor del crédito inicial que origina la novación o refinanciación.
- d. Una vez cumplido el requisito señalado en el literal anterior, se aplica la ley de arrastre, se determina la calificación de los créditos de cada asociado y se deberán constituir las provisiones respectivas.
- e. El mejoramiento de la calificación de los créditos reestructurados se debe hacer en forma escalonada, es decir, una vez cumplido el requisito de calificación en el literal anterior se debe aplicar las dos cuotas mensuales pagadas consecutivas para adquirir una calificación de menor riesgo (por ejemplo: de calificación E a D), y así sucesivamente hasta llegar a calificación A.
- f. No obstante, si el crédito presenta mora, independientemente de la calificación que tenga en ese momento, se deberá llevar inmediatamente a la calificación que tenía al efectuarse la reestructuración (acumulando la mora del inicio y del proceso de reestructuración incumplido), efectuar la ley de arrastre y calcular las provisiones.
- g. En aquellos casos en que, como producto de acuerdos de reestructuración o cualquier otra modalidad de acuerdo se contemple la capitalización de intereses que se



encuentren registrados en cuentas de orden, se contabilizarán como abonos diferidos en el código 273035 y su amortización en el estado de resultados se hará en forma proporcional a los valores efectivamente recaudados.

- h. Los ingresos de todos los créditos que sean reestructurados más de una vez deberán contabilizarse por el sistema de caja. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente a los intereses se llevará por cuentas de orden.
- i. Se debe efectuar un seguimiento permanente respecto del cumplimiento del acuerdo de reestructuración.
- j. En caso de existir garantía hipotecaria o prendaria se debe hacer actualización del avalúo de las mismas cuando la primera tenga más de tres años y la segunda, más de un año de haber sido practicado. Esto con el fin de establecer su valor de realización y poder registrar en el balance las valorizaciones.
- k. En los sistemas de información que administren la cartera de crédito de la organización solidaria se deberá dejar evidencia del número de reestructuraciones realizadas a las operaciones activas del crédito.

2.4.4. Otras disposiciones

- a. Las organizaciones solidarias vigiladas deberán mantener a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria, durante la vigencia de los créditos, la información que acredite y justifique los cambios de la calificación de un deudor a una de menor riesgo.
- b. Con el objeto de contar con elementos necesarios para el adecuado análisis de riesgo, las organizaciones solidarias deben mantener en el expediente del respectivo deudor, su información personal y financiera completa y actualizada (mínimo una vez cada año) y la de los codeudores, información de las garantías, así como el cruce de correspondencia.
- c. El resultado de las evaluaciones de cada deudor realizadas y las anotaciones correspondientes deben constar explícitamente en la carpeta del deudor con su debida fundamentación y conservarse en el archivo de la entidad. Debe dejarse constancia de la fecha de la evaluación y el nombre de las personas que la elaboraron (integrantes del comité de evaluación de cartera) y la aprobación respectiva del estamento correspondiente.

Cuando del resultado de la evaluación surjan modificaciones en la calificación de la cartera de créditos del deudor que impliquen la recalificación a una categoría de mayor riesgo, la información del deudor, contenida en este literal, deberá conservarse también en su respectiva carpeta individual.

- d. El expediente de los respectivos deudores debe incluir la información necesaria para establecer las relaciones entre deudores que, conforme a las reglas sobre cupos individuales de endeudamiento, dan lugar a acumular las obligaciones de un conjunto de sujetos.



2.5. Proceso de cobranza

La organización solidaria debe contar con políticas y procedimientos para adelantar labores de cobranza en créditos no atendidos normalmente, que deben plasmarse en un reglamento debidamente aprobado por el consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces. Así mismo se deben presentar informes periódicos sobre los resultados de este proceso al estamento respectivo.

Así mismo se debe definir el área y/o funcionarios responsables, los criterios con base en los cuales se ejecutan las labores de cobranza administrativa y jurídica dejando evidencia de las gestiones realizadas.

Las organizaciones solidarias deben dar aviso oportuno al deudor o codeudores de cualquier problema que pueda poner en riesgo el servicio o pago adecuado de la respectiva deuda. Esto con el propósito de disminuir las pérdidas potenciales en que podrían incurrir deudores y acreedores en caso de presentarse dificultades de pago por parte del primero.

2.6. Políticas de créditos

Las políticas de créditos las definirá el consejo de administración, junta directiva u organismo que haga sus veces, el cual fijará las condiciones y los criterios de otorgamiento, seguimiento y cobranza que se reflejarán en el reglamento de créditos. Los anteriores elementos definirán el perfil de riesgo que la entidad quiere manejar. Para tal efecto se deberán tener en cuenta los numerales del 2.3 al 2.5.

3. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

La cartera de créditos se clasificará en Consumo, Vivienda, Microcrédito y Comercial.

3.1 Créditos de consumo

Se entienden como créditos de consumo las operaciones activas de crédito otorgadas a personas naturales cuyo objeto sea financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, independientemente de su monto.

3.2. Créditos de vivienda

Se entienden como créditos de vivienda las operaciones activas de crédito otorgadas a personas naturales destinadas a la adquisición de vivienda nueva o usada, a la construcción de vivienda individual o liberación de gravamen hipotecario, independientemente de la cuantía y amparadas con garantía hipotecaria.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999 y sus normas reglamentarias, estos créditos deberán tener las siguientes características:



- Estar denominados en UVR o en moneda legal.
- Estar amparados con garantía hipotecaria en primer grado, constituida sobre la vivienda financiada.
- El plazo de amortización debe estar comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo.
- Tener una tasa remuneratoria, la cual se aplica sobre el saldo de la deuda denominada en UVR o en pesos, según si el crédito está denominado en UVR o moneda legal, respectivamente. La tasa de interés remuneratoria será fija durante toda la vigencia del crédito a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberá expresarse únicamente en términos de tasa anual efectiva. Los intereses se deben cobrar en forma vencida y no pueden capitalizarse.
- Las tasas de interés remuneratorias de los créditos destinados a la financiación de vivienda no podrán superar la tasa máxima que determine la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999.
- El monto del crédito podrá ser hasta del setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. En los créditos destinados a financiar vivienda de interés social el monto del crédito podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble. En todo caso, el valor del inmueble será el del precio de compra o el de un avalúo técnicamente practicado dentro de los seis meses anteriores al otorgamiento del crédito.
- La primera cuota del crédito no podrá representar más del treinta por ciento 30% de los ingresos familiares, los cuales están constituidos por los recursos que puedan acreditar los solicitantes del crédito, siempre que exista entre ellos relación de parentesco o se trate de conyugues o compañeros permanentes. Tratándose de parientes deberán serlo hasta el segundo grado de consaguinidad, primero de afinidad y único civil.
- Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.
- Los inmuebles financiados debe estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto.

3.3. Microcrédito

Para efectos del presente capítulo, microcrédito es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.



Para los efectos previstos en este capítulo, el saldo de endeudamiento del deudor no podrá exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. Se entiende por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros de los operadores de bancos de datos consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

Se tendrá por definición de microempresa aquella consagrada en las disposiciones normativas vigentes.

3.4. Créditos comerciales

Se entienden como créditos comerciales los otorgados a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de actividades económicas organizadas, distintos a los otorgados bajo la modalidad de microcrédito, vivienda o consumo.

3.5. Otras consideraciones

- Las cuentas por cobrar originadas en cada tipo de operación se deben clasificar en la modalidad que corresponda a cada uno de los créditos.
- Para la cartera de créditos comerciales, de consumo y microcréditos, las organizaciones solidarias de que trata el presente capítulo deberán clasificarla, a su vez, según la naturaleza de las garantías que las amparan (garantía admisible y otras garantías), acogiéndose a lo dispuesto sobre el particular en el Decreto 2360 de 1993 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. CALIFICACIÓN POR NIVEL DE RIESGO

Las organizaciones solidarias de que trata el presente capítulo, para efectos de provisión calificarán los créditos en las siguientes categorías:

4.1. Categoría A o “riesgo normal”

Los créditos calificados en esta categoría reflejan una estructuración y atención apropiadas. Los estados financieros de los deudores o los flujos de caja del proyecto, así como el resto de información crediticia indican una capacidad de pago adecuada, en términos del monto y origen de los ingresos con que cuentan los deudores para atender los pagos requeridos.

4.2. Categoría B o “riesgo aceptable, superior al normal”

Los créditos calificados en esta categoría están aceptablemente atendidos y protegidos, pero existen debilidades que pueden afectar, transitoria o permanentemente, la capacidad



de pago del deudor o los flujos de caja del proyecto, en forma tal que, de no ser corregidas oportunamente, llegarían a afectar el normal recaudo del crédito.

4.3. Categoría C o “riesgo apreciable”

Se califican en esta categoría los créditos que presentan insuficiencias en la capacidad de pago del deudor o en los flujos de caja del proyecto y comprometen el normal recaudo de la obligación en los términos convenidos.

4.4. Categoría D o “riesgo significativo”

Son créditos de riesgo apreciable, pero en mayor grado, cuya probabilidad de recaudo es altamente dudosa.

4.5. Categoría E o “riesgo de incobrabilidad”

Son créditos de riesgo con mínima probabilidad de recaudo.

4.6. Calificación de la cartera de créditos por edad de vencimiento

De acuerdo con la edad de vencimiento, la cartera de créditos se calificará obligatoriamente de la siguiente manera:

CATEGORÍA	COMERCIAL	CONSUMO	VIVIENDA	MICROCREDITO
A	0-30 días	0-30 días	0-60 días	0-30 días
B	31-90 días	31-60 días	61-150 días	31-60 días
C	91-180 días	61-90 días	151-360 días	61-90 días
D	181-360 días	91-180 días	361-540 días	91-120 días
E	> 360 días	> 180 días	> 540 días	> 120 días

Las condiciones señaladas en el cuadro anterior, de edad de vencimiento y clase de cartera de créditos, son condiciones objetivas suficientes para adquirir la calificación respectiva.

No obstante lo anterior, los créditos podrán calificarse en una categoría de mayor riesgo de acuerdo con los criterios de evaluación señalados en el numeral 2.4.2 y en el inciso 2 del numeral 7 del presente capítulo, previo estudio documentado y sustentado por el comité de evaluación de cartera de créditos, el cual deberá reposar en la carpeta a disposición de la Superintendencia. En caso de que, a juicio del ente de control, no se encuentre sustentada adecuadamente esta calificación, se procederá a ordenar la recalificación en forma inmediata.

La Superintendencia podrá ordenar recalificaciones de la cartera de crédito cuando estime que la probabilidad de recaudo sea dudosa y pueda comprometer la estabilidad financiera de la organización.



5. REGLA DE ARRASTRE

Para efectos de constituir la respectiva provisión, cuando una organización solidaria califique cualquiera de los créditos de un mismo deudor en B, C, D o en E deberá llevar a la categoría de mayor riesgo los demás créditos de la misma clasificación otorgados a dicho deudor.

Se exceptúan de la aplicación de la regla de arrastre, las obligaciones a cargo de un mismo deudor cuando la sumatoria de los saldos de los créditos sea igual o inferior al valor de los aportes del deudor-asociado; en el caso de los fondos de empleados se tendrá en cuenta tanto los aportes y/o ahorro permanente. Este tratamiento se podrá realizar, siempre y cuando la organización solidaria acreedora no registre pérdidas acumuladas ni en el ejercicio en curso y esté cumpliendo la relación de solvencia exigida según sea el caso.

En aplicación de la regla de arrastre, las referencias que se hagan al deudor no se entenderán realizadas al codeudor o codeudores que estén vinculados a la respectiva operación de crédito.

6. PROVISIONES

Las organizaciones solidarias objeto del presente capítulo deberán constituir provisiones con cargo al estado de resultados, así:

6.1. Provisión General

Las organizaciones solidarias deberán constituir como mínimo una provisión general del uno por ciento (1%) sobre el total de la cartera de créditos bruta. No obstante, cuando el recaudo se efectúe a través de libranza deberá constituir una provisión general mínima del 0,5%.

Las organizaciones solidarias que hubiesen constituido hasta el 30 de septiembre de 2008 una reserva patrimonial para la protección de la cartera de créditos podrán mantenerla en su patrimonio para efectos de cálculo de la provisión general y solo se aceptará el valor registrado hasta esa fecha. En este evento, la sumatoria de la provisión y de la reserva, o una u otra, siempre deberá alcanzar el mínimo del 1% o 0.5% del total de la cartera bruta, según corresponda.

La provisión general podrá registrar un valor superior al mínimo exigido y sólo hasta el cinco por ciento (5%) del total de la cartera de créditos bruta, siempre que sea aprobado previamente por la asamblea general de la respectiva organización solidaria. En todo caso, si la organización requiere incrementar el monto de la provisión por encima del 5% debe justificar técnicamente los factores contracíclicos o anticíclicos que le generaría el exceso de provisiones.



Entiéndase por factores contracíclicos o anticíclicos realizar un nivel de provisiones adicionales teniendo en cuenta la posibilidad de una crisis económica o contingencias de mercado y la forma como ella afectaría cada uno de los productos de la cartera de créditos.

De igual forma, este exceso podrá ser disminuido previa aprobación de la asamblea general en caso de que se superen las causales técnicas o cuando la reserva de cartera de créditos ya constituida a 30 de septiembre de 2008 se traslade a otra cuenta de carácter patrimonial, en la cual ya no computaría para el cálculo de la provisión general.

6.2. Provisión Individual

Sin perjuicio de la provisión general a que se refiere el numeral anterior, las organizaciones deberán mantener en todo tiempo una provisión individual para la protección de sus créditos calificados en categorías de riesgo (B, C, D, E) en los siguientes porcentajes:

	COMERCIAL		CONSUMO		VIVIENDA		MICROCRÉDITO	
	DÍAS	PROVISIÓN	DÍAS	PROVISIÓN	DÍAS	PROVISIÓN	DÍAS	PROVISIÓN
A	0-30	0%	0-30	0%	0-60	0%	0-30	0%
B	31-90	1% -19%	31-60	1% - 9%	61-150	1% - 9%	31-60	1% - 19%
C	91-180	20% - 49%	61-90	10% - 19%	151-360	10% -19%	61-90	20% -49%
D	181-360	50% - 99%	91-180	20% - 49%	361-540	20% - 29%	91-120	50% - 99%
E	>360	100%	181-360	50%	541-720	30% - 59%	>120	100%
			>360	100%	721-1080	60% - 99%		
					>1080	100%		

De lo anterior se entiende que ninguna organización podrá constituir provisiones individuales en porcentajes inferiores o superiores a los rangos señalados en el presente numeral.

Cuando se trate de créditos otorgados para actividades cíclicas en su generación de flujo de caja cuyo para se realiza a una sola cuota (para el caso de las actividades agropecuarias incluye la post-cosecha), deberán ser provisionados al 100% a partir del primer día de mora, cuando lleguen a presentar incumplimiento en su pago

Cuando se coloque cartera de créditos por libranza y trascurra un año de estar provisionada al 100% la deudora patronal, la organización solidaria deberá proceder a provisionar el saldo insoluto de la cartera de créditos con libranza al 100%, en concordancia con lo señalado en el inciso segundo del numeral 4.2 del Capítulo III de la presente circular.

En todo caso, si la organización requiere incrementar el monto de la provisión individual debe justificar técnicamente los factores contracíclicos o anticíclicos que le generaría el exceso de provisiones.



Entiéndase por factores contracíclicos o anticíclicos realizar un nivel de provisiones adicionales teniendo en cuenta la posibilidad de una crisis económica o contingencias de mercado y la forma como ella afectaría cada uno de los productos de la cartera de créditos.

6.3. Efecto de las garantías sobre las provisiones

Para efectos de la constitución de provisiones individuales, las garantías solo respaldan el capital de los créditos. En consecuencia, los saldos por amortizar de los créditos amparados con garantías admisibles definidas en los artículos 3 y 4 del Decreto 2360 de 1993 se provisionarán en el porcentaje que corresponda según la calificación del crédito, aplicado dicho porcentaje a la diferencia entre el valor del saldo insoluto y el valor de la garantía aceptada.

6.3.1. Aportes sociales

En el caso de organizaciones solidarias que no registren pérdidas acumuladas, ni en el ejercicio en curso al corte del mes inmediatamente anterior, estas provisiones se constituirán sobre el saldo insoluto de la obligación, del cual podrán descontar el valor de los aportes sociales del respectivo deudor al momento de efectuar la provisión. En el evento de que el deudor tenga más de una obligación con la organización solidaria, los aportes sociales serán descontados en forma proporcional, es decir, de acuerdo con el porcentaje que represente el saldo insoluto de cada uno de los créditos sobre el saldo de la totalidad de los créditos del mismo deudor.

Cuando se otorguen créditos amparados con los aportes sociales, estas operaciones deberán ser registradas como garantía admisible siempre y cuando el valor de los aportes sociales del respectivo deudor sea igual o superior en un cien por ciento (100%) al saldo de la totalidad de los créditos del mismo deudor. En caso contrario, dichas operaciones deberán ser registradas en cartera de crédito otras garantías.

No obstante, para efectos del cálculo de la provisión individual, si se llegare a presentar que al cierre de ejercicio una organización solidaria que registra pérdidas acumuladas ha generado excedentes que cubren suficientemente la totalidad de éstas, podrá descontar el valor de los aportes sociales del respectivo deudor teniendo en cuenta la proporcionalidad señalada en el párrafo anterior.

Para el caso de los fondos de empleados, se tendrá en cuenta el monto de sus aportes y en forma suplementaria hasta el valor de sus ahorros permanentes como garantías admisibles, siempre y cuando la sumatoria de estos dos valores supere el cien por ciento (100%) del saldo de la totalidad de los créditos del mismo deudor.

6.3.2. Para garantías admisibles no hipotecarias distintas de aportes sociales

Dependiendo del tiempo de mora del respectivo crédito, solamente se considerarán para la constitución de provisiones los porcentajes del valor total de la garantía de la siguiente manera:



TIEMPO DE MORA DEL CRÉDITO	PORCENTAJE DEL VALOR DE LA GARANTÍA QUE SE APLICA
De cero (0) a doce (12) meses	70%
Más de doce (12) a veinticuatro (24) meses	50%
Más de veinticuatro (24) meses	0%

Para establecer el valor de la garantía a efectos de lo previsto en el presente numeral deberá determinarse su valor de realización por métodos de reconocido valor técnico, debiendo conocer y dimensionar los requisitos de orden jurídico para hacer exigibles las garantías y medir los potenciales costos de su realización.

6.3.3. Para garantías hipotecarias

Dependiendo del tiempo de mora del respectivo crédito, solamente se considerarán para la constitución de provisiones los porcentajes del valor total de la garantía de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA DEL CRÉDITO	PORCENTAJE DEL VALOR DE LA GARANTÍA QUE SE APLICA
De cero (0) a dieciocho (18) meses	70%
Más de dieciocho (18) y hasta veinticuatro (24) meses	50%
Más de veinticuatro (24) y hasta treinta (30) meses	30%
Más de treinta (30) y hasta treinta y seis (36) meses	15%
Más de treinta y seis (36) meses	0%

Para calcular el valor de la garantía, independientemente de la modalidad del crédito que esté garantizando, se tendrá en cuenta su valor de mercado, que corresponde al avalúo del bien dado en garantía al momento del otorgamiento del crédito. En este caso, el valor del bien no podrá ajustarse por métodos distintos al de un nuevo avalúo.

6.4. Provisión cuentas por cobrar derivadas de operaciones de crédito

En todos los casos, cuando un crédito se califique en C o en otra categoría de mayor riesgo, dejarán de causarse intereses e ingresos por otros conceptos; por lo tanto, no afectarán el estado de resultados hasta que sean efectivamente recaudados. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente se efectuará en cuentas de orden. En este caso, se deberá provisionar la totalidad de lo causado y no pagado correspondiente a intereses e ingresos por otros conceptos que se generaron cuando el respectivo crédito fue calificado en categorías de riesgo A y B.

Cuando el capital del respectivo crédito ha sido calificado de mayor riesgo, igualmente esta cuenta por cobrar se debe reclasificar en la categoría de riesgo en que fue calificado su principal.



7. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

La Superintendencia podrá revisar las clasificaciones, calificaciones y provisiones que realicen cada una de las organizaciones solidarias, ordenando, si es el caso, modificaciones cuando constate la inobservancia de lo aquí previsto, sin perjuicio de las sanciones personales e institucionales a que haya lugar.

La Superintendencia podrá ordenar recalificaciones de la cartera de créditos (en mayor riesgo) para un sector económico, zona geográfica o para un deudor o conjunto de deudores individuales o cuyas obligaciones deban acumularse según las reglas de cupos individuales de endeudamiento, cuando haya razones que lo justifiquen, de acuerdo con la situación económica que presente dicho sector o región.

Los créditos otorgados deberán permanecer registrados en la cuenta “cartera de créditos” durante el tiempo pactado, es decir desde su desembolso hasta su cancelación total, aún cuando un asociado que se desvincule de la organización solidaria ya sea por retiro voluntario, exclusión u otro motivo llegare a quedar con saldos pendientes de obligaciones crediticias. No se admite una reclasificación en otros rubros como cuentas por cobrar.

8. REGLAMENTACIÓN INTERNA

Las organizaciones solidarias a que se refiere este capítulo establecerán las políticas de crédito y cartera en reglamentos expedidos por el consejo de administración, la junta directiva o el órgano que haga sus veces. Así mismo, estos órganos definirán los estamentos competentes para la aprobación de créditos, reestructuraciones y demás decisiones inherentes al manejo de la cartera de créditos fijando para cada uno de ellos las atribuciones, de acuerdo con la ley y los estatutos.

9. RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL

En cumplimiento de la función consagrada en el numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio, corresponde al revisor fiscal presentar oportunamente a la administración o la asamblea de las entidades vigiladas los informes acerca de las desviaciones en el cumplimiento de los instructivos externos o internos, de las deficiencias en los controles internos sobre riesgo de crédito, así como las irregularidades encontradas, que surjan como resultado del examen que sobre esta materia realice. Estos aspectos deberán quedar suficientemente documentados en los papeles de trabajo y en los informes presentados y a disposición de esta Superintendencia para cuando ésta lo requiera.

En el informe que presente a la asamblea general, el revisor fiscal deberá dejar constancia de aquellas debilidades e irregularidades que tienen una incidencia importante en la administración del riesgo de créditos, subsanadas o no por la administración de la entidad vigilada a la fecha de corte del ejercicio respecto del cual el revisor fiscal presenta el informe de cumplimiento y de control interno al que hace referencia el artículo 209 del Código de Comercio.



Así mismo, en desarrollo de las funciones propias del revisor fiscal, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio, corresponde a este órgano de fiscalización verificar el estricto cumplimiento de lo estipulado en el presente capítulo, debiendo incluir pronunciamiento expreso sobre el particular dentro de los informes a los estados financieros de cierre de ejercicio.



CAPÍTULO III - CUENTAS POR COBRAR

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Las cuentas por cobrar representan derechos a reclamar en efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de algunas operaciones a crédito como los intereses de cartera, deudores patronales y los complementarios en desarrollo de su objeto social tales como comisiones por servicios prestados, anticipos de contratos y proveedores e ingresos por cobrar.

Igualmente, registra adelantos de dinero a empleados, asociados, miembros de administración y de control de los cuales se espera la legalización de cuentas en breve término, por ejemplo: viáticos, asistencia a cursos y demás cuentas por cobrar devengadas por cualquier otro concepto.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la partida y la actividad del ente económico, se puede autorizar mediante normas especiales o exigir que estos activos se reconozcan o valúen su valor presente.

Para efectos de la evaluación sobre aquellos conceptos a los cuales aplique, la organización solidaria deberá efectuar un seguimiento permanente de sus cuentas por cobrar para lo cual se tratarán por separado los deudores por venta de bienes y por prestación de servicios.

2. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS CUENTAS POR COBRAR

2.1 Riesgo de crédito

El riesgo de crédito es la probabilidad de que una organización incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos como consecuencia de que sus deudores falten en el cumplimiento oportuno o cumplan imperfectamente los términos acordados en los contratos, facturas, documentos o cuentas. Toda cuenta por cobrar está expuesta a este riesgo, en mayor o menor medida.

2.2 Obligación a evaluar el riesgo de crédito

Las organizaciones solidarias vigiladas deberán evaluar el riesgo de crédito de estas operaciones y la capacidad de pago del respectivo deudor. Esto aplica tanto en el momento de realizar la operación como a lo largo de la vida de la cuenta pendiente de cobro. Para ello, la organización solidaria deberá implementar los instrumentos necesarios para hacer el seguimiento de las cuentas por cobrar.

La administración de la organización deberá efectuar un estricto seguimiento al vencimiento de las facturas o documentos y crear los mecanismos de control que le permitan su recuperación, dentro de los plazos previstos en los instrumentos que implemente para este tipo de cuentas.



3. CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ALGUNAS CUENTAS POR COBRAR

Para el efecto, ciertos importes pendientes de cobro de acuerdo con la clasificación, deberá existir una calificación según la categoría de riesgo, en las siguientes cuentas:

3.1. Cuentas por cobrar derivadas de operaciones de créditos

En las cuentas por cobrar por intereses de la cartera de créditos deberán observarse las instrucciones sobre calificación, clasificación y provisión descritas en el Capítulo II de la presente Circular.

3.2. De los Deudores por venta de bienes y servicios la clasificación se realiza así

- Vigentes
- Vencida entre 91 y 180 días
- Vencida entre 181 y 360 días
- Vencida a más de 361 días

En las cuentas por cobrar derivadas de contratos con la Nación o con Entidades Territoriales, cuando exista el respectivo certificado de apropiación presupuestal, se entenderá que la cuenta por cobrar está exenta de la provisión señalada en el presente capítulo en caso de que el pago se efectúe en plazos diferentes a los inicialmente pactados.

3.2.1 Criterios mínimos para el plazo de financiación de los deudores por venta de bienes o por la prestación de servicios

Las organizaciones del sector solidario deberán observar, como mínimo, los siguientes criterios para el otorgamiento de los plazos en la venta de bienes o por la prestación de un servicio:

- a. Capacidad de pago: Depende del número de días de rotación del ciclo de activos operacionales y de la rotación de los pasivos del negocio al cual se le otorga la financiación.
- b. Solvencia del deudor, nivel de endeudamiento y capacidad de una persona natural o jurídica para responder por el pasivo exigible con bienes.

3.3. Créditos a empleados

Cuando de manera excepcional las organizaciones solidarias otorguen créditos a sus trabajadores no asociados, a los excedentes generados en estas operaciones se les dará la aplicación señalada en el artículo 10° de la Ley 79 de 1988.



Los créditos a empleados de la organización deberán registrarse en la cuenta código 1640. Para el proceso de seguimiento, estos créditos se ceñirán a lo dispuesto para la cartera de crédito en el grupo 1400 del PUC.

3.4. Otras cuentas por cobrar

De las otras cuentas por cobrar se tienen las siguientes subcuentas: convenios y contratos por cobrar, prometies vendedores, anticipos de contratos, convenios y proveedores, anticipos a empleados y trabajadores, pagos por cuenta de asociados, ingresos por cobrar, anticipo de impuestos y otras cuentas por cobrar.

4. REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Las organizaciones solidarias vigiladas constituirán provisiones para la protección de sus cuentas por cobrar con cargo al estado de resultados, cuando se establezca la existencia de contingencias de pérdidas probables y razonablemente cuantificables.

Tales provisiones podrán ser igualmente ordenadas en el monto y porcentaje que la Superintendencia de la Economía Solidaria considere necesarias. En todo caso, deberá cumplir como mínimo las indicadas en la ley tributaria para el régimen de provisión general o individual.

Teniendo en cuenta la importancia de algunas cuentas por cobrar dentro de la estructura de activos, se ha determinado establecer en algunos casos las provisiones mínimas para la constitución de las provisiones de las siguientes cuentas por cobrar:

4.1 Provisión de los intereses e la cartera de crédito

La provisión de los intereses de la cartera de crédito se realiza de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del Capítulo II de la presente Circular.

4.2 Provisión de las deudoras patronales

Las deudoras patronales y/o pagadores de las mesadas pensionales de las empresas están obligadas a retener los descuentos que consten en documentos válidos para el efecto, y deben entregar dichas sumas a la organizaciones solidarias, simultáneamente con el pago que se hace al trabajador o pensionado. Cuando esta cuenta empiece a generar mora, se evidencia un riesgo financiero lo cual representa una dificultad en su recuperación, en consecuencia, se debe realizar un control permanente de las partidas que superen los 60 días las cuales se provisionarán en un 50%, y al cumplir los 90 días se provisionará al 100%. Cuando se presente esta situación se deberá informar al asociado del incumplimiento del deudor patronal para buscar alternativas que permitan el pago de la obligación, para evitar que el asociado se vea afectado por lo referido en el párrafo siguiente.

Adicionalmente, trascurrido un año de estar provisionada al 100% la deudora patronal, la organización solidaria deberá proceder a provisionar el saldo insoluto de la cartera de créditos con libranza al 100%.



No obstante, cuando los períodos de pago de la deudora patronal no tengan una periodicidad fija, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá la discrecionalidad de ordenar una provisión mayor o menor, según cada caso en particular.

Las pagadurías de las entidades a través de las cuales las organizaciones solidarias requieren los descuentos de sus asociados por la prestación de sus servicios, están obligadas a atender los compromisos contractuales adquiridos por los asociados de acuerdo a lo señalado en los artículos 142°, 143° y 144° de la Ley 79 de 1988 y el artículo 55° del Decreto 1481 de 1989.

Para efectos, de registrar los descuentos efectuados por nómina a los asociados por los conceptos (aportes y ahorros), la organización solidaria deberá contabilizar en la cuenta 273025 retenciones o anticipos pendientes de aplicar, mientras las pagadurías realizan efectivamente los pagos.

4.3. Provisión de los créditos a empleados o trabajadores

Las provisiones a los créditos otorgados a empleados o trabajadores se realiza de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del Capítulo II de la presente Circular.

4.4. Provisión de otras cuentas por cobrar

Las otras cuentas por cobrar que no han sido discriminadas en los anteriores párrafos se provisionarán, como mínimo, de la siguiente manera:

Provisión general:

- 5% para cuentas por cobrar entre 91 y 180 días de vencidas.
- 10% para cuentas por cobrar entre 181 y 360 días de vencidas.
- 15% para cuentas por cobrar más de 360 días de vencidas.

O una provisión individual:

- 33% para cuentas por cobrar vencidas más de 360 días.

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones y adiciones que realice el Gobierno Nacional en materia de provisiones fiscales.

En tal sentido, las entidades deben realizar el cálculo de las dos opciones y constituir la de mayor valor y, al cabo de los tres años, deberá estar 100% provisionadas.

Lo anterior no aplica para las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito donde las cuentas por cobrar que superen 180 días se deben provisionar al 100% con base en la discrecionalidad dispuesta en el artículo 35 y en el numeral 22 del artículo 36° de la Ley 454 de 1998.

La utilización de provisiones para el castigo de cuentas por cobrar se efectuará de conformidad con las disposiciones vigentes.



Parágrafo: Las organizaciones solidarias a nivel de balance no podrán compensar provisiones entre cartera, cuentas por cobrar y otros activos. Se deberá precisar cada una de las provisiones, si es del caso, y constituir la nueva provisión (reintegrar o recuperar en el estado de resultados) según sea el concepto o rubro y aplicando la dinámica contable para reflejar sus efectos en el balance.

Cuando se trate de recuperación de cartera de crédito, inversiones, otras cuentas por cobrar, se debe registrar como un ingreso por recuperaciones cuando esta provisión corresponda a ejercicios anteriores; de lo contrario si hay recuperación de provisiones del ejercicio en curso la contabilización es la reversión de la provisión disminuyendo el gasto.

5. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Sin perjuicio de las sanciones personales e institucionales a que haya lugar, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá revisar las calificaciones y provisiones que realicen cada una de las organizaciones solidarias, ordenando, si es el caso, modificaciones cuando constate la inobservancia de lo aquí previsto.

La Superintendencia podrá ordenar recalificaciones y provisiones distintas que a su juicio se requieran por vencimientos de los deudores por venta de bienes y servicios para un sector económico, zona geográfica o para un deudor o conjunto de deudores cuyas obligaciones deban acumularse según las reglas de cupos individuales de endeudamiento.

6. PROCESO DE SEGUIMIENTO, CONTROL INTERNO Y REVISORÍA FISCAL

6.1 Proceso de seguimiento y control

El objetivo de este proceso es identificar el riesgo de las cuentas por cobrar originado por desmejora de la capacidad de pago y solvencia del deudor que las respalda, por efecto del cambio en las condiciones iniciales presentadas al momento de su otorgamiento y determinar la suficiencia en el nivel de cubrimiento de las provisiones.

Para tal efecto, las organizaciones solidarias deberán evaluar permanentemente las cuentas por cobrar y, por lo menos una vez al año, las correspondientes a venta de bienes y servicios según los días de vencimiento que estas tengan y demás criterios que apoyen esta evaluación. Para ello deberán diseñar un cronograma de evaluaciones dentro del año, labor que será desarrollada por el comité de evaluación de cartera creado conforme lo establecido en el numeral 1.4.1, capítulo II de esta Circular, designado por el consejo de administración, junta directiva u órgano que haga sus veces, según el caso.

No obstante, el comité de evaluación de cartera de créditos, junto con el representante legal deberán supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y presentar informes mensuales al consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, asumiendo responsabilidad personal por las mismas.

Si los resultados del cambio en la calificación dieran lugar a provisiones adicionales, éstas deberán hacerse de manera inmediata.



6.2 Reglamentación Interna

Las organizaciones solidarias a que se refiere este capítulo establecerán las políticas de otorgamiento de cuentas por cobrar por venta de bienes y servicios en reglamentos expedidos por el consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, según el caso. Así mismo, estos órganos definirán los estamentos competentes para la aprobación y demás decisiones inherentes al manejo de la cuentas por cobrar, fijando para cada uno de ellos las atribuciones, de acuerdo con la ley y los estatutos.

6.3 Responsabilidad del revisor fiscal

En desarrollo de las funciones propias del revisor fiscal según lo dispuesto en el artículo 207, numerales 3°, 5° y 6° del Código de Comercio, corresponde a este órgano de fiscalización verificar el estricto cumplimiento de lo estipulado en el presente capítulo, debiendo incluir pronunciamiento expreso sobre el particular dentro de los informes a los estados financieros de cierre de ejercicio en las organizaciones solidarias donde sea representativa la participación de las cuentas por cobrar con relación al total de activos. En los demás casos, se hará solo cuando se presenten incumplimientos significativos.



CAPITULO IV - ACTIVOS DIFERIDOS

1. GASTOS ANTICIPADOS.

Los gastos anticipados son aquellos en que incurre la organización solidaria en desarrollo de su actividad para obtener servicios en el futuro. La amortización de los gastos pagados por anticipado se debe efectuar durante el período en que se reciben los servicios.

Así, los intereses se causarán durante el período prepago en la medida en que transcurra el tiempo; los seguros durante la vigencia de la póliza; los arrendamientos durante el período prepago; el contrato de mantenimiento y los demás durante su vigencia.

Entre otros, corresponde a gastos pagados por anticipados, los siguientes:

- Intereses.
- Seguros.
- Arrendamientos.
- Contratos de mantenimiento.
- Honorarios.
- Comisiones.
- Servicios.
- Suscripciones.
- Otros.

La amortización de los gastos pagados por anticipado se realizará directamente al gasto respectivo.

2. CARGOS DIFERIDOS

Los cargos diferidos son aquellas erogaciones en que incurre la organización solidaria y le representan bienes o servicios recibidos de los cuales se espera obtener beneficios económicos en períodos futuros.

En las organizaciones solidarias vigiladas por esta Superintendencia no tendrán el tratamiento de cargos diferidos aquellos pagos realizados durante el mes calendario cuya cuantía en su conjunto o individual sea igual o inferior a la siguiente escala en proporción al total del activo de la organización solidaria.

TOTAL DE ACTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN	TOPES EN S.M.L.M.V.
De \$ 0 a \$500.000.000	3 (tres) Salarios mínimos mensuales
\$500.000.001 a \$1.000.000.000	5 (cinco) Salarios mínimos mensuales
\$1.000.000.001 en adelante	10 (diez) Salarios mínimos mensuales



2.1. Amortización de los cargos diferidos

La amortización de los cargos diferidos debe reconocerse a partir de la fecha en que contribuyan a la generación de ingresos y su contabilización se debe realizar en las cuentas del gasto 512010 o 526520, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los cargos diferidos por concepto de organización y preoperativos, relacionados con la puesta en marcha de la organización solidaria, se deben amortizar en el menor tiempo entre el estimado para su recuperación en el estudio de factibilidad y la duración del proyecto específico que lo originó, sin que exceda, en todo caso, de cinco (5) años.
- b. Los programas para computador (software) se amortizarán en un período no mayor a tres (3) años; las adiciones o actualizaciones a los mismos que no cumplan con los topes señalados no se podrán diferir.

Sin embargo, cuando se trate de programas de avanzada tecnología que constituyan una plataforma global que permita el crecimiento futuro de la organización solidaria acorde con los avances del mercado y cuyos costos de desarrollo o adquisición, incluido el hardware, superen el 30% del patrimonio técnico en las cooperativas que ejercen actividad financiera o patrimonio total en las organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera, previo concepto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se podrán diferir, sin incluir el hardware, a cinco (5) años a partir del momento en que cada producto inicia su etapa productiva, mediante un programa gradual y ascendente con porcentajes del 10%, 15%, 20%, 25% y 30%, respectivamente, o mediante alícuotas iguales.

- c. Los gastos incurridos en investigación y desarrollo de estudios y proyectos serán diferibles siempre que los costos y gastos atribuibles se puedan identificar separadamente, su factibilidad técnica esté demostrada y existan planes definidos para la producción y venta y su mercado esté razonablemente definido. Su amortización se hará en un período no mayor de dos (2) años.
- d. Los cargos diferidos por concepto de remodelación se amortizarán en un período no mayor a dos (2) años.
- e. Los cargos diferidos por concepto de útiles y papelería se amortizarán en función directa con el consumo.
- f. Los cargos diferidos por concepto de mejoras a propiedades tomadas en arrendamiento, cuando su costo no sea reembolsable, se deben amortizar en el período menor entre la vigencia del respectivo contrato (sin tener en cuenta las prórrogas) y su vida útil.
- g. Los cargos diferidos por concepto de descuento en colocación de títulos de inversión se amortizarán durante el plazo para la redención o conversión de los títulos.



- h. Los cargos diferidos por concepto de publicidad y propaganda se amortizarán durante un período igual al establecido para el ejercicio contable.

Sin embargo, tratándose de gastos de publicidad y propaganda que correspondan a campañas de promoción que se realicen con ocasión de la constitución de la organización solidaria, de posicionamiento institucional, que tengan su origen en el lanzamiento de productos nuevos o en el cambio de marca o de nombre de la organización o de sus productos, el período de amortización no podrá exceder del término de tres (3) años. En todo caso solamente podrán diferirse durante el período aludido los gastos que se efectúen dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de las situaciones referidas.

- i. Los cargos diferidos por concepto de contribuciones y afiliaciones se amortizarán durante el período prepago pertinente.
- j. La dotación legal a empleados se amortizará durante el periodo anual de la vigencia a que corresponda la misma.
- k. Las comisiones pagadas en la colocación de títulos de inversión (bonos) emitidos por la organización solidaria se amortizarán durante el plazo de redención o conversión, siempre y cuando su redención o conversión sea superior a un (1) año.
- l. Los Impuestos al patrimonio, predial, de vehículos e industria y comercio, correspondientes al periodo fiscal, se amortizarán durante el mismo.
- m. Los cargos diferidos por otros conceptos se amortizarán durante el período estimado de recuperación de la erogación o de obtención de los beneficios esperados. No obstante, resulta conveniente efectuar las siguientes precisiones en relación con algunos gastos, a saber:

- Bonificaciones reconocidas al personal en cumplimiento de programas de retiro voluntario o de índole similar.

Se entenderán como programas de retiro voluntario de personal aquellos que tengan como finalidad primordial readecuar su estructura de personal así como la redefinición de sus costos laborales.

Dicho programa debe traducirse, necesariamente, en un mejoramiento en la eficiencia de la organización solidaria, producto de la reducción significativa que deberá observarse en su carga laboral.

Para diferir este tipo de gastos deberá obtenerse autorización individual de la Superintendencia. Para ello, además de sustentar adecuadamente lo señalado en el párrafo anterior, junto con la solicitud del diferido, informarán el tipo de programa, costo, alcance del mismo (número de empleados que se retiran y que permanecen), reducción estimada de la carga laboral por año, durante tres (3) años, y el tiempo en el cual se propone diferir. Dicho período de amortización, en todo caso, no podrá exceder de tres (3) años.



Cuando se trate de programas que se desarrollen con ocasión de procesos de fusión, transformación, conversión o escisión, los gastos de liquidación del personal se sujetarán al procedimiento indicado en este literal.

Es claro que para aceptar su diferido, las organizaciones solidarias deberán comprometerse a mantener un nivel de personal adecuado a sus actuales necesidades, acorde con el programa. Igualmente, que la suma que se pretende diferir no podrá ser superior al valor presente de los gastos futuros que se ahorran, circunstancia que deberá demostrar la entidad solicitante.

- Bonificaciones a empleados con salario integral.

Corresponde a las bonificaciones que se otorguen a empleados que opten por el nuevo régimen de cesantías o por el régimen de salario integral contemplados en la Ley 50 de 1990. Los gastos correspondientes podrán diferirse en tanto los empleados bonificados continúen laborando en la institución. No obstante, en el caso en que se haya convenido el descuento de la porción no causada de la bonificación al momento del retiro, ésta se registrará como gasto pagado por anticipado código 1810. En todo caso, la amortización del gasto pagado por anticipado no excederá de tres (3) años.

Teniendo en cuenta que la permanencia de los empleados bonificados da sustento al beneficio futuro que permite diferir el gasto, el saldo de las bonificaciones reconocidas (pendientes de diferir) de los empleados que se retiren en el lapso de la amortización se cargará en su integridad a resultados en el período en que ocurra su desvinculación.

Las organizaciones solidarias que determinen diferir los citados conceptos informarán a la Superintendencia de la Economía Solidaria la ocurrencia de tales gastos, indicando el período estimado de amortización, el cual no podrá exceder del tiempo de recuperación, y en ningún caso los tres (3) años.

- Gastos directos necesarios en los procesos de fusión, transformación, conversión o escisión.

Tratándose de aquellos gastos y costos que tengan relación directa y sean necesarios o indispensables para llevar a cabo procesos de fusión, transformación, conversión o escisión, respecto de los cuales se puedan obtener con razonable seguridad beneficios futuros, igualmente podrán diferirse durante el período en que se estima van a ser recuperados, el cual no podrá exceder de tres (3) años, a partir de la fecha en que se culmina el proceso.

Se entenderán también como gastos directos, entre otros, los derivados de los estudios contratados para justificar la decisión correspondiente y para definir las relaciones de intercambio, cuando a ello haya lugar.

Igual tratamiento podrá darse a las primas o indemnizaciones que deban reconocerse con ocasión de las devoluciones anticipadas de locales donde funcionen las oficinas que deban cerrarse.



Cuando la organización solidaria incurra en los gastos contemplados en los dos acápite precedentes, junto con los estados financieros del período en que empiecen a tener ocurrencia, se deberá remitir información detallada de los mismos, acompañados de su justificación técnica

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se produzca incumplimiento de los compromisos o se modifiquen las condiciones necesarias para diferir los costos y gastos respectivos, la organización solidaria deberá proceder a cargar a resultados el saldo pendiente por diferir, sin que para ello requiera orden de la Superintendencia.



CAPÍTULO V - BIENES RECIBIDOS EN PAGO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los bienes recibidos en pago son aquellos bienes muebles e inmuebles recibidos por la organización solidaria como pago parcial o total de las obligaciones a su favor, en desarrollo de las actividades propias de su objeto social.

El recibo de bienes en pago es un mecanismo excepcional para recuperar los recursos colocados y, por lo tanto, los órganos de administración deben hacer las gestiones necesarias para su enajenación dentro de los plazos que se señalan en el presente capítulo.

Todo bien recibido en pago, ya sea en dación o por adjudicación a través de un juzgado, se contabilizará inicialmente en el activo en la cuenta de Bienes Recibidos en Pago por el valor aceptado en la dación o adjudicación, sustentada en un avalúo de reconocido valor técnico.

Es pertinente señalar que los avalúos de los bienes inmuebles que se utilicen por parte de las organizaciones solidarias vigiladas deben ser practicados por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la lonja de propiedad raíz y cumplir con las características señaladas en el artículo 64 del Decreto 2649 de 1993. Cuando se trate de bienes muebles, éstos se recibirán por el valor comercial o de realización técnicamente establecido.

Los avalúos que se acepten para recibir un bien en pago no pueden tener una antigüedad mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de su última actualización.

La organización solidaria puede contabilizarlos como activos fijos, inversiones u otros activos, siempre y cuando tales bienes se requieran para el desarrollo de su objeto social. Esta determinación debe ser informada previamente a la Superintendencia, con las justificaciones pertinentes.

2. PLAZO PARA LA VENTA DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO

Los bienes muebles o inmuebles recibidos en pago deben ser vendidos dentro de los dos años siguientes a su recibo.

El consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces podrá solicitar prórroga para la venta de los bienes recibidos en pago ante la Superintendencia. La solicitud se debe presentar por escrito con un mes de antelación al vencimiento del plazo de 2 años. En dicha comunicación se debe documentar la gestión efectuada para la venta de tales bienes.

La Superintendencia podrá autorizar prórrogas hasta por un (1) año para la venta de bienes muebles y hasta por dos (2) años para la venta de los bienes inmuebles recibidos en pago. Este plazo se contará a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial.



3. EFECTO SOBRE LAS PROVISIONES

Deberán constituirse provisiones individuales sobre toda clase de bienes recibidos en pago a partir de la fecha de recibo del bien, en los porcentajes que se indican a continuación.

3.1. Sobre bienes inmuebles

Al momento de recibir un bien inmueble se debe constituir una provisión equivalente al 40% del valor de recibo del inmueble.

La provisión debe incrementarse en un 40% adicional durante el plazo de dos años que tiene la organización solidaria para la enajenación del bien, en alícuotas mensuales iguales.

Si el bien recibido en pago no se enajena dentro de los dos años siguientes a su recibo y la organización solidaria no solicita prórroga o esta Superintendencia no aprueba dicha solicitud, se debe constituir una provisión adicional del 20% en el mes inmediatamente siguiente al vencimiento de los dos años. De esta forma, la provisión constituida deberá ser equivalente al 100% del valor del bien inmueble recibido en pago.

Si la organización solidaria solicitó prórroga en los términos aquí definidos y esta Superintendencia la aprobó, la provisión adicional del 20% podrá constituirse durante el término de la prórroga, en alícuotas mensuales iguales.

Si el valor de recibo del inmueble es inferior al valor de la deuda contabilizada en el balance, la diferencia se llevará de inmediato al estado de resultados como una provisión en el gasto, en la subcuenta respectiva.

3.2. Sobre bienes muebles:

Se debe constituir una provisión equivalente al 60% del valor de recibo del bien mueble, al momento del recibo del bien.

La provisión debe incrementarse en un 20% adicional durante el plazo de dos años que tiene la organización solidaria para la enajenación del bien, en alícuotas mensuales iguales.

Si el bien mueble recibido en pago no se enajena dentro de los dos años siguientes a su recibo y la organización solidaria no solicita prórroga o esta Superintendencia no aprueba dicha solicitud, se debe constituir una provisión adicional del 20% en el mes inmediatamente siguiente al vencimiento de los dos años. De esta forma, la provisión constituida deberá ser equivalente al 100% del valor del bien mueble recibido en pago.

Si la organización solidaria solicitó prórroga en los términos aquí definidos y esta Superintendencia la aprobó, la provisión adicional del 20% podrá constituirse en el plazo de la prórroga otorgada, en alícuotas iguales. De esta forma, la provisión constituida deberá ser igual al valor total del bien mueble recibido a la finalización de la prórroga.



Si el valor de recibo del bien mueble es inferior al valor de la deuda contabilizada en el balance, la diferencia se llevará de inmediato al estado de resultados como una provisión en el gasto, en la subcuenta correspondiente.

4. MANEJO CONTABLE

Los bienes recibidos en pago son considerados bienes realizables, por lo tanto, la Superintendencia ha determinado que el registro contable en caso de enajenación se debe hacer de la siguiente manera:

Si del producto de la enajenación resulta una utilidad, ésta se registrará en el estado de resultados en la subcuenta correspondiente del ingreso. En caso de pérdida se registrará en el gasto en la subcuenta respectiva.

Sólo se contabilizará la utilidad en el estado de resultados cuando la venta se realice de contado. Si la venta se realiza a crédito se debe contabilizar como un pasivo diferido (abonos diferidos por venta de bienes) y la utilidad se contabilizará en el estado de resultados en el plazo y en la forma como se vaya cancelando el capital del crédito otorgado, según lo pactado contractualmente.

Se debe tener en cuenta que si entre el valor por el cual se recibe el bien y el valor de la obligación a cancelar resulta un saldo a favor del deudor, tal diferencia se contabilizará como una cuenta por pagar (cuenta valores por reintegrar – dación en pago - 249520).



CAPÍTULO VI - CASTIGO DE ACTIVOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El castigo registra el valor de los activos que se dan de baja porque dejaron de generar beneficios económicos futuros, incumpliendo con ello el artículo 35 del Decreto 2649 de 1993.

2. CRITERIOS MÍNIMOS PARA PROCEDER A CASTIGAR ACTIVOS

El castigo corresponde a una depuración (dar de baja) contable sobre partidas o cantidades registradas en el activo consideradas irrecuperables o de no conversión en efectivo, cumpliendo de esta manera con la integridad, verificabilidad y objetividad de las cifras reveladas frente a la realidad económica de los bienes, derechos y obligaciones existentes.

Con base en lo señalado en el numeral 1 del presente capítulo, la decisión de castigo dependerá de las políticas internas de cada organización solidaria, sin que ello libere a los administradores de la responsabilidad del manejo adecuado de sus activos.

En términos generales, para el castigo de activos se debe proceder en primera instancia a la constitución del 100% de las provisiones del valor de los activos correspondientes.

En el caso de castigo de cartera de crédito y cuentas por cobrar derivadas de ésta se deberá, en caso de exclusión o retiro voluntario del asociado, efectuar el cruce de aportes sociales y otros valores a favor del asociado retirado; por lo tanto, no puede existir castigo de estas operaciones sobre asociados activos. En caso de pérdidas del ejercicio se deberá aplicar lo señalado en el capítulo VIII de la presente circular y luego castigar el saldo insoluto de la obligación.

Sin perjuicio de las acciones que se deriven como responsabilidades a cargo de los administradores como consecuencia de castigar activos que dejaron de generar un beneficio económico futuro, el consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces según sea el caso, previo el análisis y el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el presente capítulo, podrá autorizar el castigo de activos, tales como:

- Partidas conciliatorias antiguas que no sean posible incorporarlas como operaciones ciertas.
- Diferencias negativas entre el saldo contable y el valor comercial en las inversiones
- Diferencias entre los saldos contables y la existencia físicas de bienes y derechos.
- Por baja de bienes muebles por obsolescencia técnica, siniestro o robo.
- La cartera de créditos y cuentas por cobrar derivadas de la operación de créditos que sean calificadas como incobrables
- Cuentas por cobrar de difícil cobro.
- Cuando se contabilicen activos sin la existencia de comprobantes de contabilidad o de sus documentos soportes.



El consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces según sea el caso, debe ampararse en los informes presentados por el estamento encargado (gerente, comités y/o abogados). Los informes deben estar debidamente motivados, indicando en forma detallada el origen de la decisión, los documentos técnicos que demuestren el estudio adelantado y los resultados de la gestión efectuada.

3. PLAZO PARA REPORTAR CASTIGO DE ACTIVOS

Las organizaciones solidarias deberán reportar a la Superintendencia de la Economía Solidaria el formato correspondiente, de conformidad con la periodicidad del reporte del formulario de rendición de cuentas y del nivel de supervisión de las organizaciones solidarias (numeral 2.2., capítulo XII de la presente circular).

Adicionalmente, las organizaciones que ejercen actividad financiera deben enviar en forma obligatoria la siguiente información, que para el resto de entidades deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia, en caso de que ésta la requiera.

- a. Certificación del revisor fiscal donde conste la exactitud de los datos relacionados y las provisiones correspondientes para realizar el castigo.
- b. Estados financieros en los cuales se refleje el registro contable correspondientes (cuentas del balance y cuentas de orden).
- c. Copia del acta del consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces según corresponda, donde conste la aprobación de los castigos.
- d. El concepto del representante legal.
- e. Las gestiones realizadas para considerar los activos a castigar como incobrables o irrecuperables.
- f. El concepto jurídico, técnico y legal sobre la irrecuperabilidad de la obligación y/o pérdida del activo.

Se entiende que el castigo de activos no libera a los administradores de las responsabilidades a que haya lugar por las decisiones adoptadas en relación con la cartera de créditos, cuentas por cobrar e inversiones y en modo alguno releva a la organización solidaria de su obligación de proseguir las gestiones de cobro que sean conducentes.

4. RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 207, numerales 3°, 5° y 6° del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria las irregularidades que en la aplicación del presente capítulo advierta en el ejercicio de sus labores, cuando las mismas sean materiales.



CAPÍTULO VII - FONDOS SOCIALES PASIVOS Y FONDOS MUTUALES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Las organizaciones de economía solidaria, creadas con la finalidad de prestar servicios a sus asociados, se caracterizan por la ausencia del ánimo de lucro y un esquema de autogestión con eficiencia empresarial. En desarrollo de su objeto social y mediante actividades en beneficio de sus miembros, suplen necesidades comunes y de seguridad social a partir de los recursos de diferentes fondos, unos de carácter obligatorio y otros voluntarios, conforme a lo establecido en los definidos en los artículos 54, 56, y 65 de la Ley 79 de 1988.

Los fondos sociales y mutuales corresponden a recursos con destinación específica y son la base fundamental de las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales. Se dividen en tres grandes grupos:

- Fondos sociales.
- Fondos mutuales que manejan riesgos contingentes y en contraprestación otorgan auxilios mutuales.
- Fondos mutuales que manejan riesgos contingentes que pagan indemnizaciones, retribuciones, etc que los asimila a seguros.

Los fondos sociales pasivos de carácter agotable y los fondos mutuales tienen destinación específica. Deben estar previamente creados por la asamblea general y ser reglamentados por el órgano de administración respectivo.

El reglamento de todo fondo debe contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- Destinación de los recursos que se apropian.
- Períodos en que se han de ejecutar los recursos.
- Acta de asamblea donde se aprobaron los montos a desembolsar cada año, en aplicación del artículo 56 de la Ley 79 de 1988.

Los fondos sociales pasivos creados por ley (fondo de educación y fondo de solidaridad) y los fondos mutuales que otorgan auxilios mutuales son agotables solamente de conformidad con lo establecido en el reglamento y su destinación es inmodificable.

Los fondos sociales pasivos y los fondos mutuales no podrán utilizarse para gastos que sean propios del desarrollo operacional de la organización solidaria, tales como compra de software, pagos de publicidad, entre otros.



2. FONDOS SOCIALES PASIVOS

2.1. Artículo 54 de la Ley 79 de 1988

En las organizaciones solidarias, los excedentes resultantes al cierre del ejercicio económico anual dan lugar, entre otros fines, a la creación o incremento legal de los dos fondos sociales pasivos definidos por ley, es decir, los de solidaridad y de educación. Ello conforme a lo establecido en materia de distribución de excedentes en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

El numeral dos del mismo artículo permite además que, con el remanente del excedente, se creen o alimenten a discrecionalidad de la organización solidaria otros fondos sociales pasivos de carácter voluntario. Igualmente, con el remanente del excedente, la asamblea general podrá crear reservas y fondos patrimoniales conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 79 de 1988.

Los recursos de los fondos sociales pasivos de carácter voluntario, creados o incrementados con excedentes, se deben entregar a los asociados con fundamento en los respectivos reglamentos. La asamblea general podrá cambiar el destino de estos recursos, en forma parcial o total, hacia otro fondo social pasivo o patrimonial de la organización.

2.1.1. Fondo de Educación

Es un fondo pasivo social de carácter agotable. En éste se colocan los recursos dinerarios con destino al fortalecimiento del quinto principio cooperativo orientado a brindar formación (educación en economía solidaria con énfasis en los temas específicos relacionados con la naturaleza jurídica de cada organización, capacitación a sus administradores en la gestión empresarial, entre otros temas). Las actividades de asistencia técnica, de investigación y de promoción del cooperativismo hacen parte de la educación cooperativa. Este contexto aplica igualmente para las asociaciones mutuales que deberán establecer un fondo permanente de educación, cuya constitución e incremento será previsto en los estatutos.

Por su parte, los fondos de empleados podrán crear fondos de educación en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 1481 de 1989. Esto sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 43 de la misma norma que dispone la obligatoriedad de adelantar programas y actividades relacionadas con la participación democrática y el desempeño idóneo en la gestión empresarial.

El fondo de educación se proveerá de recursos económicos a través de excedentes del ejercicio, con los resultados positivos de otras actividades que se realicen con el fin de conseguir recursos (bazares, caminatas, entre otras) y con donaciones. Una vez agotados estos recursos, los fondos también podrán alimentarse contra gastos del ejercicio por decisión de la asamblea general, de conformidad con las actividades a cubrirse.

Adicionalmente, las cooperativas y los fondos de empleados que se encuentren asociados a organismos de integración podrán proveer sus propios fondos de educación con los recursos provenientes de los fondos de educación de dichos organismos.



Las cooperativas que resulten como producto de la escisión impropia prevista en los artículos 44 y 45 de la Ley 454 de 1998 y los organismos de segundo y tercer grado, podrán destinar, parcial o totalmente, los recursos del fondo de educación de manera directa o a través del fondo de educación de sus entidades asociadas de la forma como lo disponga el estatuto o la asamblea.

En las administradoras públicas cooperativas, los recursos del fondo de educación se aplicarán al desarrollo de programas de educación no formal que beneficien a la comunidad de la zona de influencia del ente territorial y/o de la entidad sin ánimo de lucro que la integra.

Para garantizar que las organizaciones solidarias den cumplimiento a las previsiones contenidas en el Capítulo IX del Título I de la Ley 79 de 1988, éstas podrán efectuar erogaciones de educación en los términos allí señalados, mediante contabilización directa al gasto, una vez se agoten los recursos del fondo de educación provistos con los excedentes y las donaciones.

2.1.1.1. Pagos que pueden sufragarse con cargo al fondo de educación

Con cargo al fondo de educación, sólo se podrán sufragar los siguientes gastos:

- a. Cursos presenciales o a distancia, conferencias, mesas redondas, paneles, seminarios, talleres y demás eventos colectivos que tengan por objetivo predominante la formación o capacitación teórica y práctica de los asociados que asistan a dichos eventos.
- b. Elaboración o compra de folletos, cartillas, libros, boletines, carteleras y demás publicaciones impresas que tengan por objetivo la formación, información y capacitación de sus lectores.
- c. Elaboración o compra de medios audiovisuales, tales como cintas magnéticas de grabación, películas, discos, software, académico, cuyos contenidos tengan por objetivo la formación y capacitación de sus usuarios y la creación de páginas WEB destinadas a la capacitación sobre el tema de educación.
- d. Investigaciones efectuadas con medios técnicos y científicos y personal idóneo que permitan el desarrollo de los fines educativos estatutarios consagrados por la organización solidaria o que contribuyan a su actividad económica, siempre que se ajusten a los principios y filosofía del sector solidario.
- e. Adquisición de bienes muebles que tengan por objeto principal dotar a las organizaciones solidarias de los medios o instalaciones adecuadas para adelantar las actividades de educación. En este caso, el presupuesto debe diferenciar claramente las partidas que implican gasto de las que constituyen inversión, existiendo un sano equilibrio entre las mismas de acuerdo con las necesidades particulares de cada organización y el monto de los recursos destinados a la educación.
- f. Pagos con destino a la “educación formal”, en los términos previstos en los decretos 2880 de 2004 y 640 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, en cumplimiento de la legislación tributaria.



- g. También se pueden sufragar los gastos operativos de las actividades relacionadas con el literal a), así: gastos de viaje, hospedaje, conferencistas, refrigerios, materiales de apoyo consumibles, transportes terrestres y/o aéreos, alquiler de auditorios y su logística.

Todas las actividades del fondo de educación deben estar debidamente reglamentadas por el órgano de administración competente y sus erogaciones deben tener racionalidad frente a los eventos organizados.

2.1.2. Fondo de solidaridad

Es un fondo pasivo social de carácter agotable. En éste se colocan los excedentes con destino a atender los eventos de solidaridad previstos en el respectivo reglamento. Este fondo se basa en la ayuda mutua y en la solidaridad, para que las cooperativas ofrezcan atención oportuna a sus asociados en caso de calamidad o de hechos imprevistos que los afecten.

Por su parte, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales podrán crear fondos de solidaridad en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 del decreto 1481 de 1989 y el artículo 24 del decreto 1480 de 1989, respectivamente.

El fondo de solidaridad se proveerá de recursos económicos a través de excedentes del ejercicio, con los resultados positivos de otras actividades que se realicen con el fin de conseguir recursos (bazares, caminatas, entre otras) y con donaciones. Una vez agotados estos recursos, los fondos también podrán alimentarse contra gastos del ejercicio por decisión de la asamblea general, de conformidad con las actividades a cubrirse.

Adicionalmente, las cooperativas que se encuentren asociados a organismos de integración podrán proveer sus propios fondos de solidaridad con los recursos provenientes de los fondos de solidaridad de dichos organismos.

Las cooperativas que resulten como producto de la escisión impropia prevista en los artículos 44 y 45 de la Ley 454 de 1998 y los organismos de segundo y tercer grado, podrán destinar, parcial o totalmente, los recursos del fondo de solidaridad de manera directa o a través del fondo de solidaridad de sus entidades asociadas de la forma como lo disponga el estatuto o la asamblea.

En las administradoras públicas cooperativas, los recursos del fondo de solidaridad se aplicarán a eventos de calamidad en zonas de influencia que afecten a la comunidad en general, sin que de los mismos se beneficien personas de manera individual.

2.1.2.1. Pagos que pueden sufragarse con cargo al fondo de solidaridad.

A manera enunciativa, pueden señalarse las siguientes actividades para las cuales se justifica hacer uso de los recursos del fondo de solidaridad:

- a. Auxilio a los asociados de la cooperativa en caso de calamidad doméstica.



- b. Auxilio para servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos al asociado o sus familiares en el parentesco señalado en los estatutos o reglamentos de la organización solidaria.
- c. Adquisición de mausoleos, osarios o lotes en parques cementerios, destinados a facilitarlos a los asociados o trabajadores mediante diversas modalidades.
- d. Cancelación total o parcial de planes de protección de servicios médicos prepagados, servicios funerarios y de exequias o servicios médicos y hospitalarios, así como demás protecciones similares.
- e. Contribuciones y obras para lograr un desarrollo sostenible del medio ambiente y de la comunidad, de conformidad con las políticas generales aprobadas por el órgano competente de la organización solidaria.
- f. Donaciones esporádicas y ocasionales frente a calamidades de sus trabajadores o a hechos que generen catástrofes o perjuicios colectivos en el entorno de la organización solidaria.

Todas las actividades del fondo de solidaridad deben estar debidamente reglamentadas por el órgano de administración competente.

2.2. Artículo 56 de la Ley 79 de 1998

Este artículo prevé que la asamblea general de las cooperativas y precooperativas podrán crear otras reservas y fondos, diferentes a los de creación legal previstos en el artículo 54 de la ley 79 de 1988, igualmente define que ésta, con parámetros presupuestales, determinará y aprobará el valor a proveer en cada fondo o reserva por cada vigencia con cargo al ejercicio anual. Cabe aclarar que, por definición, las reservas son patrimoniales mientras que los fondos pueden ser o patrimoniales o fondos sociales pasivos.

En los fondos sociales pasivos creados y alimentados contra gastos del ejercicio por decisión de la asamblea general (artículo 56 de la Ley 79 de 1988) se deberá contar con un reglamento donde se especifique el destino de los recursos. Para ello, se anexará el acta de la asamblea donde se aprobó y se especificó el monto de cada fondo.

Por su parte, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las administradoras públicas se regirán por los decretos que las regulan.

3. FONDOS MUTUALES

3.1. Auxilio mutuo

Las cooperativas podrán constituir y administrar fondos mutuales para la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 79 de 1988.

Las asociaciones mutuales tienen como propósito brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales, por lo que el fondo social mutuo debe utilizarse para esos fines. No obstante lo anterior, las asociaciones mutuales pueden crear, por decisión de la asamblea, otros fondos de carácter mutuo.



3.1.1. Características del fondo mutual

- a. Es una protección mutual en la cual los asociados asumen mutuamente sus propios riesgos.
- b. El amparo mutual presupone un convenio o contrato de asociación de cual emana la obligación de cotizar o contribuir y el derecho de auxilio.
- c. La renta (rentabilidad) en el amparo mutual, cuando se produce, forma parte de la propiedad colectiva o solidaria de la entidad de la cual los asociados amparados son los mismos dueños.
- d. En el amparo mutuo la contribución es variable y modificable únicamente por decisión de la asamblea general.
- e. El amparo mutuo excluye la idea de beneficio o provecho lucrativo.
- f. Por el amparo mutuo se obtiene un servicio por los convenios de cooperación, que origina la relación asociativa. (Acuerdo cooperativo, artículo 3 de la Ley 79 de 1988).
- g. La protección mutual supone la contraprestación total del riesgo hasta la concurrencia del fondo. Es decir, el fondo mutual responderá hasta el monto total de dicho fondo.

Estos fondos mutuales se crean con contribución directa del asociado. Su incremento deberá ser fruto de contribución directa del asociado y del rendimiento promedio de las inversiones de alta liquidez contabilizados en el estado de resultados de la entidad cooperativa, cuyo fondeo provenga de los recursos del fondo mutual, al cual se le descuentan los costos de agencia. La cifra resultante se contabilizará como un gasto que incrementará el fondo mutual no asimilable a seguros.

3.2. Fondos mutuales que se asimilan a seguros - artículo 72 de la Ley 79 de 1988

Los fondos mutuales ya constituidos que cubren riesgos contingentes y cuyos siniestros, retribuciones o indemnizaciones se asimilan a seguros, podrán seguirlos operando siempre y cuando se cumpla con el inciso segundo del artículo 72 de la ley 79 de 1988. Las cooperativas que a la fecha de expedición de la citada ley manejaban riesgos contingentes asimilables a seguros podrán continuar haciéndolo, siempre y cuando apliquen las bases técnicas actuariales para calcular tanto la reserva de liquidez como la reserva matemática, contratados con organismos especializados en el ramo.

A lo anterior se suma lo señalado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 16 de agosto de 2005 Radicado 1660 AG 1605 PAS dirigido a Dansocial en el que se precisa: *“las Cooperativas que venían prestando directamente servicios de previsión, asistencia y solidaridad, antes de la entrada en vigencia de la Ley 79 de 1988 podían seguirlo haciendo e incluso adicionar o complementar estos servicios, sujetándose a los requisitos de solvencia y capacidad económica que les exija la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asuman por ese concepto”*.



El cálculo de la reserva de liquidez se hará mensualmente y la reserva matemática se hará con una periodicidad de, por lo menos, una vez al año para garantizar la liquidez en el pago de siniestros y el aseguramiento de los futuros siniestros.

Después de la expedición de la Ley 79 de 1988 no está permitida la constitución de esta clase de fondos mutuales que manejan riesgos contingentes asimilables a seguros.

Para los fondos mutuales de este tipo ya constituidos (antes de la expedición de la Ley 79 de 1988), la única posibilidad de incrementar su monto será con las contribuciones directas de los asociados y el rendimiento promedio de las inversiones de alta liquidez contabilizados en el estado de resultados de la entidad cooperativa, cuyo fondeo proviene de los recursos del fondo mutual, al cual se le descuenta los costos de agencia. La cifra resultante se contabiliza como un gasto que incrementará el fondo mutual asimilable a seguros.

4. SERVICIO DE RECAUDO

Cuando una organización solidaria (cooperativa, fondo de empleados, etc.) recaude la prima de seguro a empresas autorizadas para ejercer la actividad aseguradora debe registrar una cuenta por pagar la cual se cancela al entregar los recursos a la compañía aseguradora. De esta operación, solamente podrá registrar en el estado de resultados, la comisión propia del servicio de recaudo.

5. RESPONSABILIDAD

El consejo de administración o la junta directiva, la gerencia, la junta de vigilancia o su equivalente y el revisor fiscal, en cumplimiento de la Ley 79 de 1988 deberán velar por el buen uso de los recursos de los fondos de educación y solidaridad y en general de la totalidad de los fondos sociales pasivos y fondos mutuales. Para el efecto, deberán dejar constancia documentaria sobre su gestión, la cual deberá reposar en la organización solidaria y permanecer a disposición de esta Superintendencia que supervisará los desembolsos realizados con cargo a estos fondos así como el manejo y utilización de dichos recursos.

En caso de encontrarse una indebida utilización de los recursos, los órganos de administración, control y vigilancia quedarán sujetos a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.



CAPÍTULO VIII - APORTES SOCIALES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Aporte social es la participación que ha sido pagada por los asociados a las cooperativas y fondos de empleados mediante cuotas periódicas ya sean en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente valuados. Los aportes sociales constituyen el capital social de las organizaciones solidarias y su monto y periodicidad de pago deben quedar establecidos en sus estatutos.

Por su parte, el capital social de las asociaciones mutuales está compuesto por las cuotas o contribuciones sociales que los asociados han pagado. Igualmente, estas contribuciones sociales ordinarias y extraordinarias que efectúan los asociados mutualistas serán satisfechas en dinero, especie o trabajo convencionalmente valuados, y no son devolutivas.

El aporte social debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento o se perfeccione el pago según sea el caso. Cuando se trate de aportes en especie se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 y, a falta de previsión estatutaria, se aplicarán las normas previstas en el Código de Comercio. Para el caso de aportes en trabajo se deben contabilizar por el valor convenido o por el valor debidamente fijado por los órganos competentes, según se establezca en el estatuto; a falta de regulación estatutaria se aplicará lo establecido por el régimen legal aplicable.

Los aportes sociales individuales deben estar efectivamente pagados (artículo 47 Ley 79 de 1988). Aquellos que se recauden mediante descuento de nómina sólo podrán ser contabilizados como tales y aplicados a la cuenta individual de cada asociado, hasta tanto la empresa o el empleador pague el valor correspondiente. Mientras se realiza el respectivo pago a la organización solidaria, tales valores se deberán contabilizar en la cuenta 273025 – retenciones o anticipos pendiente de aplicar.

Teniendo en cuenta que los aportes sociales individuales deben estar debidamente pagados, la organización solidaria no podrá otorgar préstamos para financiar los aportes de sus asociados, ni exigirle capitalización adicional al asociado para que sea sujeto de crédito.

Si, excepcionalmente, al desembolsar un crédito se llegare a efectuar un descuento para incrementar los aportes sociales, el 100% de esta partida se debe contabilizar como un pasivo, el cual se amortizará en el mismo plazo de la obligación crediticia. Así, sólo se podrá llevar a aportes sociales la parte proporcional que se amortice del crédito.

En caso de que se pacten pagos periódicos de aportes sociales suscritos no pagados, el estatuto establecerá la forma, el plazo y las consecuencias que se deriven por su eventual incumplimiento, de tal forma que los órganos de administración no podrán habilitar de manera alguna al asociado que se encuentre incurso en esta circunstancia. Cuando se trate de aportes recaudados por descuentos de nómina, el incumplimiento del pago por parte del deudor patronal no generará inhabilidad para el asociado para ejercer sus derechos.



Ningún asociado de una organización solidaria podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales si se trata de una persona natural o más del cuarenta y nueve por ciento (49%) si se trata de una persona jurídica asociada al ente solidario (artículo 50 de la Ley 79 de 1988). Sin embargo, como se indica en el artículo 5 del Decreto 867 de 2003, los límites anteriores no aplican en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito resultantes de los procesos de escisión impropia adelantados en desarrollo de lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley 454 de 1998 adicionado por el artículo 104 de la Ley 795 de 2003.

Los aportes de los asociados de las cooperativas o fondos de empleados y las contribuciones de las asociaciones mutuales quedarán directamente afectados a éstas desde su origen como garantía de las obligaciones que contraigan con las mismas. Estos aportes y contribuciones no podrán ser gravados por los titulares a favor de terceros, no serán embargables y sólo podrán cederse a otros asociados - a excepción de los fondos de empleados (artículo 16 del Decreto 1481 de 1989) - en los casos y en la forma que prevean el estatuto y reglamentos (artículos 26 y 49 de la Ley 79 de 1988).

Se considera que un asociado nuevo o recién vinculado a la organización solidaria se encuentra inscrito en el registro social cuando haya pagado por lo menos el primer aporte social y la cuota de admisión, si es del caso.

En caso de la constitución de una organización solidaria, los asociados podrán suscribir un capital representado en aportes sociales y comprometerse para el pago de éstos en un tiempo determinado. No obstante, al momento de constituir la organización por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes iniciales deben estar totalmente pagados. El 75% restante del capital suscrito deberá registrarse en cuentas de orden en el código 8325, y como capital (aportes sociales) sólo podrá contabilizarse el valor de los aportes efectivamente pagados por los asociados, ya sea en dinero o en especie (artículo 47 Ley 79 de 1988). En todo caso, el estatuto deberá contemplar un plazo máximo inmodificable para la cancelación del saldo correspondiente.

2. RUBROS

Los aportes sociales de las cooperativas y de los fondos de empleados corresponden a las siguientes modalidades:

2.1 Aportes ordinarios.

Son las aportaciones individuales obligatorias mínimas que han sido recibidas de los asociados en forma única o periódica de conformidad con lo establecido en el estatuto de cada organización solidaria.

2.2 Aportes extraordinarios.

Son las aportaciones individuales efectivamente pagadas por los asociados de manera extraordinaria en la forma que prevea el estatuto o por mandato de la asamblea, con el ánimo de incrementar el aporte social. Son de carácter obligatorio para todos los asociados.



2.3 Aportes amortizados.

Son aquellos aportes que las cooperativas readquieren de sus asociados, con recursos del fondo para amortización de aportes, y debe efectuarse en igualdad de condiciones para todos los asociados (artículo 52 de la Ley 79 de 1988).

Para la Superintendencia se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Esta amortización será procedente cuando la organización haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar sus servicios a juicio de la asamblea general. No obstante lo anterior, cuando los aportes amortizados representen el 50% del capital social de la entidad, cualquier proyecto de readquisición de aportes que se pretenda presentar a la asamblea, requerirá autorización previa de la Superintendencia.

La sumatoria de los aportes ordinarios y extraordinarios constituye los aportes individuales del asociado y no tienen devolución parcial, ni se pueden cruzar con operaciones activas de crédito, mientras el asociado permanezca vinculado a la organización solidaria.

Se podrá llevar a cabo el cruce de aportes con las obligaciones que posea el asociado cuando esté en firme el retiro del asociado (voluntario, exclusión o fallecimiento), previa retención proporcional de aportes en el evento de existir pérdidas y, siempre y cuando no se disminuya el capital mínimo irreducible o no se afecte el capital requerido para ejercer la actividad financiera o no se afecte el cumplimiento de la relación de solvencia.

Los aportes adicionales a los ordinarios o extraordinarios que realicen los asociados sólo pueden clasificarse en una de estas dos modalidades, sin exceder los límites individuales señalados en el numeral 1 del presente capítulo.

Por lo tanto, los aportes adicionales que a la fecha tengan los asociados (aportes voluntarios), deberán reclasificarse a aportes ordinarios o extraordinarios o devolverse a los asociados, para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, en un término no superior al 31 de diciembre de 2008. Las demás organizaciones solidarias tendrán un plazo máximo de tres (3) años, para lo cual deberá establecer un plan de desmonte gradual para cada año del 33%.

En todo caso, para la devolución de los aportes adicionales (voluntarios) deberá tenerse en cuenta si éstos han sido considerados como parte de las garantías de las obligaciones contraídas por los asociados con la organización solidaria, en cuyo caso su devolución estará sujeta al pago de la obligación o al mejoramiento de las garantías otorgadas.

Igualmente debe tenerse en cuenta que todos los aportes son capital de riesgo y, por ende, deben ser afectados proporcionalmente por las pérdidas que presente la organización solidaria.



3. APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES

Aporte social no reducible o irreducible es aquel valor del aporte social que toda organización solidaria debe tener como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá disminuirse durante la existencia de la organización solidaria. El aporte mínimo no reducible debe señalarse en el estatuto y podrá ser incrementado por decisión de la asamblea general; pero, en ningún caso, podrá disminuirse.

Cuando existan retiros masivos de asociados, la organización solidaria podrá devolver aportes solamente sin afectar el monto mínimo irreducible. Esto con el fin de no descapitalizar o liquidar la organización solidaria y de no comprometer su viabilidad.

Tratándose de cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, el aporte mínimo irreducible señalado en el estatuto deberá, por lo menos, ser igual al aporte mínimo establecido en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998 ajustado anualmente al IPC o al monto autorizado por la Superintendencia en aplicación de las excepciones reglamentadas, igualmente ajustado por el IPC, para así cumplir con el ajuste anual previsto en el parágrafo 4 del artículo 42 de la Ley 454 de 1998.

Los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las cooperativas que no ejercen la actividad financiera podrán fijar el aporte mínimo irreducible en valores absolutos, es decir, no en salarios mínimos legales vigentes ni por otro factor que conlleve su ajuste automático, toda vez que la ley no los obliga a estar incrementándolo.

4. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES

La liberación parcial de aportes por parte de la organización solidaria o la devolución de los mismos a solicitud del asociado se podrá efectuar sólo en los casos que se citan a continuación, siempre y cuando el total de aportes de la organización solidaria no se reduzca por debajo del aporte mínimo no reducible (numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988). En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberá verificarse además que no se afecte el monto mínimo de aportes exigido para el ejercicio de la actividad financiera o el cumplimiento de la relación de solvencia (parágrafo 2° del artículo 42 de la Ley 454 de 1998).

- Cuando se retire un asociado.
- Cuando se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes de la organización solidaria.
- Cuando la organización solidaria amortice o readquiera aportes, respetando el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados
- Cuando se liquide la organización solidaria.

4.1 Devolución por retiro del asociado

Los aportes sociales de un asociado que se retire de la organización solidaria deberán devolverse teniendo en cuenta la participación proporcional en las pérdidas que presente la organización y con sujeción al cumplimiento del capital mínimo no reducible. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas con sección de ahorro y crédito



deberá además verificarse que no se afecte el cumplimiento del monto mínimo de aportes y la relación de solvencia.

4.2 Devolución por exceder el límite individual del 10% o del 49%

Ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de una organización solidaria y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos, exceptuando a los asociados de las cooperativas resultantes de procesos de escisión impropia. Cuando un asociado haya aportado más del tope descrito anteriormente, la organización tendrá la obligación de devolver al respectivo asociado la parte que excede dicho límite.

4.3 Amortización de aportes

Existe la figura de devolución parcial de aportes sociales a cada asociado cuando la asamblea de la organización solidaria apruebe la amortización o readquisición de aportes sociales, siempre y cuando se respete el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados y no se afecte el aporte social mínimo irreducible previsto en la ley o en los estatutos.

4.4 Devolución por liquidación

Cuando se liquida una organización solidaria, el aporte social hace parte de la masa de liquidación.

Si una vez realizados los activos y cancelados todos los pasivos conforme a la prioridad de pago, quedare remanente, de éste se cancelarán los aportes sociales a que tienen derecho los asociados.

Si después de haber reintegrado todos los aportes llegare a quedar remanente patrimonial, éste será transferido a la organización solidaria que señale el estatuto, en el caso de las cooperativas y las mutuales; a la organización solidaria sin ánimo de lucro que definan los estatutos en el caso de los fondos de empleados o a la escogida por los asociados o delegados en asamblea general. En todos los casos, a falta de disposición estatutaria, tal designación será efectuada por el órgano de supervisión, teniendo en cuenta que para el caso de las cooperativas dicho remanente debe ser transferido a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo de tercer grado.

5. REVALORIZACIÓN DE APORTES

Revalorización de aportes sociales es una forma de reconocer la pérdida del poder adquisitivo constante de los aportes, toda vez que éstos se consideran un capital de riesgo y no generan rendimiento alguno.

Así las cosas, las cooperativas y los fondos de empleados podrán mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales individuales de sus asociados incrementándolos anualmente hasta un tope máximo igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Este incremento se aplicará a ejercicios económicos posteriores (artículo 1 Decreto 3081 de 1990).



Esta revalorización se efectuará con cargo al fondo que para tal efecto haya constituido la organización solidaria y previa autorización de la asamblea.

En caso de retiro de asociados antes de diciembre de cada año, aplicará la revalorización de aportes teniendo en cuenta lo que apruebe la asamblea al cierre del ejercicio. La revalorización se hará, con base en la fecha de solicitud de retiro y el cálculo del monto promedio día/año aportado por el asociado.

5.1 Procedimiento

En primera instancia la asamblea deberá aprobar la constitución del fondo para revalorización de aportes sociales con recursos provenientes del remanente de los excedentes del ejercicio de cada año, después de haberse aplicado los porcentajes obligatorios consignados en la Ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios.

Una vez constituido el fondo, al que puede destinarse todo el remanente de los excedentes, la asamblea general podrá aprobar la revalorización o capitalización en cabeza de cada uno de los asociados, máximo hasta el IPC del año inmediatamente anterior, con cargo al fondo de revalorización de aportes de que trata el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 79 de 1988. Si, eventualmente, quedare un saldo en el fondo para revalorización de aportes, éste servirá para futuras revalorizaciones.

Es importante aclarar que, en caso de no haberse aprobado la revalorización o capitalización en periodos anteriores, ésta no se podrá realizarse con retroactividad; lo que significa que solo se puede revalorizar de la vigencia correspondiente y, en ningún caso, podrá ser acumulable.

Este fondo solo podrá constituirse e incrementarse con recursos de los excedentes de cada ejercicio, de conformidad con la reglamentación existente sobre la distribución de excedentes.

Para efectuar la revalorización de aportes, la entidad deberá calcular el monto promedio día/año de aportes de cada asociado, en el período correspondiente con el cual se hará la aplicación respectiva.

6. RETENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTES

Cuando un asociado se quiere desvincular de la organización solidaria, ésta deberá aceptar dicha solicitud en virtud del derecho fundamental de la libre asociación y retiro, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que la entidad inicie o haya iniciado en su contra. Tampoco debe condicionarse el retiro del asociado a la existencia de obligaciones económicas, independientemente del monto de sus aportes y ahorros. La recuperación de estos recursos dependerá de la gestión administrativa.

Se entenderá que la fecha de retiro corresponde a la de la solicitud escrita radicada por el asociado en la entidad, y no está sujeta a la fecha en que se reúne el órgano competente para conocimiento del hecho.



La devolución de los aportes debe realizarse en el plazo previsto en los estatutos, aplicando el procedimiento aprobado para tal efecto. Es de aclarar que estos plazos deben ser razonables atendiendo la situación económica de la organización solidaria.

Si al momento de la solicitud de retiro del asociado, la organización solidaria presenta resultados económicos negativos, se debe efectuar retención proporcional a los aportes mediante un factor determinado y entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el balance, bien sea de ejercicios anteriores o del ejercicio en curso.

Para determinar el factor antes mencionado se debe tener en cuenta el saldo de la reserva para protección de aportes, el total de las pérdidas acumuladas y el monto total de los aportes sociales. El factor obtenido se aplicará al aporte individual del asociado que se va a retirar.

A falta de normas estatutarias y reglamentarias especiales, el procedimiento para calcular el factor, según lo conceptuado por esta Superintendencia, será el siguiente:

$$\text{Factor (\%)} = \frac{\text{Total pérdidas} - \text{Reserva para protección de aportes}}{\text{Total de aportes de la organización solidaria}} \times 100\%$$

Para establecer el total de pérdidas se sumarán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio actual. A este valor se le restará la reserva para protección de aportes.

Los valores de estos rubros se tomarán al corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de retiro por parte del asociado.

Si la reserva para protección de aportes es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habrá pérdidas para socializar. En este caso se devolverá al asociado el valor de los aportes a que tenga derecho.

Una vez determinado el factor global de retención, el porcentaje se aplica al valor de los aportes que tenga cada asociado a la fecha que manifestó a la organización solidaria su voluntad de retiro o esté ejecutoriada la exclusión. Para tal efecto, la contabilidad deberá estar al día, es decir, al corte del mes inmediatamente anterior pues no sería admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas.



CAPÍTULO IX - RESULTADOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Las organizaciones solidarias son empresas asociativas sin ánimo de lucro creadas con el objeto de producir o distribuir conjuntamente y eficientemente bienes y/o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados así como para generar servicios y excedentes que se aplicarán en beneficio de todos sin pretensión de un lucro individual. Sus asociados, trabajadores o usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa.

En estas entidades, la determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable (en especial el artículo Art. 96 del Decreto 2649 de 1993), teniendo en cuenta que el excedente contable resulta al descontar de los ingresos los costos y gastos, en un ejercicio anual.

El consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces deberá presentar a la asamblea general un proyecto de distribución de excedentes, sin perjuicio de que el máximo órgano de administración podrá aprobarlo, modificarlo o adoptar un proyecto diferente, teniendo en cuenta lo estipulado en las normas legales vigentes.

Para efectos de la distribución de excedentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

2. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN COOPERATIVAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas deberán distribuir sus excedentes de cierre de ejercicio de la siguiente manera:

En primera instancia, se deberán aplicar los excedentes generados por los servicios prestados a terceros, los cuales se registrarán en un fondo de carácter patrimonial no susceptible de repartición denominado “fondo especial”. Estos recursos se excluirán al momento de determinar la base sobre la cual se aplica los artículos 54 y 55 de la Ley 79 de 1988.

En segunda instancia, se aplicarán para compensar pérdidas de ejercicios anteriores o para restablecer, a su nivel normal, la reserva de protección de aportes sociales si ésta ha sido utilizada.

Si se ha cumplido con lo anterior, la distribución se debe hacer de la siguiente manera:

2.1. Porcentaje obligatorio

La distribución debe realizarse así:

- Mínimo un 20% para la reserva de protección de aportes sociales



- Mínimo un 20% para el fondo de educación
- Mínimo un 10% para el fondo de solidaridad

2.2. Remanente

El porcentaje que quede después de la distribución obligatoria se podrá aplicar en todo o en parte, según lo determine los estatutos o la asamblea general, de la siguiente forma:

- Revalorización de aportes. Es el valor a reconocer como capitalización de los aportes sociales para efectos de mantener su poder adquisitivo constante (artículo 47 de la Ley 79 de 1988). El valor a reconocer como capitalización de los aportes sociales no podrá ser superior al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.
- Amortización de aportes. Son los aportes readquiridos por la cooperativa a sus asociados con el fin de crear o incrementar su propio capital institucional.
- Para servicios comunes y seguridad social a través de la creación de otros fondos sociales pasivos distintos a los fondos de educación y solidaridad. Estos recursos deben tener una destinación específica, la cual se debe plasmar en reglamentaciones internas expedidas por el órgano competente dentro de la organización solidaria. Se debe señalar claramente la manera de reconocer el auxilio al asociado con el fin de no generar problemas de liquidez en la operación normal del negocio, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo VII de la presente circular.
- Creación o incremento de reservas o fondos patrimoniales. La cooperativa podrá crear o incrementar reservas o fondos patrimoniales con base en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 79 de 1988 que define las condiciones de la ausencia del ánimo de lucro. Estas reservas y fondos patrimoniales creados con el remanente del excedente pueden ser incrementados hacia el futuro con cargo a los gastos del ejercicio conforme al artículo 56 de la Ley 79 de 1988, previa aprobación del parámetro presupuestal por parte de la asamblea general para la ejecución de gastos en cada ejercicio económico, en concordancia con lo señalado en el numeral 2.2. del capítulo VII de la presente circular.
- Retorno al asociado. El remanente puede retornarse a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo. Para ello, se acreditará a los asociados en proporción a las actividades que cada uno de ellos haya realizado con la cooperativa. La asamblea general fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada asociado.

Si la organización solidaria no cuenta con un procedimiento previamente reglamentado, se puede establecer dicho retorno estableciendo las posiciones promedio por asociado: activas (cartera) y pasivas (ahorros), determinando con esto el porcentaje del retorno cooperativo a aplicar sobre el monto a distribuir.



3. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN FONDOS DE EMPLEADOS

Cuando un fondo de empleados genera excedentes al cierre del ejercicio, éstos se deben distribuir de la siguiente manera, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1481 de 1989 y en el numeral 2, parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998:

En primera instancia, para compensar pérdidas de ejercicios anteriores o para restablecer, a su nivel normal, la reserva de protección de aportes sociales si ésta ha sido utilizada.

Si se ha cumplido con lo anterior, el reparto se debe hacer de la siguiente manera:

3.1 Porcentaje obligatorio

- Mínimo un 20% para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales

3.2 Remanente

El porcentaje restante podrá destinará así

- Para crear o incrementar fondos permanentes dentro del patrimonio, los cuales no son agotables. La asamblea general podrá cambiar su destinación, teniendo en cuenta que estos fondos deberán quedar en el patrimonio del fondo de empleados.
- En fondos pasivos agotables destinados a desarrollar actividades de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general.
- Para crear un fondo destinado a mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias, siempre que el monto no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

4. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN OTRAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS

Las demás organización solidarias sometidas a supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria, como asociaciones mutuales, precooperativas, empresas de servicio en las formas de administraciones públicas cooperativas, deberán distribuir los excedentes de cierre de ejercicio de acuerdo con las normas particulares que las rigen o, en su defecto, deberán aplicar lo señalado en la Ley 79 de 1988.

5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 79 DE 1988

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución 077 de 2006 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los excedentes no susceptibles de distribuir son los generados en la prestación de servicios a terceros, de manera excepcional y según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988. Estos excedentes



sólo son susceptibles de repartición en los casos en que las operaciones con terceros hagan referencia a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 077 de 2006.

Cuando el ingreso por venta de bienes o prestación de servicios sea producto de su objeto social, los excedentes obtenidos serán susceptibles de distribución de acuerdo con las normas vigentes, por tanto forman parte de los excedentes contables.

Cuando las organizaciones solidarias, en razón al interés social o del bienestar colectivo presten servicios a no asociados de manera excepcional, los excedentes que se obtengan se deberán registrar en un fondo de carácter patrimonial, no susceptible de repartición denominado “fondo especial”. Estos recursos se excluirán al momento de determinar la base sobre la cual se aplica los artículos 54 y 55 de la Ley 79 de 1988.

Para tal efecto, la organización solidaria deberá llevar un adecuado control de estas operaciones, de tal manera que se pueda establecer claramente su excedente contable. Solo en casos excepcionales, si la organización solidaria no puede establecer claramente dicho excedente, se podrán establecer procedimientos técnicos idóneos para determinar la porción de la actividad desarrollada con terceros.

6. EDUCACION FORMAL

Las organizaciones solidarias que aspiran a la exención del impuesto de Renta y Complementarios deben dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 640 de 2005 que establece: *“De conformidad con el numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veinte por ciento (20%) del beneficio neto o excedente contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo Social Mutual de que trata el artículo 20 del Decreto 1460 de 1989”*. Además lo señalado en el Decreto 2880 de 2004 y demás normas concordantes.

En consecuencia, no es posible que, vía distribución del remanente, se efectúen apropiaciones con destino a la educación formal toda vez que estos recursos salen de lo apropiado para los fondos de educación y solidaridad conforme a la distribución obligatoria del excedente (artículo 54 de la Ley 79 de 1988).



CAPITULO X - ESTADOS FINANCIEROS

1. ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS.

1.1. Consideraciones generales

De conformidad con el Decreto 2649 de 1993, los estados financieros de períodos intermedios han sido definidos como “... *los que se preparan durante el transcurso de un período, para satisfacer, entre otras, necesidades de los administradores de las organizaciones solidarias del sector solidario o de las autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control. Estos estados financieros deben ser confiables y oportunos*”.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá solicitar los estados financieros de periodos intermedios y serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de excedentes. Es claro que, previamente, deben ser de conocimiento de los órganos de administración correspondientes.

Adicionalmente, el revisor fiscal en el ejercicio de sus funciones, podrá presentar estados financieros de periodos intermedios, cuando considere que éstos registren hechos significativos que deban ser conocidos por la Superintendencia u otra autoridad competente.

Los estados financieros de períodos intermedios transmitidos o requeridos por esta Superintendencia deben ser certificados y dictaminados. Respecto al dictamen del revisor fiscal, y aunque la revisión sea limitada, debe rendir informe sobre dichos estados intermedios donde se revelen como mínimo los asuntos de importancia que afecten los mismos (artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 y artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995)

2. ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS.

2.1. Consideraciones generales.

Son estados financieros comparativos aquellos que presentan las cifras correspondientes a más de una fecha, período o ejercicio económico. Los estados financieros de propósito general se deben preparar y presentar en forma comparativa con los del período inmediatamente anterior, siempre que tales períodos hubieren tenido una misma duración. En caso contrario, la comparación se debe hacer respecto de estados financieros preparados para mostrar un mismo lapso del ciclo de operaciones. Sin embargo, no será obligatoria la comparación cuando no sea pertinente, circunstancia que se debe explicar detalladamente en notas a los estados financieros.

Las organizaciones solidarias deberán preparar estados financieros comparativos de cierre de ejercicio para su propio análisis, los cuales, en todo caso, deberán estar a disposición de esta Superintendencia en caso de requerirlos.



2.2. Balance general.

Por definición, el balance general es un estado financiero estático, mediante el cual se reportan cifras acumuladas a una fecha dada, que corresponde a la situación financiera a dicha fecha. Bajo este criterio, y teniendo en cuenta que la comparación se refiere a dos cortes o cierres de ejercicio consecutivos y de igual duración, la comparación se debe realizar en relación con cifras acumuladas a una fecha de corte determinada, la cual puede ser anual. En otras palabras, el usuario de los estados financieros debe poder establecer sin dificultad lo que es materia de comparación al referenciar las fechas de corte o cierre.

Así mismo, el usuario de la información debe poder determinar qué variaciones importantes se han presentado entre una fecha y otra, aspecto que, entre otros, se debe revelar respecto del balance de publicación, si es del caso.

2.3 estado de resultados.

El estado de resultados, a diferencia del balance general, se caracteriza por ser un estado financiero dinámico puesto que, por definición, mide el desempeño de la entidad a través de los hechos económicos y de las operaciones definitivas realizadas en un período determinado. En este sentido, la comparación debe referirse necesariamente a períodos de tiempo iguales, con independencia de la duración estatutaria de los ejercicios comparados.

2.4. Aspectos comparables

A fin de determinar algunos parámetros que permitirán llegar a la definición de lo que debe ser comparable, es pertinente hacer referencia a ciertos conceptos generales tales como la fecha de corte o el período contable para que exista una comparación lógica y razonable.

2.4.1. Fecha de corte.

Por fecha de corte se entiende aquella en la cual la información contable, tomada de los libros de contabilidad, se prepara para hacer una comprobación de sus saldos a fin de formular los estados financieros cuya fecha de referencia corresponde a un mes cualquiera.

Los estados financieros preparados en una fecha de cierre de ejercicio conllevan, necesariamente, la cancelación de las cuentas nominales o de resultado a efectos de medir los resultados económicos de las operaciones en un período determinado, que para el caso de las organizaciones solidarias son ejercicios anuales.

2.4.2. Período contable.

El período contable es un lapso de referencia que permite emitir información sobre la situación financiera y el resultado de las operaciones en donde se identifica la fecha de cierre o corte de la información así como el período que cubre.



Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.

Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.

2.4.3. Períodos comparables.

Con los elementos de juicio que suministra el anterior marco teórico se delimita el período base de comparación en el entendido que deben ser comparables períodos iguales de tiempo (un mes, un trimestre, un semestre o un año) sin perjuicio de la necesaria continuidad que debe existir entre un período y otro, de suerte que se pueda evidenciar objetivamente la presentación de estados financieros comparativos del ente contable, como sujeto que desarrolla una actividad económica que presupone la continuidad indefinida de las operaciones propias de su objeto social.

Al relacionar una fecha de corte o cierre determinada con la noción de período contable, se puede concluir que los estados financieros a comparar no pueden ser otros que los de igual período.

2.4.4. Cierre de ejercicio contable anual y publicación anual.

Se compararán saldos acumulados a 31 de diciembre de cada año, respecto del balance, y saldos acumulados por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los correspondientes ejercicios contables, en lo que concierne al estado de resultados.

Las organizaciones solidarias de primer y segundo nivel de supervisión podrán realizar la publicación del balance general y estado de resultados de cierre de ejercicio anual cuando estén debidamente aprobados por la asamblea general, en un diario de amplia circulación (regional o nacional) según su ámbito de operación.

3. PLAZO PARA REMITIR INFORMACIÓN FINANCIERA DE CIERRE DE EJERCICIO

Las organizaciones solidarias del primer, segundo y tercer nivel de supervisión, exceptuando aquellas cuyo monto de activos al cierre del ejercicio sean iguales o inferiores a 1.845 SMMLV deben presentar la información financiera de cierre de ejercicio a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración de la asamblea general en donde se aprobaron los estados financieros básicos. En caso de no ser aprobados, se deberá informar a esta Superintendencia.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las organizaciones solidarias exceptuadas del envío de la información financiera deberán conservarla a disposición de la Superintendencia en caso que ésta la exija en ejercicio de la selectividad de que trata el párrafo primero del artículo 6 del Decreto 2159 de 1999.

Para la remisión de información a esta Superintendencia, se debe enviar cada trámite en CD y los documentos almacenados o escaneados con las siguientes características: formato .tif, en blanco y negro, la resolución de digitalización debe estar entre 100 y 600 dpi (dependiendo de la calidad del documento a digitalizar), si el documento tiene más de una página todas deben quedar almacenadas en un solo archivo .tif [...].



3.1. Información financiera de cierre de ejercicio

Los documentos a remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria son los siguientes:

3.1.1. Estados financieros básicos

Los siguientes estados financieros básicos con corte a diciembre 31 se deben remitir debidamente certificados, dictaminados y comparados con el ejercicio inmediatamente anterior:

- 1 Balance General
- 2 Estado de resultados
- 3 Estado de cambios en el patrimonio
- 4 Estado de cambios en la situación financiera
- 5 Estado de flujos de efectivo

3.1.2. Notas a los estados financieros

Junto con los estados financieros, y como parte integrante de los mismos, deben presentarse las notas a los estados financieros comparadas con el período inmediatamente anterior, identificadas, tituladas y referenciadas, siguiendo una secuencia lógica, guardando el mismo orden de los rubros de los estados financieros y teniendo en cuenta la importancia relativa o material. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 113 al 121 del Decreto 2649 de 1993.

En todo caso, las notas a los estados financieros para las organizaciones solidarias deberán revelar la naturaleza, cuantía y contener, como mínimo, la siguiente información:

3.1.2.1 Organización solidaria reportante

Indicar el nombre o razón social; resumen del objeto social; naturaleza jurídica de la organización solidaria; fecha de constitución, clase de documento que la crea (escritura pública, número y notaría o ley), acto administrativo que la establece, reformas estatutarias más representativas, si las hay. Igualmente, número de resolución y domicilio principal, número de agencias y sucursales con que opera, número de empleados, indicación del nombre y domicilio de las subordinadas (filiales y subsidiarias) o de las asociadas, según corresponda.

3.1.2.2 Principales políticas y prácticas contables

Revelar las principales políticas y prácticas contables que debe observar la organización solidaria en consideración a su importancia e incidencia sobre la información financiera y en función de normas especiales tales como tasas de cambio, índices de ajuste, cambios contables ocurridos (naturaleza, justificación y efecto sobre la información contable), métodos y políticas para la contabilización de las principales clases de activos y pasivos, políticas de causación, de realización, de valuación, de valorización y de asignación de costos y gastos. Deberá indicarse el período al cual corresponde la información revelada como también el período respecto del cual se establece la comparación.



Tratándose de revelaciones en notas a los estados financieros se deberán desagregar e indicar de manera específica aquellos conceptos registrados en el Plan Único de Cuentas que correspondan a los códigos cuya denominación sea "Varios", "Diversos" u "Otros" cuando éstos representen el cinco por ciento (5%) o más del total Activo, Pasivo, Ingresos, Gastos o Costos.

3.1.2.3 Disponible

Se debe revelar la composición de los diferentes conceptos del disponible detallando los montos en moneda legal.

Así mismo, se debe revelar el monto de los fondos cuyo retiro y uso estén sujetos a restricciones o gravámenes y la clase de restricción existente (embargos, pignoraciones, etc.). Si no existen tales restricciones, así deberá indicarse.

En lo que se refiere a las conciliaciones bancarias debe indicarse si existen partidas pendientes por conciliar superiores a treinta (30) días, cuantificando su efecto sobre los estados financieros e indicando los montos por los principales conceptos y sus provisiones.

3.1.2.4 Inversiones

Con respecto a las inversiones, las revelaciones se deberán llevar a cabo atendiendo las instrucciones impartidas en el capítulo I de esta Circular y demás normas complementarias.

3.1.2.5 Pactos de reventa

Revelar su naturaleza, rendimiento promedio durante el período contable, plazos de negociación y montos sujetos a restricciones o limitaciones, con indicación del tipo de restricción.

Deberá referirse la eventualidad de recibo de bienes representativos de derechos por posibles incumplimientos generados en la negociación de operaciones Repo. Dado el caso, se detallará lo correspondiente a la descripción de los valores recibidos, así como también la organización solidaria con la cual se presentó dicha negociación.

3.1.2.6 Inventarios

Los inventarios representan bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se hallen en proceso de producción o que se utilizarán o consumirán en la producción de otros que van a ser vendidos.

El valor de los inventarios, debe incluir todas las erogaciones y los cargos directos e indirectos necesarios para ponerlos en condiciones de utilización o venta, el cual se determinará utilizando el (los) método(s) reconocido(s) por la legislación tributaria.

Al cierre del período deben reconocerse las contingencias de pérdida del valor expresado de los inventarios, mediante las provisiones necesarias para ajustarlos a su valor neto de



realización, utilizando métodos de reconocido valor técnico o con base en estimaciones estadísticas.

3.1.2.7 Cartera de créditos, cuentas por cobrar y provisiones

Además de las consideraciones que la organización solidaria estime pertinentes y con sujeción a los parámetros que fijen las normas sobre la materia, se deberá revelar como mínimo la siguiente información:

- Los principales criterios de evaluación para medir el riesgo crediticio según la metodología fijada por los organismos de dirección de la organización solidaria. Igualmente deberá informar si, como mínimo, se siguen los instructivos impartidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- Políticas y criterios definidos por la organización solidaria en materia de garantías.
- Los montos por clasificación del crédito con su respectiva calificación que muestren la composición de la cartera en los conceptos de: capital, rendimientos, UVR, provisiones y garantías idóneas asociadas.
- La anterior información también se revelará por: clasificación, calificación, zona geográfica, sector económico.
- Las ventas y/o compras de cartera, indicando entre otros, los montos y condiciones de la(s) operación(es); así como la(s) organización(es) solidaria(s) con la(s) cual(es) se negoció.
- El valor y número de créditos reestructurados por modalidad y composición de la cartera en los conceptos de: capital, rendimientos, UVR, provisiones y garantías idóneas.
- Así mismo, para los créditos a cargo de personas que alcancen acuerdos informales y extraconcordatarios, y de las personas que se encuentren tramitando procesos de concurso universal de acreedores.
- Las políticas adoptadas para realizar castigos y montos efectuados durante el período por modalidad de crédito.
- El movimiento de las provisiones por modalidad de crédito.

3.1.2.8 Propiedades planta y equipo y depreciaciones.

Se revelarán la clase de activos (construidos, en proceso de importación, construcción y montaje); las políticas generales para reparaciones, mantenimiento, adiciones o mejoras; los amparos para protección de activos (seguros); las restricciones que sobre ellos pesen (gravámenes, hipotecas, pignoraciones) indicando la clase de restricción y el monto afectado; el método de depreciación utilizado; la vida útil; el último avalúo; las valorizaciones y las provisiones constituidas.



3.1.2.9 Gastos anticipados y cargos diferidos.

Revelar la naturaleza de los componentes de estos conceptos, teniendo en cuenta lo señalado en el capítulo cuarto de la presente circular, indicando las razones fundamentales para ser tratados como activos diferidos, los plazos de amortización y los criterios para fijarlos.

Respecto de cada concepto, deberá expresarse el saldo inicial, los cargos y las amortizaciones del período contable y el saldo final.

3.1.2.10 Bienes recibidos en pago

La información a revelarse por concepto de bienes recibidos en pago deberá atender, como mínimo, los aspectos contenidos en el Capítulo V de esta Circular y, se deberá presentar la siguiente información:

- Los criterios utilizados en la metodología implementada por la organización solidaria a efectos de evaluar el nivel de provisión por tipo de bien, señalando políticas adoptadas en dicha materia.
- Descripción de los montos, tiempo de permanencia y niveles de provisión por tipo de bien.

3.1.2.11 Depósitos

Revelar la naturaleza y valor de las modalidades de captación según la organización solidaria, la tasa de interés promedio ponderado durante el período, plazos de negociación y cuentas inactivas, indicando si existe captación de terceros.

3.1.2.12 Pactos de recompra

Revelar la naturaleza y valor de los mismos según la organización solidaria, el costo financiero promedio ponderado durante el período, plazos de negociación, y montos sujetos a restricciones o limitaciones, con indicación del tipo restricción.

3.1.2.13 Créditos en bancos y otras obligaciones financieras

En relación con este pasivo deberá expresarse, de manera resumida, el monto del capital, intereses y demás conceptos causados, costo promedio ponderado y las garantías otorgadas, desagregando la información por acreedor y por rango de vencimiento (corto plazo: menos de un año, mediano plazo: entre 1 y 3 años y largo plazo: más de 3 años).

3.1.2.14 Fondos sociales y mutuales

Por cada fondo deberá revelarse lo siguiente:

- Nombre y destinación
- Saldo al inicio de periodo
- Incrementos (vía excedentes y con cargo al presupuesto)



- Utilización
- Saldo al final del periodo

3.1.2.15 Títulos de inversión en circulación

Deberán revelarse tanto los montos autorizados como los emitidos, así como su valor nominal, primas y descuentos, tasas de interés efectivas, forma de pago, plazos de redención, garantías otorgadas y estipulaciones sobre su cancelación.

3.1.2.16 Ingresos anticipados

Deberá indicarse la naturaleza y cuantía de los conceptos que componen este rubro teniendo en cuenta la dinámica del Plan Único de Cuentas según la organización solidaria, las políticas generales para su registro, plazos de amortización y las consideraciones para darles el tratamiento de ingresos diferidos indicando el saldo inicial, los abonos y cargos del período contable y el saldo por amortizar.

3.1.2.17 Obligaciones laborales consolidadas y pensiones de jubilación

Deberá indicarse la naturaleza y la cuantía de los conceptos que las conforman.

Respecto de las pensiones de jubilación será necesario revelar, además del número de personas cobijadas, la metodología y/o categoría usada para la determinación del porcentaje de amortización, los beneficios cubiertos y el movimiento de las cuentas respectivas, la siguiente información:

- El monto total del cálculo actuarial.
- Valor de la amortización del período.
- El monto de las pensiones pagadas en el período.
- Valor acumulado de la amortización.
- El porcentaje de amortización y el año hasta el cual se amortizará.

3.1.2.18 Pasivos estimados, provisiones y contingencias probables

Revelar las circunstancias especiales para reportar saldos en este grupo al cierre del ejercicio, desagregando los diferentes conceptos señalados en el plan de cuentas según corresponda. Así mismo, se indicarán los montos correspondientes a las contingencias de pérdidas probables, la naturaleza del proceso o litigio y la definición jurídica de la situación.

3.1.2.19 Capital social

Las organizaciones solidarias vigiladas deberán manifestar lo concerniente al capital mínimo e irreducible y/o monto de los aportes sociales ordinarios y/o extraordinarios.

Así mismo, es necesario resaltar el capital social generado por la capitalización de la cuenta de revalorización de aportes sociales.



En cuanto a las operaciones realizadas para lograr el saneamiento patrimonial a través de líneas de crédito según instructivos del FOGACOOOP, deberá revelarse la siguiente información:

- Monto total de la capitalización, valor de los créditos otorgados por FOGACOOOP, condiciones generales de los créditos: monto, plazo, tasa de interés, período de gracia, fuentes de pago y garantías tanto para los créditos de corto plazo como para los créditos puente y de largo plazo.
- Descripción de las operaciones de saneamiento realizadas, identificando el monto de cada uno de los conceptos afectados con esta medida.
- Cuando se otorguen créditos puente, indicar el monto, plazo, tasa y garantía.
- Cuando los activos castigados son trasladados a un patrimonio autónomo se indicará expresamente el beneficiario del mismo y el grado de vinculación con la organización solidaria.
- Finalmente, si durante la vigencia de los créditos ocurren modificaciones se deberá indicar tal circunstancia y las condiciones de los nuevos acuerdos alcanzados.

3.1.2.20 Reservas y fondos patrimoniales

Cada reserva o fondo debe ser presentado por separado, describiendo naturaleza, cuantía, destinación, fecha de creación y la forma de incremento.

3.1.2.21 Cuentas de orden

Se revelarán aquellas operaciones contingentes que representen por lo menos el diez por ciento (10%) de la subcuenta a la cual pertenezcan, indicando el concepto, valor y probabilidad de ocurrencia.

Igualmente, los castigos de activos efectuados durante el período de manera discriminada, indicando el concepto, nombre del activo o persona a quien se le realizó el castigo, la fecha y el valor castigado.

3.1.2.22 Ingresos, gastos y costos

Deberán revelarse las partidas extraordinarias que superen el diez por ciento (10%) de dichos conceptos, esto es, aquellas de naturaleza diferente a las actividades normales del negocio y de poca ocurrencia, como podrían ser las correcciones de errores de ejercicios anteriores, la utilidad o pérdida en venta de inversiones, cartera, bienes recibidos en dación de pago, propiedades y equipo, y activos improductivos, entre otros.

Así mismo, se revelará la naturaleza y cuantía de las recuperaciones por bienes castigados, por reintegro de provisiones y por otras recuperaciones, indicando las circunstancias específicas que permitieron registrar el correspondiente ingreso.



También deberán indicarse los conceptos incluidos bajo la denominación de "diversos", "otros" o "varios" tanto en ingresos como en gastos y costos, cuyo importe sea o exceda del cinco por ciento (5%) de los ingresos o gastos operacionales, según corresponda.

3.1.2.23 Revelación de riesgos

En materia de revelación de riesgos, las cooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y los organismos de segundo y tercer grado, deben revelar los criterios, políticas y procedimientos utilizados para la evaluación, administración, medición y control de cada uno de los conceptos de riesgo asociados al objeto social.

Así mismo, se deben revelar los efectos económicos derivados de la aplicación de las políticas de administración de riesgos.

3.1.2.24 Gobierno corporativo

En cumplimiento de los parámetros indicados en el nuevo acuerdo de Basilea, relacionados con el concepto del buen gobierno corporativo, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben revelar las gestiones realizadas sobre los siguientes temas:

- Consejo de administración, junta directiva y alta gerencia: Informar si estos órganos o instancias están al tanto de la responsabilidad que implica el manejo de los diferentes riesgos y si están debidamente enterados de los procesos y de la estructura de negocios con el fin de brindar el apoyo, monitoreo y seguimiento debidos. También deben informar si se determinan las políticas y el perfil de riesgos de la organización solidaria, si intervienen en la aprobación de los límites de operación de las diferentes negociaciones, entre otros aspectos.
- Políticas y división de funciones: Informar si la política de gestión de riesgos ha sido impartida por el consejo de administración o junta directiva y si ésta abarca todos los ámbitos de la operación del negocio.
- Reportes al consejo de administración o la junta directiva: Informar si los diferentes estamentos de la organización le están reportando las distintas posiciones en riesgo con la periodicidad acordada internamente.
- Infraestructura tecnológica: Revelar si las áreas cuentan con la infraestructura tecnológica adecuada y con planes de contingencias que puedan aportar la información y los resultados necesarios, tanto por el tipo de operaciones que se realicen como por el volumen de las mismas.
- Medición de riesgos: Informar si existen procedimientos o metodologías que permitan identificar, medir y controlar los diferentes tipos de riesgo, de acuerdo con los niveles de complejidad y tamaño de la organización.
- Estructura organizacional: Revelar si existe independencia entre las áreas y a la vez si son dependientes desde el punto de vista funcional. Tal estructura debe obedecer al volumen o tipo de operaciones que realice.



- **Recurso Humano:** Informar si la organización tiene personas involucradas en temas relacionadas con riesgos y si las mismas han sido capacitadas.
- **Verificación de operaciones:** Revelar si se tienen mecanismos de apoyo y de información suficientes para la negociación que permitan constatar que las operaciones se hicieron en las condiciones pactadas y de acuerdo con las facultades.
- Cuando por necesidad, complejidad o tamaño de las operaciones de la organización se amerite la realización de auditorías internas y/o externas, deberán revelarse los resultados más relevantes de las mismas.

3.1.2.25 Controles de Ley

Las organizaciones solidarias revelarán en el cierre del ejercicio el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo XIV de la presente circular. Así mismo, se informará si se encuentran adelantando algún plan de ajuste para adecuarse a alguna(s) de estas disposiciones legales, en lo pertinente a cada una de ellas.

3.1.2.26 Otros aspectos de interés

Siempre que sea relevante, deberán incluirse en las notas a los estados financieros aquellos hechos económicos ocurridos con posterioridad a la fecha de corte que puedan afectar la situación financiera y las perspectivas del ente económico, para lo cual se deberá registrar en el período que se detectó el hecho.

Se deben incluir en los resultados del período en que se advirtieron las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera.

Así mismo, se revelarán los hechos económicos ocurridos durante el período y que hayan significado cambios importantes en la estructura y situación financiera de la organización solidaria, indicando su efecto sobre los estados financieros.

3.1.3 Informes adicionales

Junto a los estados financieros básicos y a las correspondientes notas deberá remitirse la siguiente información:

3.1.4 Cuentas con modificaciones especiales

Las organizaciones solidarias deben enviar un informe de las cuentas que hayan sufrido modificaciones relevantes con relación al balance anterior indicando las circunstancias que dieron origen a los cambios.

3.1.5. Aplicación de excedentes

Con base en la decisión tomada por la asamblea general, el representante legal y el revisor fiscal suscribirán, el informe correspondiente de cómo se aplicaron los excedentes



para lo cual, se diligenciará el anexo No. 001 - APLICACIÓN DEL EXCEDENTE DEL EJERCICIO ECONOMICO.

3.1.6. Capitalización de la cuenta fondo de revalorización de aportes

Esta información deberá presentarse en forma separada al de distribución de excedentes. Deberá señalar, por lo menos, el saldo total de dicha cuenta, el porcentaje a capitalizar, el valor capitalizado, saldo y la fecha de registro.

3.1.7. Informe de gestión

Este informe deberá ser aprobado por el representante legal y por la mayoría de votos de los miembros de la junta directiva o consejo de administración y deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios, su situación económica, social, administrativa y jurídica.

Igualmente, el informe deberá incluir indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la organización solidaria, las operaciones celebradas con los asociados y con los administradores y el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la organización solidaria.

3.1.8. Dictamen del revisor fiscal

El revisor fiscal en su dictamen deberá tener en cuenta como mínimo lo señalado en el pronunciamiento 7º del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y las demás normas legales relacionadas con el ejercicio de la actividad profesional.

En aquellas entidades que por acto administrativo están exoneradas de la revisoría fiscal, la junta de vigilancia, comité de control social u órgano que haga sus veces, deberá elaborar un informe sobre este tema, en concordancia con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 79 de 1988.

3.1.9. Procesos judiciales en contra

Deberá enviarse un listado completo de los procesos de cualquier naturaleza que se adelanten en contra de la organización solidaria. Dicha relación deberá contener necesariamente la clase de proceso, el valor de las pretensiones, el estado en que se encuentra (instancia), fallos que se han producido y el sentido de los mismos (a favor o en contra de la organización solidaria), concepto reciente del abogado externo o del departamento jurídico sobre el estado de la contingencia y el valor de las provisiones constituidas por dicho concepto y el cuadro resumen, según el formato correspondiente, para lo cual se deberá diligenciar el anexo No. 002 - PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA.

3.1.10. Otras contingencias de pérdidas

Igualmente, deberá remitirse un listado de las multas o sanciones por cualquier concepto impuestas por alguna autoridad del Estado, así como las órdenes de pago de un mayor valor al reconocido por la organización solidaria financiera frente a la DIAN respecto del



pago de impuestos nacionales, municipales y distritales, señalando en todos los casos el valor de las provisiones constituidas conforme a lo dispuesto en la dinámica del plan de cuentas correspondiente.

3.1.11. Ultimo informe o memorando de control interno

Informe de control interno presentado por la revisoría fiscal y/o oficina de control interno y/o auditor interno a la administración, correspondiente al último trimestre del año y la respuesta dada por la administración.

3.1.12. Copia del acta de asamblea general tomada de los libros oficiales.

El acta deberá estar suscrita por el presidente y secretario y por la comisión designada para la aprobación de la misma, cuando sea el caso

3.1.13. Erogaciones a miembros de consejo de administración o junta directiva, revisor fiscal y junta de vigilancia.

Se deberá diligenciar el anexo No. 003 - EROGACIONES A ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL.

3.1.14. Publicación de los estados financieros de cierre de ejercicio

Las organizaciones solidarias de primer y segundo nivel de supervisión podrán realizar la publicación del balance general y estado de resultados de cierre de ejercicio anual cuando estén debidamente aprobados por la asamblea general, en un diario de amplia circulación (regional o nacional) según su ámbito de operación.

4. APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL EN COOPERATIVAS QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

La Superintendencia de la Economía Solidaria autorizará, previamente, la presentación de los estados financieros de las cooperativas que ejercen actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal e, numeral 2, artículo 3º del Decreto 186 del 26 de enero de 2004.

Una vez autorizados por la Superintendencia, los estados financieros se podrán presentar a la asamblea para su respectiva aprobación, lo cual no exonera a los órganos de administración, contador público y revisor fiscal de la responsabilidad por los actos y omisiones que impliquen el incumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias, en caso de ser requeridos con posterioridad por parte de la Superintendencia o de otra autoridad competente.

Los estados financieros certificados por el representante legal y el contador y dictaminados por el revisor fiscal serán el instrumento para determinar la situación económica de la organización solidaria. Por ello, estas personas serán responsables de sus efectos hacia el futuro.



CAPITULO XI - ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Son consolidados, los estados financieros que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la organización solidaria matriz o controlante y sus subordinadas o dominadas, como si fuesen los de una sola empresa, lo cual supone la eliminación de los saldos y transacciones recíprocas entre las entidades objeto de consolidación.

2. ORGANIZACIONES SOLIDARIAS OBLIGADAS A CONSOLIDAR

- a. Deberán consolidar las organizaciones solidarias vigiladas que sean propietarias, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de otros entes económicos.

La participación indirecta en una entidad vigilada, la realizada por medio de una o varias instituciones subordinadas, será equivalente al porcentaje que las entidades subordinadas posean en la entidad vigilada. Por consiguiente, la participación indirecta no se establecerá multiplicando el porcentaje de la matriz con los porcentajes de participación de sus subordinadas en la entidad vigilada, sino con base únicamente en estos últimos. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

- b. También habrá lugar a consolidación cuando se presuma que la entidad inversionista ejerce influencia dominante en la subordinada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:
- Cuando la participación, directa o indirecta, sea igual o superior al veinte por ciento (20%) o más del capital de otra institución vigilada en la cual se ejerza influencia dominante.
 - Cuando se haga evidente que la matriz y las subordinadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva.
 - Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en los órganos de administración de la sociedad.

3. PROCEDIMIENTO PARA CONSOLIDAR

La organización solidaria que consolida deberá obtener los estados financieros individuales con sus respectivas notas, debidamente certificados y dictaminados por la persona legalmente habilitada para ello. Cuando la organización a consolidar no presente



corte de ejercicio en la fecha de la consolidación, los estados financieros no requerirán de dictamen.

Deberá efectuar conciliaciones de las operaciones recíprocas que presenten diferencia o no hayan sido registradas por alguno de los entes. Esto con el fin de determinar la cifra que debe eliminarse en la consolidación.

Cumplido el paso anterior, deberá eliminar las operaciones y saldos recíprocos reflejados en los estados financieros de la organización solidaria a consolidar.

Igualmente, deberá eliminar total o parcialmente, según el método de consolidación utilizado, los saldos de las cuentas recíprocas entre las empresas sometidas al proceso de consolidación, tales como las cuentas de inversiones y patrimonio, cuentas por cobrar y por pagar y las de resultados.

4. PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

La preparación de los estados financieros consolidados se hará a 31 de diciembre de cada año y se deberán reportar a más tardar quince (15) días calendarios después del plazo establecido para el reporte de información de cierre de ejercicio señalado en el numeral 2.2.4 del Capítulo X de esta circular.

4.1. Revelaciones

Los estados financieros consolidados deben contener como mínimo las siguientes revelaciones:

- a. Nombre, actividad, domicilio, nacionalidad y fecha de constitución de la organización solidaria y de las entidades incluidas en el proceso de consolidación.
- b. La participación de la organización solidaria en las empresas que se consolidan.
- c. Fechas de corte de los estados financieros individuales de la organización que consolida y de las empresas consolidadas.
- d. Los ajustes realizados como consecuencia de la homogenización de las bases contables, de conversión de estados financieros, indicando el tipo de cambio utilizado y de la depuración de saldos originados en operaciones recíprocas, de tal manera que permitan determinar la razonabilidad de los saldos de las distintas cuentas que fueron objeto de ajuste y que aparecen en los estados financieros consolidados.

4.2. Certificación y dictamen de estados financieros de propósito general consolidados

Los estados financieros consolidados deben estar certificados por el representante legal y el contador de la organización solidaria que consolida y dictaminados por el revisor fiscal de ésta (artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995).

4.3. Aprobación de estados financieros de propósito general consolidados

Según lo dispuesto en los artículos 35 y 46 de la Ley 222 de 1995, los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración del máximo órgano social de la organización solidaria que consolida para su aprobación o improbación.



4.4. Papeles de trabajo

Los papeles de trabajo, conformados por todos y cada uno de los documentos que justifiquen los resultados obtenidos en la consolidación de estados financieros, deben ser elaborados en tal forma que permitan ilustrar y aclarar los procedimientos y ajustes realizados en el proceso de consolidación, archivarse en forma organizada, conservarse por un período mínimo de cinco años y mantenerse a disposición de los asociados, de esta Superintendencia y demás entes del Estado que lo requieran conforme a sus facultades.

4.5. Notas a los estados financieros

En las notas a los estados financieros consolidados deberá revelarse por lo menos lo siguiente:

- a. Organización solidaria reportante. Con indicación de la denominación o razón social de constitución de organización solidaria y las entidades objeto de consolidación, porcentajes de participación, objeto social principal de cada una de ellas, así como el valor total de los activos, los pasivos y el patrimonio de cada una de las organizaciones incluidas en la consolidación.
- b. Políticas y prácticas contables. Resumen para cada uno de los conceptos revelados en los estados financieros consolidados, considerando su importancia relativa, las políticas y prácticas utilizadas en su determinación.
- c. Indicar, en cada una de las notas, el(los) nombre(s) de la(s) organización(es) que aporta(n) o influye(n) en mayor grado o porcentaje en la composición del concepto que se revela.
- d. Informar de manera sucinta el efecto de la consolidación en la estructura de los estados financieros de la organización solidaria que consolida (activos, pasivos, patrimonio y resultados)
- e. Señalar los ajustes efectuados con el fin de uniformar los procedimientos y las normas de contabilidad de general aceptación, indicando sus efectos en los estados financieros consolidados, en la medida que sean representativos.



CAPÍTULO XII - PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

VALIDACIONES PREVIAS A LA TRANSMISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En desarrollo de lo previsto en la Ley 454 de 1998, los decretos 2159 de 1999 y 186 de 2004, la Superintendencia de la Economía Solidaria fija en el presente capítulo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las organizaciones solidarias bajo su vigilancia.

En este sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio

2. FORMULARIO OFICIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

El formulario está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Confederación de Cooperativas de Colombia – Confecoop, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del presente capítulo.

2.1. Medio de Reporte

Confecoop será la organización solidaria encargada de efectuar la distribución del software de reporte así como sus actualizaciones. Los sitios de distribución de dicho software, la dirección de los puntos de recibo, así como las fechas, medios y formas, serán informados por Confecoop a través de publicación en un diario de amplia circulación nacional por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha de presentación del reporte generado por el software, al igual que en su página Web.

Las organizaciones solidarias clasificadas en el primer y segundo nivel de supervisión deberán remitir el Formulario oficial de rendición de cuentas, únicamente vía Internet, al correo electrónico efinancieros@portalcooperativo.coop. Confecoop emitirá el respectivo control de recepción.

Las organizaciones solidarias pertenecientes al tercer nivel supervisión podrán presentar el Formulario oficial de rendición de cuentas, vía Internet, desde el módulo de reporte de la página Web de Confecoop www.portalcooperativo.coop o remitirlo en medio magnético a los sitios definidos por Confecoop, incluyendo la siguiente información:

- Nombre completo de la organización solidaria.
- Sigla.
- Número de identificación tributaria, NIT.



- Fecha de corte de la información contenida.
- Tipo de organización solidaria de acuerdo con el siguiente cuadro:

TIPO DE ORGANIZACIÓN SOLIDARIA	DESCRIPCIÓN
1	Cooperativas especializadas de ahorro y crédito
2	Cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito
3	Cooperativas especializadas diferentes de ahorro y crédito
4	Cooperativas multiactivas o integrales sin sección de ahorro y crédito
5	Instituciones auxiliares del cooperativismo
6	Organismos de segundo grado
7	Organismos de tercer grado
8	Fondos de empleados
9	Asociaciones mutualistas
10	Cooperativas de aporte y crédito
11	Cooperativas de trabajo asociado

Al verificar el contenido del archivo entregado por la organización solidaria, Confecoop expedirá a la organización solidaria el control de recepción en el que conste la relación de formatos entregados.

La presentación del Formulario oficial de rendición de cuentas sin las formalidades y términos exigidos, se entenderá como no presentada.

La información del Formulario oficial de rendición de cuentas debe ser fiel copia de lo consignado en los libros de contabilidad y reflejar plenamente los hechos económicos de la organización solidaria. La responsabilidad de la calidad de la información recae sobre el representante legal, el contador y el revisor fiscal.

Cuando por algún motivo fuere necesaria la retransmisión de esta información, las organizaciones solidarias deberán solicitar a la Superintendencia, previamente y por escrito, la autorización de retransmisión e indicar las razones de la solicitud. Se debe detallar en archivo de Excel adjunto, las cifras nuevas comparadas con las transmitidas, la variación, su justificación y la causa de ello. Una vez autorizada la retransmisión, deberán enviar la información completa (con todos los formatos a reportar) por los medios señalados en este capítulo.

2.2. Periodicidad

Las organizaciones solidarias deberán reportar los formatos del Formulario oficial de rendición de cuentas descrito en el numeral 2.1 del presente capítulo, con la siguiente periodicidad y de acuerdo con su nivel de supervisión, así:



FORMULARIO OFICIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS FORMATOS VIGENTES

FORMATO	DESCRIPCION	PRIMER NIVEL SUPERVISION	SEGUNDO NIVEL SUPERVISION	TERCER NIVEL SUPERVISION
1	PUC	Trimestral	Semestral	Anual
2	IDENTIFICACIÓN	Trimestral	Semestral	Anual
3	APLICACIÓN DE EXCEDENTES	Anual	Anual	Anual
4	CUENTAS NO PUC PARA EL CÁLCULO DE LA RELACIÓN SOLVENCIA (Solo cooperativas que ejercen actividad financiera)	Trimestral	N.A.	N.A.
5	INFORMACION ESTADÍSTICA	Trimestral	Semestral	Anual
14	DIRECTIVOS	Trimestral	Semestral	Anual
15	RELACIÓN DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO	Trimestral	Semestral	Anual
16	RELACIÓN DE PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	Trimestral	Semestral	Anual
17	INVERSIONES	Trimestral	Semestral	Anual
18	INFORME INDIVIDUAL DE CAPTACIONES (Solo cooperativas que ejercen actividad financiera, fondos de empleados y asociaciones mutuales)	Trimestral	Semestral	anual
19	INFORME INDIVIDUAL DE CARTERA DE CRÉDITO	Trimestral ¹	Semestral ¹	Anual ¹
20	DEUDORAS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Trimestral	Semestral	Anual
21	INFORME INDIVIDUAL DE APORTES	Trimestral	Semestral	Anual
23	RED DE OFICINAS Y CORRESPONSALES NO BANCARIOS	trimestral ³	Semestral	Anual
24	INFORME INDIVIDUAL DE PARENTESCO	Trimestral	Anual	Anual
25	USUARIOS	Trimestral	Semestral	Anual
27	FONDO DE LIQUIDEZ (2)	Trimestral	Trimestral	Trimestral
29	RIESGO DE LIQUIDEZ (2)	Trimestral	Trimestral	Trimestral
36	SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA URBANA – ASIGNACIÓN, DESEMBOLSOS, RENUNCIAS Y VENCIMIENTO Y POBLACIÓN VULNERABLE.	Semestral	Semestral	Semestral
37	INVERSIÓN EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMAL	Anual	Anual	Anual
38	RELACIÓN DE INFORMACIÓN NO REPORTADA.	Trimestral	Semestral	anual
39	ESTADÍSTICA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES	Trimestral	Trimestral	Trimestral
40	INFORMACIÓN RELACIONADA CON GRUPOS DE INTERÉS	Trimestral	Semestral	Anual



FORMATO	DESCRIPCION	PRIMER NIVEL SUPERVISION	SEGUNDO NIVEL SUPERVISION	TERCER NIVEL SUPERVISION
41	ACTIVOS DIFERIDOS	Trimestral		
42	OPERACIONES DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS	Mensual	NA	NA
43	ACTIVOS CASTIGADOS	Trimestral	Semestral	Anual
44	PAZ Y SALVO DE PAGO SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CTAS Y PCTA (deberá reportarse los cinco primeros días de cada trimestre)	Trimestral	Trimestral	Trimestral

- (1) El formato 19 será de reporte mensual obligatorio para las entidades que presenten microcréditos y créditos de vivienda, dentro de los 20 primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente a la fecha de corte.
- (2) De conformidad con lo previsto en el Decreto 790 de 2003, las cooperativas que ejercen actividad financiera deberán reportar a la Superintendencia el formato 27 del fondo de liquidez y 29 Riesgo de liquidez en medio magnético en formato.tif de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1 del numeral 1.6 del Capítulo XIV de la presente circular, dentro de los veinte primeros días de cada mes.
- (3) El formato 23 será de reporte mensual, para las cooperativas que ejercen actividad financiera, cuando tengan corresponsales no bancarios.

FORMATOS ELIMINADOS

FORMATO	DESCRIPCION
7	PRODUCTOS Y SERVICIOS – CREDITO
8	PRODUCTOS Y SERVICIOS – VIVIENDA
9	PRODUCTOS Y SERVICIOS – EDUCACIÓN
10	PRODUCTOS Y SERVICIOS – TRANSPORTE
11	PRODUCTOS Y SERVICIOS – CONSUMO
12	PRODUCTOS Y SERVICIOS – COMERCIALIZACION
13	PRODUCTOS Y SERVICIOS – OTROS PRODUCTOS
17	RELACION DE INVERSIONES DE TITULOS DE DEUDA
30	INFORMACIÓN PARA EXENCIÓN DEL G.M.F.
31	INFORME DE SEGUIMIENTO CONVENIO PARA LA FINANCIACIÓN VIVIENDA VIS.
32	FINANCIACIÓN DE VIVIENDA – INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO
33	FINANCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVA - LOTES CON SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN EN SITIO PROPIO
34	FINANCIACIÓN DE VIVIENDA USADA Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
35	MICROCREDITO INMOBILIARIO PARA CONSTRUCCIÓN EN SITIO PROPIO Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA VIS.



2.3. Fechas de presentación

2.3.1. Organizaciones solidarias de primer nivel de supervisión: La fecha de presentación del formulario oficial de rendición de cuentas, previsto en el numeral 2.1 del presente capítulo, por parte de las organizaciones solidarias de primer nivel de supervisión será única y corresponderá a los primeros veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre. Es decir, a la fecha de los cortes de marzo, junio y septiembre. Para el caso del cierre de ejercicio a diciembre 31, la fecha límite del reporte será el último día hábil del mes de enero.

El formato 27 será presentado dentro de los 20 días calendarios siguientes al cierre de cada mes con la periodicidad descrita en el cuadro de formatos del Formulario oficial de rendición de cuentas.

El formato 29 será presentado dentro de los 20 días calendarios siguientes al cierre de cada trimestre con la periodicidad descrita en el cuadro de formatos del Formulario oficial de rendición de cuentas.

Se entiende que cuando el día 20 posterior a cada cierre, sea trimestral o mensual, no sea día hábil, los reportes serán presentados al siguiente día hábil.

Si la asamblea general llegare a modificar cualquier cifra o valor y aprueba un balance diferente al reportado a esta Superintendencia, la organización solidaria deberá solicitar previamente la autorización de retransmisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la asamblea. La modificación realizada quedará sujeta al estudio de la Superintendencia.

La única entidad que puede autorizar la retransmisión de los estados financieros es la Superintendencia de la Economía Solidaria

El incumplimiento de las instrucciones contenidas en el anterior párrafo acarreará las sanciones a los administradores (consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces y gerente), revisor fiscal o quien haga sus veces, en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y el Decreto 186 de 2004.

2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión: Las organizaciones de segundo nivel deberán presentar el Formulario oficial de rendición de cuentas con corte a junio y diciembre; las de tercer nivel lo harán con corte a diciembre. En ambos casos, las fechas de reporte dependerán del último dígito del NIT, así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUÉS DEL RESPECTIVO CORTE
0 – 1	Lunes de la sexta semana
2 – 3	Martes de la sexta semana
4 – 5	Miércoles de la sexta semana
6 – 7	Jueves de la sexta semana
8 – 9	Viernes de la sexta semana



En el evento en que alguno de los días señalados para la presentación de la información coincida con un día festivo, el reporte deberá efectuarse el siguiente día hábil.

3. DOCUMENTOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE CIERRE DE EJERCICIO

Para efectos de analizar los estados financieros de cierre de ejercicio, facultad que está prevista en el ordinal e, numeral 2 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004, y con el fin de agilizar la autorización por parte de esta Superintendencia, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán remitir con anterioridad a la celebración de la asamblea general la información establecida por la Superintendencia, así:

- Las cooperativas que realicen asamblea entre enero y febrero deberán remitir la información con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la asamblea.
- Las que realicen su asamblea en marzo, a más tardar dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de febrero.

La información a reportar es la siguiente:

a. Remisión en medio magnético en formato .tif de los siguientes documentos:

- Balance y estado de resultados comparativo certificado y dictaminado.
- Certificación de los estados financieros.
- Dictamen e informe del revisor fiscal a los estados financieros de cierre de ejercicio.
- Notas a los estados financieros.
- Proyecto de distribución de excedentes aprobado por el consejo de administración donde se contemple la aplicación de lo señalado en los artículos 10, 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, tanto en la parte de ley como en la distribución del remanente especificando la forma como se va a distribuir.

El proyecto elaborado por el consejo de administración debe cumplir con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, indicando claramente la propuesta de la destinación del remanente.

b. Reporte vía Internet del Formulario oficial de rendición de cuentas a través del software Sigcoop de Confecoop, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las cooperativas que realicen asamblea entre enero y febrero deberán reportar treinta (30) días calendario antes de la realización de la misma.
- Las cooperativas que realicen asamblea en el mes de marzo deberán reportar máximo el último día hábil del mes de enero.



Es importante aclarar que a las asambleas de asociados de cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sólo se podrán presentar los estados financieros para su aprobación o improbación, una vez haya sido autorizada su presentación por este ente de control.

4. DISPOSICIONES VARIAS

4.1 Balance inicial de operaciones

Al iniciar actividades, las organizaciones solidarias elaborarán un balance general debidamente discriminado a la fecha de obtención del registro en la Superintendencia, la cámara de comercio o la entidad competente. El balance debe estar acompañado de una relación detallada de cada una de las cuentas que lo conforman y un listado general de los asociados con su documento de identidad y aportes respectivos. Éste debe ser suscrito por el representante legal, contador y revisor fiscal o quien haga sus veces (artículo 41 de la Ley 79 de 1988) y se presentará, por parte de la organización solidaria a esta Superintendencia, dentro del mes siguiente al registro de la organización solidaria. Tanto el contador como el revisor fiscal deberán anexar fotocopia de la tarjeta profesional.

4.2 Verificaciones

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá, en cualquier momento, verificar la información suministrada en los estados financieros. Para ello solicitará documentos adicionales, efectuará visitas de inspección y revisión o adoptará las medidas que estime pertinentes.

En caso de encontrar inexactitudes, la Superintendencia aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, o dará traslado a la autoridad competente, según sea el caso.

4.3 Extemporaneidad y sanciones

La no presentación o la presentación extemporánea del Formulario oficial de rendición de cuentas y de la información financiera de cierre de ejercicio darán lugar a la imposición de las sanciones legales que la Superintendencia considere pertinentes.



CAPÍTULO XIII - LIBROS OFICIALES DE LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS VIGILADAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los libros oficiales son aquellos que permiten conocer, ordenar, controlar y verificar los hechos financieros, económicos y sociales que lleva a cabo la organización solidaria en desarrollo de su objeto social.

La Superintendencia considera que para el registro de cada una de las actividades, económicas y sociales, las organizaciones solidarias deberán llevar debidamente diligenciados los libros oficiales. Estos libros deben conformarse y diligenciarse en tal forma que garanticen la autenticidad e integridad de cada uno y, de acuerdo con el uso a que se destinen, deben llevar una numeración sucesiva y continua (artículo 125 del Decreto 2649 de 1993).

Entiéndase como libros de actas, los documentos en los cuales se consignan los temas tratados y los acuerdos tomados por las juntas generales ordinarias y extraordinarias y por los demás órganos competentes de una organización solidaria, como por ejemplo el consejo de administración.

Entiéndase como libros de contabilidad, los documentos donde se registran las transacciones y situaciones con valor monetario sucedidas en los entes económicos. Serán el fundamento de los estados financieros, como quiera que sus saldos y las operaciones registradas sean la fuente para su elaboración.

2. LIBROS OBLIGATORIOS

En consideración de la Superintendencia, los libros oficiales obligatorios que deben estar debidamente custodiados y diligenciados por cada organización solidaria según la normatividad vigente son los siguientes:

- Libros de obligatorio registro:
 - Libro Diario
 - Libros Mayor y Balances
 - Libro de Actas de Asambleas
 - Libros de Actas de Consejo de Administración o Junta Directiva
 - Libro de Actas de Junta de Vigilancia o Comité de Control social
 - Libro de Registro Social
 - Libro de registro no obligatorio:
 - Libro de Inventarios y Balances
 - Libros Auxiliares
- a. Libro Diario: Es un libro en el cual se registran día a día todas las operaciones resultantes de los hechos económicos ocurridos en un periodo no superior a un mes. Los asientos que se hacen en este libro son un traslado de la información contenida



en los comprobantes de contabilidad, los que a su vez deben estar soportados con los documentos que los justifiquen.

- b. Libro Mayor o Libro Mayor y Balances: En este libro se registran de forma resumida los valores por cuenta o rubros de las transacciones del periodo respectivo. Partiendo de los saldos del periodo anterior, se muestran los valores del movimiento débito y crédito del periodo respectivo (diario, semanal, quincenal o mensual) para luego registrar los nuevos saldos, los cuales serán la base como saldos anteriores para el período siguiente. Estas partidas corresponden a los saldos totales registrados en el libro de diario y el saldo final del mismo mes.
- c. Libro de Registro de Asociados: Este libro puede llevarse por medio mecanizado o electrónico en cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 195 y 361 del Código de Comercio al igual que el artículo 130 del Decreto 2649 de 1993. En este libro se anotará el nombre del asociado, fecha de ingreso y fecha de retiro, domicilio, documento de identificación, valor de los aportes al corte de cada cierre de ejercicio social. Solo se considerará asociados quienes han sido aceptados por el órgano competente, hayan cancelado el aporte correspondiente de conformidad con la previsión estatutaria y que, además, estén inscritos en el libro de registro de asociados.
- d. Libro de Actas: Este libro de actas tiene como finalidad dar testimonio de lo ocurrido en las reuniones efectuadas por los órganos competentes, constituyéndose un relato histórico resumido de los aspectos administrativos, económicos, jurídicos, financieros, contables y en general de los aspectos relacionados con el desarrollo del objeto social de la organización solidaria. Para que tengan valor probatorio, las actas deben estar firmadas por el presidente y secretario o en su defecto por el revisor fiscal (artículo 431 del Código de Comercio)
- e. Libro de Inventarios y Balances: Este libro es de carácter obligatorio para aquellas organizaciones solidarias que mantengan inventarios como producto de su actividad, ya sea por la manufactura o comercialización de un bien. El registro de estos inventarios se hará al cierre de cada periodo contable con el propósito de prestar mérito probatorio de las existencias.

Este libro se emplea para registrar, por lo menos una vez al año, los inventarios de todos los bienes, derechos y obligaciones de la organización solidaria o el balance general en forma detallada, de tal forma que se presente una descripción mayor a la que se encuentra en los demás libros oficiales u obligatorios (artículo 52 del Código de Comercio).

- f. Libros Auxiliares: Estos libros contienen el detalle de los registros contables necesarios para el control de las operaciones. Se elaboran con base en los comprobantes de contabilidad o en los documentos soporte.

Las organizaciones solidarias cuya actividad económica las obligue a mantener inventarios, ya sea por manufactura o comercialización de bienes, deberán llevar registros auxiliares de inventarios de mercancía con el fin de llevar el control de las que se destinen para la venta. Dicho libro debe contener la información por unidades o grupos homogéneos, reuniendo por lo menos los siguientes datos: Identificación por



clase y denominación de los artículos; fecha de la operación que se registre; número de comprobante que respalda la operación asentada: número de unidades en existencia, compradas, vendidas, consumidas, retiradas o trasladadas; existencia en valores y unidad de medida; costo unitario y total de lo comprado, vendido, consumido, retirado o trasladado y el registro de las unidades y valores por faltantes o sobrantes que resulten de la comparación del inventario físico con unidades registradas en las tarjetas de control.

3. REGISTRO DE LOS LIBROS OFICIALES

De acuerdo con el Código de Comercio, el Decreto 2649 de 1993 y otras normas, prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las autoridades competentes en el lugar del domicilio principal, para que puedan servir como prueba ante las instancias competentes.

El registro de los libros oficiales de las cooperativas de educación, y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se hará en la Superintendencia de la Economía Solidaria (Decretos 2150 de 2005 y 4588 de 2006, respectivamente).

Las CTA y las PCTA que dispongan de libros oficiales registrados en las cámaras de comercio correspondientes podrán continuar utilizándolos hasta su agotamiento.

4. IMPRESIÓN DE LOS LIBROS

Los libros oficiales u obligatorios deben llevarse en los folios registrados ante la autoridad correspondiente, asentando sus registros a más tardar el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado, excepto el libro de inventario y balances que se debe imprimir solo una vez al año y los libros auxiliares que basta con tenerlos en el software de la entidad.

No obstante lo anterior, además de los libros se aceptan como impresión, aquellos que sirven para registrar las operaciones en forma mecanizada o electrónica, para los cuales se utilicen máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares.

5. DOCUMENTOS QUE RESPALDAN LOS REGISTROS CONTABLES

Los registros en los libros de contabilidad corresponden a las transacciones y hechos económicos sucedidos en las unidades empresariales que deben estar debidamente soportados en los comprobantes de contabilidad y con documentos de orden externo o interno.

Los comprobantes de contabilidad deben elaborarse previamente al registro de cualquier transacción con fundamento en los soportes en concordancia con lo señalado en el artículo 124 del Decreto 2649 de 1993.

En el caso en que la contabilidad no se encuentre sistematizada, debe contener el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación y en el caso de que si lo esté, el comprobante contable deberá salir automáticamente con dicha información y se anexarán los soportes cuando la contabilidad así lo requiera.



6. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS

Los libros oficiales, comprobantes de contabilidad y documentos soportes deberán reposar en forma integral en el domicilio de la organización solidaria.

7. CONSERVACION Y TENENCIA DE LOS LIBROS, COMPROBANTES Y SOPORTES

La organización solidaria está obligada a conservar los libros de contabilidad, comprobantes de contabilidad y documentos soporte para la justificación y comprobación de las operaciones que han sido objeto de registro. Los libros y papeles podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. La conservación se deberá realizar permitiendo que la información sea accesible para su posterior consulta, conservando los datos en el formato en el que se haya generado y que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida para que posteriormente se pueda determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora de envío y recibo del mensaje.

Si la organización solidaria desea prescindir del documento en papel, podrá reproducirse a través de microfilmes o microfichas.

La responsabilidad del manejo, organización y conservación de los documentos relativos a los archivos oficiales corresponde el representante legal o quien haga sus veces.

Según lo preceptuado en el reglamento expedido por el Archivo General de la Nación, los documentos de archivos oficiales son potencialmente parte del patrimonio documental de la Nación. Por lo tanto, aquellos que hacen parte de la contabilidad pública deberán conservarse de acuerdo con la reglamentación que sobre el tema se expida.

8. FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES Y CORRECCIONES

En los libros de contabilidad debe anotarse el número y la fecha de los comprobantes de contabilidad que sirven de respaldo. En ellos no está permitido alterar el orden o la fecha de los registros contables a que se refieren las operaciones, dejar espacios en blanco, borrar, tachar, mutilar, arrancar las hojas o cambiar el orden de las mismas, hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones. “Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere” (Art. 57 numeral 3 C. Cio. En concordancia con el Art. 56 del D. 2649 de 1993).

Los errores de transcripción deben corregirse mediante una anotación al pie de la página respectiva, o por cualquier otro mecanismo que permita evidenciar su corrección. La anulación de un folio debe hacerse sobre el mismo, indicando la causa, fecha de la anulación, nombre y firma del funcionario responsable. (Art. 132 D. 2649 de 1993).



9. OPORTUNIDAD PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

En caso de cierre del ejercicio contable, el plazo de registro de las operaciones se podrá extender a más tardar al último día hábil del mes siguiente a la fecha de corte.

Respecto a los estados financieros intermedios, el inciso 3 del artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, advierte *“Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y la de sus operaciones, se deben llevar libros necesarios para: 1) Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes...”*

10. EXAMEN DE LOS LIBROS

El examen de los libros, por norma general, se practicará en la oficina del domicilio principal de la organización solidaria, en presencia de la persona designada por la institución para el efecto. Tratándose de libros que se lleven para establecer las operaciones o transacciones derivadas de las actividades propias de cada organismo solidario, la exhibición se efectuará en el lugar donde funcione el mismo.

Los órganos de administración deben disponer de espacios físicos y procedimientos para que los órganos de control social y fiscalización puedan desarrollar sus labores de manera adecuada, eficaz y eficiente.

11. LUGARES DONDE DEBE LLEVARSE LA CONTABILIDAD

La contabilidad de las organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia se podrá llevar de manera independiente y, por lo tanto, será posible mantener los soportes contables de origen interno o externo, los comprobantes de contabilidad, los libros auxiliares, los libros de contabilidad objeto de inscripción y registro en la sede de asiento de las operaciones de los mismos.

En consecuencia, podrá definirse que la contabilidad de las organizaciones solidarias se lleve en las sucursales o en los centros contables que reúnan o centralicen las operaciones de agencias y sucursales.

Por consiguiente, no se considera obligación de ninguna organización solidaria llevar libros de contabilidad en cada sucursal. Podrá disponerse que la contabilidad se lleve por sucursales que agrupan o no las operaciones de algunas o todas las agencias. La determinación correspondiente se adoptará por cada institución, en función de su propia organización interna. También podrá acudirse a una combinación de los anteriores esquemas e, inclusive, plantearse otros diferentes, siempre que exista absoluta claridad sobre la estructura elegida para registrar la información contable.

Dichos estados financieros podrán ser requeridos en cualquier momento por la Superintendencia de la Economía Solidaria, lo cual implica, por lo menos, la identificación de las operaciones por áreas de responsabilidad, ya sea de agencias, sucursales, centros contables y dirección general.



CAPÍTULO XIV - CONTROLES DE LEY

De conformidad con las funciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, le corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria establecer las condiciones de reporte y verificar el cumplimiento de las normas legales vigentes y los reportes a que están obligadas las organizaciones solidarias de acuerdo con la naturaleza y su objeto social.

1. FONDO DE LIQUIDEZ

En atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 790 de 2003, esta Superintendencia fija los procedimientos a que deben sujetarse las organizaciones solidarias objeto de la presente circular para la constitución y manejo del fondo de liquidez, a saber:

1.1. Porcentaje y base para el cálculo

Las cooperativas de ahorro y crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas deberán mantener, permanentemente, como fondo de liquidez un monto equivalente a por lo menos el diez (10%) de los depósitos de la organización solidaria.

Adicional a lo anterior, para los fondos de empleados el Decreto 2280 de 2003 estableció que: *“Los Fondos de Empleados deberán mantener un porcentaje equivalente al 10% sobre todos los depósitos y exigibilidades como fondo de liquidez, salvo respecto de la cuenta de los ahorros permanentes en los eventos en que los estatutos de la organización solidaria establezcan que estos depósitos pueden ser retirados únicamente al momento de la desvinculación definitiva del asociado, caso en el cual el porcentaje a mantener será del dos por ciento (2%) del total de dicha cuenta. Si los estatutos establecen que los ahorros permanentes pueden ser retirados en forma parcial, el porcentaje a mantener en el fondo de liquidez por este concepto será de 10% de todos los depósitos, incluyendo la cuenta ahorros permanentes.”*

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 790 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 2280 de 2003, el monto del fondo de liquidez para cada mes se establecerá tomando para el efecto, el saldo de las cuentas del grupo 21 “Depósitos” correspondiente a los estados financieros del mes objeto de reporte, cifra que será verificada y certificada en forma permanente por el revisor fiscal o quién haga sus veces.

Los recursos que acrediten la constitución del fondo de liquidez corresponderán a la sumatoria de las cuentas mayores códigos 1120 y 1203 del Plan Único de Cuentas. Estos recursos deberán quedar registrado en el mismo mes objeto del reporte.

1.2 Entidades receptoras

Las organizaciones solidarias de que trata el presente capítulo, deberán mantener permanentemente un fondo de liquidez en las siguientes entidades:



- a. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Financiera. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, certificados de ahorro a término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

Dentro de su autonomía, las cooperativas que ejercen actividad financiera también podrán constituir el fondo de liquidez en cooperativas financieras, dado que son consideradas establecimientos de crédito por la Superintendencia Financiera.

- b. En un fondo o en un patrimonio autónomo administrado por sociedades fiduciarias o en fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa vigiladas por la Superintendencia Financiera. Los recursos se deberán mantener en títulos de máxima liquidez y seguridad, condiciones que quedarán estipuladas en los respectivos contratos.

Al respecto, podrán participar en un mismo fondo fiduciario o fondo de valores un número plural de organización solidarias. Los constituyentes y beneficiarios del fondo administrado por una sociedad fiduciaria, así como los suscriptores del fondo de valores serán únicamente los organismos solidarios a los cuales se les aplica esta norma.

1.3 Cumplimiento del fondo de liquidez

En concordancia con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 790 de 2003, el fondo de liquidez se deberá mantener constante y en forma permanente durante el respectivo período, teniendo en cuenta que no debe disminuir por debajo de los porcentajes señalados por ley.

El fondo de liquidez solo podrá ser disminuido en una proporción inferior a la establecida por ley, en los siguientes casos:

- a. Para atender necesidades de liquidez originadas en la atención de retiros o reintegros imprevistos o masivos en los depósitos de la organización solidaria.

En este evento, el representante legal deberá, antes de su utilización, dar aviso a la Superintendencia de la Economía Solidaria informando el motivo de tal decisión. Al día siguiente de la utilización, el representante legal y el revisor fiscal o quien haga sus veces deberán suministrar la siguiente información:

- Saldo del fondo de liquidez antes de la utilización
- Monto de la utilización.
- Fecha de la operación.
- Fecha probable de reposición.
- Motivo de la utilización

La utilización del fondo de liquidez no deberá obedecer a imprevisiones de la administración de la organización solidaria en el manejo del flujo de caja. Así mismo, la obligación de avisar previamente sobre la utilización del fondo de liquidez no implica



que esta Superintendencia deba impartir autorización, sin perjuicio de que, mediante controles posteriores, esta Superintendencia pueda pronunciarse sobre el particular.

- b. Por la disminución de los depósitos. En tal caso, la organización solidaria no debe informar a la Superintendencia y el ajuste se deberá realizar en el respectivo período, teniendo en cuenta que no se pueden presentar fluctuaciones en forma constante en las cuentas de ahorros que corresponden al fondo de liquidez, caso en el cual, la Superintendencia realizará las evaluaciones respectivas.

Los motivos que originen la utilización del fondo en los términos previstos sólo serán válidos para el respectivo periodo, de tal manera que el siguiente ajuste del fondo de liquidez debe corresponder, nuevamente, como mínimo al diez (10%) de los depósitos captados teniendo en cuenta los saldos registrados en los estados financieros del mismo mes.

1.4 Custodia de los títulos que componen el fondo de liquidez

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 7 del Decreto 790 de 2003, los títulos y demás valores permanecerán bajo la custodia del establecimiento bancario, el organismo cooperativo de grado superior, la sociedad fiduciaria o en un depósito centralizado de valores vigilado por la Superintendencia Financiera.

Para tal efecto, las certificaciones de custodia de los títulos y demás valores que componen el fondo de liquidez deberán incluirse en el reporte que las organizaciones solidarias de que trata el presente capítulo remiten a esta Superintendencia.

Los títulos y demás valores que componen el fondo de liquidez deberán permanecer libres de todo gravamen, por tanto, la organización solidaria no podrá garantizar operaciones de tesorería o crediticias con los recursos del fondo de liquidez.

1.5 Presentación de informes

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes, el monto del fondo de liquidez y su composición en el formato 27, adjuntando copia de los extractos de las cuentas de ahorro, fotocopia de los títulos correspondientes a CDT, CDATS y la certificación de custodia, bonos ordinarios y/o extracto de cuenta expedido por la sociedad fiduciaria y comisionistas de bolsa según sea el caso. Este informe deberá presentarse debidamente validado y auditado por parte del revisor fiscal.

Los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas que capten ahorro deben aplicar lo dispuesto en los Decreto 790 y 2280 de 2003 y disponer en sus dependencias las certificaciones y soportes que sustenten la inversión del fondo conforme a la norma enunciada, en caso de ser requeridos por la Superintendencia.

Si bien es cierto que el decreto 790 de 2003 obliga a reportarlo mensualmente a la Superintendencia, tal petición se hará exigible de manera trimestral y por intermedio de Confecoop a través del formato 27. Sin embargo, cuando la Superintendencia lo estime necesario y conveniente revisar in situ o a través de requerimientos los soportes



correspondientes, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas deberán disponerlos en el momento en que sean requeridos.

1.7 Responsabilidad

El revisor fiscal, en desarrollo de sus funciones, verificará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, de la debida utilización de los recursos del fondo de liquidez, debiendo incluir pronunciamiento expreso sobre el particular en sus informes. Además deberá informar a la Superintendencia las irregularidades que advierta en ejercicio de sus funciones.

1.8 Control y sanciones

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley, verificará la estricta aplicación de lo previsto en la presente capítulo. En caso de encontrarse una indebida utilización de tales recursos, los órganos de administración y control quedarán sujetos a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

2. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Esta Superintendencia imparte nuevas instrucciones para la evaluación, medición y mecanismos de control del riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas.

Las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán presentar a esta Superintendencia, además de la evaluación del riesgo de liquidez de la sección de ahorro y crédito, la evaluación del riesgo de liquidez de toda la organización solidaria aplicando los mismos criterios señalados en la norma para la maduración de la estructura de sus activos, pasivos, patrimonio y posiciones fuera de balance.

2.1. Definición de riesgo de liquidez

Se entenderá por riesgo de liquidez la contingencia de que la organización solidaria incurra en pérdidas excesivas por la venta de activos a descuentos inusuales y significativos que realice con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales.

2.2. Obligatoriedad de la evaluación

Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas, objeto del presente capítulo, deberán efectuar una gestión integral de la estructura de sus activos, pasivos y posiciones fuera de balance, estimando y controlando el grado de exposición al riesgo de liquidez con el objeto de protegerse de eventuales cambios que ocasionen pérdidas en los estados financieros.



2.3. Estructura organizacional para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez

2.3.1 Parámetros generales

En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 790 de 2003, y ante la necesidad de proteger el patrimonio de las organizaciones solidarias que capten recursos de sus asociados de los riesgos inherentes al manejo de recursos financieros, y para efectos de lograr una eficiente administración del riesgo dando, estas entidades deberán como mínimo:

- a. Adoptar políticas para el manejo de la liquidez, en concordancia con los principios estipulados en el Decreto 790 de 2003 y en el presente instructivo.
- b. Diseñar estrategias para el manejo de liquidez con el fin de evitar el incumplimiento de los compromisos pactados en las operaciones o que los costos necesarios para su cumplimiento resulten excesivos. Para ello se deben incorporar los siguientes aspectos:
 - El manejo de la liquidez en el corto, mediano y largo plazo.
 - Considerar aspectos estructurales y coyunturales de la organización solidaria.
 - Calcular el riesgo de liquidez con diferentes escenarios de tasas y precios.
 - Cada organización solidaria debe tener un sistema eficiente de control interno sobre su proceso de administración de riesgo de liquidez y un mecanismo para asegurar que exista un nivel adecuado de revelación de información de la organización solidaria.
- c. Medir y monitorear el riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todas las posiciones activas, pasivas y fuera de balance de la institución, denominados en moneda nacional, en moneda extranjera y en unidades de inversión.
- d. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente de manera oportuna a las obligaciones contraídas por las organizaciones solidarias.
- e. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez.

2.3.2 Funciones y responsabilidades del consejo de administración y/o junta directiva

Sin perjuicio de las funciones y responsabilidades asignadas en el Decreto 790 de 2003, el consejo de administración o junta directiva y los comités de control tendrán específicamente las siguientes:



- a. Aprobar la estrategia para el manejo del riesgo de liquidez de la organización solidaria.
- b. Asegurarse de que los gerentes o representantes legales tomen las medidas necesarias para monitorear y controlar el riesgo de liquidez.
- c. Nombrar el comité interno de administración del riesgo de liquidez, definir su estructura y composición y, asignar sus funciones y responsabilidades.
- d. Garantizar conjuntamente con los representantes legales y demás administradores de la organización solidaria, independientemente de sus otras responsabilidades, la adecuada medición, evaluación y control de las operaciones que generan riesgo de liquidez, situación que se debe evidenciar en las actas de reuniones de éstos.

2.3.3 Funciones y responsabilidades del representante legal

- a. Tomar las medidas necesarias para monitorear y controlar el riesgo de liquidez.
- b. Informar al consejo de administración o junta directiva los cambios significativos observados en el monitoreo y control del riesgo de liquidez.
- c. Garantizar, conjuntamente con los demás administradores de la organización solidaria e independientemente de sus otras responsabilidades, la adecuada medición, evaluación y control de las operaciones que generan riesgo de liquidez.

2.3.4 Objetivos, funciones, conformación y estructura del comité interno de administración del riesgo de liquidez.

El objetivo primordial de este comité será el de apoyar al consejo de administración, a la junta directiva y a la alta gerencia de la organización solidaria en la asunción de riesgos y la definición, seguimiento y control de lo previsto en los artículos 2 y 3 del Decreto 790 de 2003. Para ello deberá, cuando menos, cumplir con las siguientes funciones:

- a. Establecer los procedimientos y mecanismos adecuados para la gestión y administración del riesgo de liquidez, velar por la capacitación del personal de la organización solidaria en lo referente a este tema y propender por el establecimiento de los sistemas de información necesarios.
- b. Asesorar al consejo de administración, a la junta directiva y al representante legal en la definición de los límites de exposición al riesgo de liquidez, plazos, montos e instrumentos y velar por su cumplimiento.
- c. Proveer a los órganos decisorios de la organización solidaria de estudios y pronósticos sobre el comportamiento de las principales variables económicas y monetarias, y recomendar estrategias sobre la estructura del balance en lo referente a plazos, montos, tipos de instrumento y mecanismos de cobertura.

El comité interno de administración del riesgo de liquidez tendrá la siguiente conformación y estructura:



- a. Será nombrado por el consejo de administración o junta directiva y su estructura se definirá de conformidad con el esquema organizacional de la institución.
- b. El comité estará conformado por mínimo tres personas. Se debe buscar que, al menos, un miembro del consejo de administración, el gerente y uno o dos funcionarios que estén encargados de los diferentes riesgos, lo integren. El consejo de administración o la junta directiva deben tener en cuenta que los integrantes de este comité posean la idoneidad, experiencia y formación necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones.
- c. Su nombramiento, así como los cambios posteriores, serán comunicados por el representante legal a la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los 10 días hábiles siguientes, indicando la fecha y número de acta de la correspondiente sesión.
- d. El comité interno de administración del riesgo de liquidez deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que la situación lo amerite.

2.4. Objeto y alcance de la evaluación del riesgo de liquidez

2.4.1. Definición

Para efectos de la evaluación y medición del riesgo de liquidez, éste se define como la contingencia de que la organización solidaria incurra en pérdidas excesivas por la venta de activos a descuentos inusuales y significativos que realice con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales.

2.4.2. Obligatoriedad de la evaluación

Las organizaciones solidarias de que trata la presente circular deberán efectuar una gestión integral de la estructura de sus activos, pasivos y posiciones fuera de balance, estimando y controlando el grado de exposición al riesgo de liquidez con el objeto de protegerse de eventuales cambios que ocasionen trastornos financieros.

2.5. Criterios para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez

- 2.5.1. Las organizaciones solidarias objeto de la presente circular deberán establecer su grado de exposición al riesgo de liquidez mediante el análisis de la maduración de las posiciones activas, pasivas y fuera de balance. Para tal efecto, se deberán distribuir los saldos registrados en los estados financieros con cierre a la fecha de evaluación, de acuerdo con sus vencimientos contractuales o esperados.

Este análisis no deberá contener proyecciones de futuras captaciones y colocaciones respecto de las cuales no exista un compromiso contractual.

Se entiende por vencimiento esperado aquel que es necesario estimar mediante análisis estadísticos de datos históricos. Esto debido a que para algunos elementos de los estados financieros no se conocen las fechas ciertas de vencimiento.



2.5.2. Las posiciones fuera de balance, deberán clasificarse para cada banda de tiempo, así: cuentas de orden deudoras como posiciones activas y cuentas de orden acreedoras como posiciones pasivas.

Se entiende como posición fuera de balance los valores que son contabilizados en cuentas de orden contingentes pero que generan derechos y obligaciones para ejercer o cumplir en fechas determinadas. Entre otros, se deben tener en cuenta los créditos aprobados, no desembolsados, los intereses a recibir o a pagar soportados en contratos y, en general, las diferentes posiciones activas o pasivas soportadas contractualmente.

2.5.3. La determinación del grado de exposición al riesgo de liquidez deberá efectuarse de la siguiente forma:

El horizonte de análisis será mínimo de un año, dentro del cual la Superintendencia de la Economía Solidaria establece las siguientes bandas de tiempo:

- Menor o igual a 1 mes
- Mayor de un mes y menor o igual a 2 meses.
- Mayor de 2 meses y menor o igual a 3 meses
- Mayor a 3 meses y menor o igual a 6 meses
- Mayor de 6 meses y menor o igual a 9 meses.
- Mayor de 9 meses y menor o igual a 12 meses.
- Mayor a 12 meses.

No obstante, esta Superintendencia podrá modificar las bandas de tiempo dentro del horizonte mínimo de análisis, por tipo de organización solidaria, con base en los estudios que al respecto efectúe.

2.5.4. Valor en riesgo por liquidez

Cuando la brecha de liquidez acumulada para el plazo de tres meses sea negativa, ésta se denominará valor en riesgo por liquidez. No obstante, la Superintendencia podrá modificar, por tipo de organización solidaria, el plazo que determina el valor en riesgo por liquidez con base en los estudios que al respecto efectúe.

2.5.5. Exposición significativa del riesgo de liquidez

Las organizaciones solidarias objeto de la presente circular en ningún caso podrán presentar en dos evaluaciones consecutivas un valor en riesgo por liquidez mayor en términos absolutos al de los activos líquidos netos, entendidos éstos como la sumatoria del disponible, las inversiones temporales, fondo de liquidez, compromisos de reventa menos compromisos de recompra. En el evento de presentarse esta situación, las organizaciones deberán informar a esta Superintendencia un detalle de las acciones encaminadas a recuperar la estabilidad de su manejo de riesgo de liquidez durante de los siguientes diez (10) días hábiles



2.6. Metodología para la evaluación del riesgo de liquidez

En el proceso de evaluación del riesgo de liquidez se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a. Los flujos de efectivo de los activos, pasivos, patrimonio y las posiciones fuera de balance deberán incluir los intereses o dividendos que se recaudarán o rendimientos, retornos e intereses que se pagarán sobre las posiciones actuales en cada uno de los períodos considerados.

Para tal fin, deberán emplearse, cuando sean necesarias, las metodologías para la determinación de flujos futuros estimados mediante análisis estadísticos de datos históricos, teniendo en cuenta que para algunos elementos de los estados financieros no se conocen fechas ciertas de vencimiento.

- b. Las posiciones activas, pasivas, patrimoniales y de fuera de balance deberán clasificarse de acuerdo con sus vencimientos, contractuales o esperados, en las bandas de tiempo definidas y establecidas en la presente circular.
- c. Los activos con fecha cierta de vencimiento o maduración contractual se clasificarán según el momento en que se esperan recibir las respectivas amortizaciones, totales o parciales. Los activos con maduración superior a un año deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. De acuerdo con los parámetros establecidos en esta circular, la banda de tiempo máxima considerada es mayor a 12 meses.
- d. La organización solidaria deberá establecer, mediante análisis estadísticos, la porción permanente del disponible así como los flujos que ocurrirán en cada uno de los períodos.
- e. El fondo de liquidez, si mediante análisis estadísticos no ha sido utilizado, adquirirá el carácter de permanente. En caso de que haya sido utilizado, se debe determinar la proporcionalidad de la utilización.
- f. Las inversiones temporales de renta fija y variable se clasificarán de acuerdo con el indicador de reinversión o renovación o en una fecha anterior, si la organización solidaria tiene la intención de realizarlas anticipadamente.
- g. Las inversiones permanentes de renta fija deberán clasificarse por madurez según lo pactado contractualmente. Las inversiones de capital de renta variable tendrán el carácter de permanentes.
- h. Para el caso de las organizaciones solidarias que manejan la cuenta de inventarios, éstos se tomarán en la banda de tiempo correspondiente de acuerdo con los ingresos por ventas estimados con base en análisis estadísticos.
- i. Para la clasificación de la cartera de créditos según madurez deberá considerarse lo pactado contractualmente. Sin embargo, las organizaciones solidarias deberán establecer el efecto de las reestructuraciones y refinanciaciones en el aplicativo,



mediante la debida marcación y el cumplimiento del numeral 8 del capítulo II de la presente circular.

- j. Las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar se clasificarán por su vencimiento contractual o por promedios estadísticos de recaudo y/o pago. Además, se debe tener en cuenta si en su ejecución afectan el flujo de caja o son simples legalizaciones contables.
- k. Los bienes recibidos en pago y los activos fijos deberán incluirse en la banda de tiempo máxima considerada. Sin embargo, aquellos activos sobre los cuales exista un contrato de venta perfeccionado deberán clasificarse según las fechas en las que se hayan pactado los flujos de efectivo correspondientes.
- l. Las otras cuentas que componen el grupo de otros activos se madurarán en la banda de tiempo máxima considerada, salvo aquellos rubros que generen un ingreso de efectivo y sobre los cuales existan fechas ciertas de recuperación.
- m. Los pasivos con fecha cierta de vencimiento o con maduración contractual se clasificarán, mediante análisis estadístico, según la proporción de renovaciones o reinversiones que se presenten sobre éstos.
- n. Para la maduración de pasivos sin fecha contractual de vencimiento, como los depósitos de ahorro, se deberán realizar análisis estadísticos que permitan establecer los retiros máximos probables que se presentarán en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente. No obstante, la Superintendencia podrá fijar límites mínimos al porcentaje de retiros estimado para cada banda de tiempo, de acuerdo con los estudios que para el efecto realice.
- o. La maduración de los activos y pasivos, pactados a tasa fija deberán clasificarse de acuerdo con lo estipulado contractualmente, incluyendo en cada caso las amortizaciones de capital y los rendimientos o costos.
- p. La maduración de los activos y pasivos pactados a tasa variable deberán clasificarse de acuerdo con sus fechas de reprecación. Se entiende por fecha de reprecación el momento en el cual se revisa la tasa de interés, según lo pactado contractualmente, para ajustarla a las condiciones vigentes en el mercado.

De esta manera, si el instrumento financiero presenta un único flujo conocido a ocurrir en la fecha de reprecación, éste deberá clasificarse en la banda de tiempo que contenga esta fecha, incluyendo la totalidad del capital y los rendimientos proyectados para el respectivo período.

Por otra parte, si el instrumento presenta flujos conocidos previos a la fecha de reprecación, éstos deberán clasificarse en las bandas en que efectivamente ocurran y el saldo de capital más los rendimientos proyectados para el respectivo período, en la fecha de reprecación.

- q. Los depósitos o ahorros permanentes se entenderán con carácter de permanencia por lo que deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. Para los ahorros permanentes que en los estatutos contemplen la



posibilidad de retiros parciales y periódicos deberán realizar análisis estadísticos que permitan establecer los retiros máximos probables que se presentarán en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente. No obstante, la Superintendencia podrá fijar límites mínimos al porcentaje de retiros estimado para cada banda de tiempo, de acuerdo con los estudios que para el efecto realice.

Sin embargo, los intereses deberán incluirse en los períodos en que efectivamente ocurran los desembolsos. Mediante análisis estadístico deberá calcularse el valor de los depósitos permanentes que se requeriría desembolsar por retiros de los asociados.

- r. Los aportes sociales deben clasificarse de la siguiente manera:
- En organizaciones solidarias cuyos aportes sociales sean continuos y provengan de descuentos por nómina se clasificarán en la banda de tiempo en que se esperan recibir.
 - En organizaciones solidarias cuyos aportes sociales, a pesar de estar definido por estatuto su pago periódico obligatorio, no estén soportados por una autorización para descuento por nómina en periodos determinados, se calcularán los ingresos con base en análisis estadísticos con el fin de determinar el ingreso probable por este concepto en las diferentes bandas de tiempo determinadas, teniendo en cuenta comportamientos progresivos en línea recta, continuos pero variables y ciclos especiales.
 - En asociaciones mutuales cuyas contribuciones sean continuas o se aporten por una sola vez se clasificaran en diferentes bandas de tiempo, teniendo en cuenta el comportamiento progresivo mediante análisis estadístico.
 - De la misma manera, mediante análisis estadístico deberá calcularse el valor de los aportes sociales que es necesario desembolsar por retiros de los asociados, a excepción de las asociaciones mutuales toda vez que las contribuciones (fondo social mutual) no son reintegrables ni desembolsables por retiros de los asociados.
- s. Las cuentas patrimoniales deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. No obstante, los resultados del ejercicio deberán clasificarse según el patrón de periodicidad y reparto observado en ejercicios anteriores. Las pérdidas acumuladas deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. Las reservas de la organización solidaria son de carácter permanente.
- t. Para la maduración de las posiciones fuera de balance, deudoras y acreedoras deberán considerarse los mismos criterios seguidos para el tratamiento de los activos y los pasivos. Para todos los casos deberán incluirse los derechos y obligaciones adquiridos por la organización solidaria a la fecha de corte del balance general, teniendo en cuenta si en su ejecución se afecta el flujo de caja.



- u. Para la maduración de activos situados en el extranjero se deberán considerar factores tales como las restricciones de giro y otros que determinen la disposición de los respectivos flujos de efectivo.

2.7. Determinación de la brecha de liquidez

- 2.7.1 Una vez clasificados los activos, pasivos y posiciones fuera de balance por madurez, se determinará la brecha de liquidez para cada período, la cual será igual a la suma de los activos más las posiciones deudoras fuera de balance menos la suma de los pasivos y las posiciones acreedoras fuera de balance. Para efectos de este análisis, las cuentas patrimoniales se entenderán como operaciones pasivas.

Entonces:

$$\text{Brecha de liquidez } k = (\text{ACT}_k + \text{CD}_k) - (\text{PAS}_k + \text{CA}_k)$$

Donde:

- Brecha de liquidez k = Exceso o defecto de liquidez para la banda k
- ACT_k = Flujos generados por los activos que maduran en la banda k
- PAS_k = Flujos generados por los pasivos que maduran en la banda k
- CD_k = Flujos generados por las contingencias deudoras que maduran en la banda k
- CA_k = Flujos generados por las contingencias acreedoras que maduran en la banda k
- $K = k$ -ésima banda de tiempo y $k=1, \dots, q$, donde q es el número de bandas

- 2.7.2. Una vez obtenida la brecha de liquidez en cada banda de tiempo, se puede calcular la brecha de liquidez acumulada para cada período. Esta será igual a la suma de la brecha de liquidez del respectivo período y la brecha acumulada obtenida en la banda de tiempo inmediatamente anterior, así:

$$\text{Brecha acumulada de liquidez } k = \text{Brecha de liquidez } k + \text{Brecha acumulada de liquidez } k-1$$

- 2.7.3 Para establecer si una organización solidaria presenta una exposición significativa al riesgo de liquidez, según lo establecido en el numeral 2.5.5 de esta circular, deberá compararse el valor absoluto del valor en riesgo por liquidez con los activos líquidos netos madurados en las bandas de tiempo superiores a tres meses.

2. 8. Disposiciones generales

- 2.8.1. Métodos alternativos para la medición de los riesgos considerados

Teniendo en cuenta que los parámetros para la medición de riesgos de liquidez aquí establecidos constituyen estándares mínimos, las organizaciones solidarias podrán adoptar otros métodos previa aprobación de la Superintendencia.



2.8.2. Revisión de la metodología aplicada

Con el propósito de asegurar que los resultados de las evaluaciones reflejen realmente el riesgo de liquidez, la Superintendencia podrá, en cualquier tiempo, revisar de manera global las metodologías aplicadas en desarrollo de lo previsto en esta circular. En los casos en los cuales, como producto de esta revisión, la Superintendencia establezca que no se reflejan adecuadamente los riesgos mencionados, podrá ordenar que se efectúen las correcciones necesarias a las metodologías utilizadas.

2.8.3. Períodos de observación para los análisis estadísticos

Las estimaciones realizadas mediante modelos estadísticos deberán considerar tendencias, estacionalidades, ciclos y comportamientos irregulares. Sin embargo, los valores determinados de esta manera podrán ser complementados con análisis económicos de modo que los resultados obtenidos reflejen con un mayor grado de certeza las expectativas futuras sobre las variables en consideración.

En todos los casos en los cuales, para determinar el comportamiento de alguna variable, sea necesario efectuar análisis estadísticos con base en datos históricos, el período mínimo de observación será de dos años.

2.8.4. Frecuencia de la evaluación

La evaluación y medición del riesgo de liquidez se deberá realizar en forma mensual. La Superintendencia podrá requerir soporte de las mismas en cualquier tiempo.

El reporte a la Superintendencia se hará a través de Confecoop y en el formato diseñado para tal efecto, así:

- Mensualmente para las cooperativas que ejercen actividad financiera.
- Trimestralmente para los fondos de empleados y las asociaciones mutuales.

2.8.5. Informe a la asamblea general de asociados

El consejo de administración, la junta directiva o quien haga sus veces y el representante legal de la organización solidaria informarán en cada asamblea general ordinaria los mecanismos adoptados para la administración y control del riesgo de liquidez.

2.8.6. Responsabilidad del Revisor Fiscal

En desarrollo de sus funciones, al revisor fiscal le corresponde verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo incluir pronunciamiento expreso sobre el particular en cada fecha que se realice y dentro del dictamen que rinda en cada cierre de ejercicio. Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 207 numerales 3.5 y 6 del Código de Comercio, deberá informar a la Superintendencia las irregularidades que advierta en ejercicio de sus labores, cuando éstas sean materiales.



2.9. Instructivo metodológico de maduración del riesgo de liquidez.

Para efectos de dar claridad a la metodología señalada en el numeral 2.6 del presente capítulo, se presenta a continuación un instructivo que tiene como finalidad señalar en cada cuenta los criterios para su maduración y una primera aproximación de la metodología.

2.9.1. Criterios

- Impera la lógica del negocio.
- Predomina el manejo histórico de cada producto.
- Es un informe financiero. No es contable.
- Cada rubro adquiere su propia dimensión en flujo de caja.
- Se proyecta el saldo a la fecha de corte por cada producto.
- En los productos sujetos a tasa de interés u otro tipo de remuneración, se reconocerá el ingreso o el egreso.
- No se permiten nuevas captaciones ni colocaciones.
- A los productos sujetos a convenios contractuales como ahorro permanente, ahorro contractual y aportes, se les permite crecimientos adicionales, de acuerdo a lo convenido y/o la estadística histórica, con base en el número de asociados vigente a la fecha de corte.

2.9.2. Metodología

- a. Disponible - Cuentas 110000 – 112000: Se madura el saldo a la fecha (cuenta 110000 – 112000). Para la determinación de la porción permanente del disponible se calcula el monto promedio día/año a la fecha de corte (sumatoria de los saldos diarios del disponible ocurridos en el último año y se divide entre 365). Este valor se ubica en la última banda.

La diferencia entre el saldo a la fecha y el monto promedio día año:

- Si es positiva (saldo > monto promedio día/año): Se madurará en las bandas menores a 12 meses con base en los montos promedios día/año calculados para cada mes durante el último año hasta la fecha de corte, en los periodos donde se haya presentado disminución en los montos promedios día/año. Es decir, se debe contar con los datos de los montos promedio día año de los 11 meses precedentes al de la fecha de corte del informe.
 - Si es negativa o igual a cero: Se madura saldo en la última banda.
- b. Fondo liquidez - Cuentas 120300 + 112000: Se madura el saldo a la fecha (cuenta 120300 + 112000) más los intereses a recibir a partir de la fecha de corte.



Debe madurarse el saldo a la fecha en la última banda de tiempo, si históricamente no se ha utilizado en el último año.

Si se ha utilizado, mediante análisis estadístico histórico del último año, se madurará en la primera o en las otras bandas considerando las veces y la proporción de tal utilización.

En la maduración también se involucran los rendimientos generados por estos depósitos a partir de la fecha de corte, de acuerdo con la periodicidad de pago teniendo en cuenta si son reinvertidos o no.

c. Inversiones - Cuenta 120000 – 120300: Se madura el saldo a la fecha más los intereses a recibir a partir de la fecha de corte, en consideración a la clasificación así:

- Compromisos de reventa de inversiones (120100) o de cartera (120200): Se madura en la banda contada a partir de la fecha de corte donde se cumpla el vencimiento de la operación contractual utilizando el precio de reventa que incluye el rendimiento financiero pactado.
- Negociables (Títulos de deuda o títulos participativos): Si el índice de reinversión (deuda) o el de tenencia (participación) supera los 12 meses el saldo a la fecha se ubica en la última banda. Si es menor a 12 meses, en la banda respectiva.
- Disponibles para la venta (Títulos de deuda o títulos participativos): Como el compromiso es mantenerlos un año, se ubican en la última banda. Además de la intención a la fecha de vencimiento, se debe revisar la estadística histórica de reinversión o de tenencia.
- Hasta el vencimiento (Títulos de deuda): Si el índice de reinversión supera los 12 meses, el saldo a la fecha se ubica en la última banda. Si es menor a 12 meses, en la banda respectiva.
- Si los montos invertidos se trasladan entre las tres clasificaciones (negociables, disponibles para la venta y hasta el vencimiento) y el índice de renovación y/o tenencia supera los 12 meses se ubican en la última banda. Si es menor a 12 meses, en la banda respectiva.

En la maduración también se involucran los rendimientos generados por estas inversiones a partir de la fecha de corte, de acuerdo a la periodicidad de pago teniendo en cuenta si son reinvertidos o no.

d. Inventarios - Cuenta 130000. Se madura el saldo a la fecha más la utilidad bruta a obtener en la venta, es decir se proyecta con el precio de venta, de acuerdo con los siguientes indicadores:

- Monto equivalente al porcentaje de ventas de contado:



No. Días inventario = Inventarios (1300) / Costo de ventas (6120+6135+6155+6170...) = % que se multiplica por No. de días período (90,180, 270, 360). Por ejemplo, a junio de cualquier año sería por 180 días.

Con el número de días inventario resultante, de acuerdo con la estadística histórica de ventas de contado, se determinarán las bandas a utilizar contadas a partir de la fecha de corte.

- Monto equivalente al porcentaje de ventas financiadas:

No. días inventario = Inventarios (1300) / Costo de ventas (6120+6135+6155+6170...) = % que se multiplica por No. de días período (90,180, 270, 360). Por ejemplo, a junio de cualquier año sería por 180 días.

No. días financiación = Deudores ((164500+164800) – 1691) / Ingreso (4120,4135+4155....) = % que se multiplica por No. de días período (90,180, 270, 360). Por ejemplo, a junio de cualquier año sería por 180 días.

Se suman el No. de días inventario y el No. de días de financiación para establecer el ciclo de rotación de los activos operacionales. El resultado es el número de días que determinarán las bandas a utilizar en la maduración contada a partir de la fecha de corte, de acuerdo con los diferentes plazos pactados en la estadística histórica de ventas.

- e. Cartera de crédito - Cuenta 1400. Se madura el saldo a la fecha de la cartera descontando el monto representativo del índice de cartera vencida más los intereses a recibir a partir de la fecha de corte, asegurándose que al efectuar las reestructuraciones se haya cumplido el numeral 2.4.3. del capítulo II de la presente circular. No se permiten nuevas colocaciones.

- Se debe proyectar por cada una de las bandas, solamente la cartera A y se agrupan por clasificación (comercial, consumo, vivienda o microcrédito), de acuerdo al plan de amortización de capital e intereses establecidos en las condiciones de cada crédito.
- En la banda mayor de 12 meses se acumulará la amortización de capital e intereses a recibir después de ese plazo.

- f. Cuentas por cobrar - Cuenta 160000. Sólo se madura el saldo a la fecha, de acuerdo con lo contractualmente pactado o la estadística histórica de recaudo. Solamente se maduran los saldos no provisionados. A manera de ejemplo, se relacionan algunos casos:

- La cuenta intereses causados y no recibidos hasta la fecha de corte de la cartera de crédito de la categoría A, se maduran en la primera banda de tiempo.
- Las cuentas deudoras patronales debe madurarse en la primera banda. Si existen atrasos sin provisionar se maduran en las otras bandas



- Los prometientes vendedores, anticipos de contratos, de proveedores e impuestos y adelantos al personal, se registran en la última banda de tiempo por que su legalización tiene efectos contables pero no genera flujo de caja.
- Los convenios por cobrar y préstamos a empleados se registran de acuerdo con lo pactado contractualmente o con los planes de amortización.
- Para la cuenta deudores por venta de bienes (PUC 164502+164802 -169100) se deberá calcular el número de días de financiación que maneja la organización solidaria, tal como se indica a continuación:

No. días financiación = $\frac{\text{Deudores } ((164502+164802) - 1691)}{\text{Ingreso } (4120+4135+4155...)} = \%$ que se multiplica por No. de días período (90, 180, 270, 360). Por ejemplo, a junio de cualquier año sería por 180 días.

El saldo registrado en el balance por las ventas con financiación se madura de acuerdo con el plazo pactado en las bandas comprendidas entre la fecha de corte del informe y el límite que marca el número de días de financiación, dado que recoge todas las ventas realizadas con financiación hasta la fecha de corte.

- Las demás cuentas por cobrar se deben madurar de acuerdo con lo pactado contractualmente o con la estadística histórica de recaudo.
- g. Propiedad, planta y equipo - Cuenta 170000. Se debe madurar el saldo a la fecha. En principio, este rubro debe madurarse en la última banda de tiempo.

Si mediante contrato se tiene definida una venta de alguno de los activos, el valor de venta se madurará en la banda de tiempo que corresponda según los plazos de entrega del efectivo estipulados en dicho documento.

- h. Diferidos - Cuenta 180000. Para la maduración de activos diferidos el saldo a la fecha se ubicará en la máxima banda de tiempo a nivel informativo, por cuanto estas cuentas no representan flujo de caja para la organización solidaria.
- i. Otros activos - Cuenta 190000: El saldo a la fecha debe madurarse en la última banda de tiempo (activos intangibles, inversiones de capital en aportes, valorizaciones, activos de operación, bienes de arte y cultura...).

Cuando se ha determinado la venta de un bien recibido en pago, se ha decidido cancelar una inversión en aportes sociales o se ha pactado el pago del valor por responsabilidades pendientes no provisionadas; los pagos en efectivo se madurarán en la banda de tiempo correspondiente de acuerdo con los compromisos contractuales pactados.

- j. Contingentes deudoras - Cuentas 812000 y 811500: La organización solidaria debe madurar de esta cuenta solamente los valores que puedan generar ingresos de caja:
- Intereses de cartera de crédito (cuenta 812000) de acuerdo con la estadística histórica de recaudo.



- Sanciones y/o litigios a favor (cuenta 811500) con fallo del juez y con posibilidad de pago en efectivo o de acuerdo con lo pactado contractualmente por negociación con compromisos definidos de pagos en efectivo.

k. Depósitos de ahorro a la vista - Cuenta 210500. Se madura el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. No se permiten nuevas captaciones.

Para la determinación de la porción permanente del ahorro a la vista se calcula el monto promedio día año a la fecha de corte (sumatoria de los saldos diarios del disponible ocurridos en el último año y se divide entre 365). Este valor se ubica en la última banda.

La diferencia entre el saldo a la fecha y el monto promedio día/año:

- Si es positiva (saldo > monto promedio día/año): Se madurará en las bandas menores a 12 meses, con base en los montos promedios día/año calculados para cada mes durante el último año hasta la fecha de corte, en los periodos donde se haya presentado disminución en los montos promedios día/año. Es decir, se debe contar con los datos de los montos promedio día año de los 11 meses precedentes al de la fecha de corte del informe.
 - Si es negativa o igual a cero: Se madura saldo a la fecha en la última banda
- l. Certificados de ahorro a término CDATs - Cuenta 211000. Se madurará el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. No se permiten nuevas captaciones.
- Se calcula el índice de renovación del CDAT mediante análisis estadístico por cada título de CDAT. El monto cuyo indicador supere 12 meses se ubicará en la última banda y los montos cuyo indicador sea menor a 12 meses, en las bandas respectivas.
 - Los intereses se madurarán de acuerdo con el periodo de pago teniendo en cuenta si son reinvertidos o no.

m. Ahorro contractual – ahorro permanente - Cuentas 212500 y 213000: Se debe madurar el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. Con base en el número de asociados ahorradores vigentes a esa misma fecha, se reconocen por excepción crecimientos adicionales pactados o por estadística histórica del último año.

Se debe considerar mediante análisis estadístico el valor de los depósitos de ahorro contractual o permanente que ingresa (-) y se retira (+) y registrar el valor neto con el signo que corresponda por cada banda.

Si la sumatoria resultante de las bandas menores a 12 meses es:

- Un neto de ingresos: El saldo a la fecha se madurará en la última banda de tiempo.



- Un neto de egresos: Dicho valor se resta del saldo a la fecha y la diferencia se coloca en la última banda.
 - Se debe tener en cuenta si la tendencia presenta una caída coyuntural de depósitos en alguna fecha especial en el horizonte de un año.
- n. Compromisos de recompra de inversiones o de cartera negociada - Cuentas 220500 y 221000. Se deben madurar en la banda contada a partir de la fecha de corte, en la cual se cumpla el término pactado en la negociación utilizando el precio de recompra que incluye el costo financiero por intereses.
- o. Obligaciones bancarias - Cuenta 230000. Debe madurarse el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte, de acuerdo a lo pactado contractualmente. No se permiten nuevas contrataciones de crédito.

En las bandas respectivas se deben madurar las amortizaciones de capital e intereses pactadas.

En la banda mayor de 12 meses se acumulará la amortización de capital e intereses que supere ese plazo.

- p. Cuentas por pagar - Cuenta 240000. Se madura el saldo a la fecha, de acuerdo al compromiso contractual o a la estadística de pago. A manera de ejemplo, se presentan algunos casos:
- Los intereses causados y no pagados de los depósitos hasta la fecha de corte, se maduran entre la primera y tercera banda de tiempo dependiendo del tipo de captación.
 - Los intereses causados y no pagados de las obligaciones financieras hasta la fecha de corte, se maduran de acuerdo con el compromiso contractual.
 - Las exigibilidades por servicios de recaudo, costos y gastos por pagar, la retención en la fuente, gravámenes a los movimientos financieros y las retenciones de aportes de nómina, se maduran en la primera banda.
 - Los proveedores se maduran desde la fecha de corte hasta el límite de pago que señale el número de días otorgado por los proveedores y se ubica en las bandas respectivas.
 - En los prometientes compradores su legalización genera efectos contables y no de caja; por ello, se ubica en la última banda.
 - Las demás cuentas por pagar se maduran de acuerdo con el compromiso contractual o la estadística histórica de pago.
- q. Fondos sociales y mutuales - Cuenta 260000. De acuerdo si es un fondo social o mutuales, se madura de la siguiente manera:



- En los fondos sociales se madura el saldo a la fecha, en las bandas menores a 12 meses de acuerdo con el presupuesto estimado.
 - En los fondos mutuales que manejan riesgos contingentes y requieren cálculos técnicos actuariales con periodicidad anual, se madura en las bandas menores a 12 meses el monto representativo del porcentaje histórico de siniestros o auxilios anuales. Este monto se resta del valor de la reserva matemática (dato contable) y la diferencia se ubica en la última banda.
- r. Otros pasivos - Cuenta 270000. Se madura el saldo a la fecha de acuerdo con el compromiso contractual o la estadística histórica de pago. A manera de ejemplo, se presentan algunos casos:
- Los ingresos recibidos para terceros se maduran en la primera banda de tiempo.
 - Las obligaciones laborales (salarios, cesantías, prima de servicios....) se maduran en las bandas menores a 12 meses contadas a partir de la fecha de corte del informe, teniendo en cuenta la fecha legal de pago.
 - En los ingresos anticipados, sucursales y agencias, abonos diferidos, anticipos y avances recibidos y abonos por aplicar a obligaciones, su legalización genera afectación contable y no flujo de caja por lo que se registran en la banda mayor a 12 meses.
 - Las pensiones por pagar: Las pensiones a pagar en el horizonte de un año se maduran en las bandas menores a 12 meses. Este valor se resta del cálculo actuarial amortizado a la fecha de corte y la diferencia se ubica en la última banda.
 - Los otros pasivos y diversos se maduran de acuerdo con el compromiso contractual o a la estadística histórica de pago.
- s. Pasivos estimados y provisiones - Cuenta 280000. Se madura el saldo a la fecha, así:
- Las obligaciones laborales (salarios, cesantías, prima de servicios....) se maduran en las bandas menores a 12 meses contadas a partir de la fecha de corte del informe teniendo en cuenta la fecha legal de pago.
 - Los intereses causados y no pagados de los depósitos hasta la fecha de corte se maduran entre la primera y tercera banda de tiempo dependiendo del tipo de captación.
 - Costos y gastos, mantenimiento y reparaciones se maduran en la primera banda.
 - Los impuestos de renta y complementarios, industria y comercio, predial, entre otros, y las contribuciones y afiliaciones se maduran en las bandas contadas a partir de la fecha de corte del informe, en la cual sea exigible su pago legal.



- Las multas, sanciones, litigios, indemnizaciones y demandas y los otros pasivos para contingencias y pasivos diversos se madurarán de acuerdo con la fecha legal estimada de pago.
 - Las provisiones diversas y las provisiones para contingencias, una vez se justifiquen y cumplan con los artículos 52 y 96 del Decreto 2649 de 1993, se madurarán de acuerdo con la estimación legal de pago.
- t. Contingentes acreedores - Cuentas 912500 y 914500: Solo se madura el saldo a la fecha de las cuentas que lleguen a generar egresos de caja:
- Los créditos aprobados no desembolsados – PUC 912500.
 - Litigios y/o demandas – PUC 914500 (siempre y cuando exista fallo condenatorio y/o arreglo preestipulado con fechas definidas de pago en un contrato).

Estas cuentas se deberán madurar en las bandas de tiempo respectivo de acuerdo con las estadísticas de desembolso o lo pactado contractualmente.

El saldo de esta cuenta no puede ser igual a los deudores contingentes por tratarse de conceptos diferentes.

- u. Aportes sociales - Cuenta 310500. Por excepción, se proyecta el saldo a la fecha más los crecimientos adicionales vía contractual o por recaudo histórico del último año, con base en el número de asociados vigente a la fecha de corte.

Mediante análisis estadístico o compromiso contractual, se debe calcular el valor de los retiros (+) y el valor de los ingresos (-) y proyectar el neto con el signo que corresponda por cada banda.

Si la sumatoria de las bandas menores a 12 meses es:

- Un neto de ingresos: El saldo a la fecha se madurará en la última banda de tiempo.
 - Un neto de egresos: Este valor se resta del saldo a la fecha y la diferencia se coloca en la última banda.
- v. Reservas - Cuenta 320000, fondos patrimoniales - Cuenta 330000 y superávit - Cuenta 340000. En las reservas y fondos patrimoniales se deberán madurar en la última banda de tiempo por su carácter permanente y porque al incrementarse sólo se hacen afectaciones contables que no generan ingresos de efectivo.

En el superávit, las donaciones ya registradas van en la última banda. Si en el horizonte de los próximos 12 meses existe compromiso contractual de recibo de efectivo por donaciones, se madurará en la banda respectiva.

Las ganancias o pérdidas acumuladas no realizadas en inversiones disponibles para la venta serán un ingreso o un egreso de efectivo en la fecha que se proyecte o realice la venta en la banda respectiva contada a partir de la fecha de corte.



Las valorizaciones se maduran en la última banda a nivel informativo por tratarse de simples asientos contables.

w. Excedentes del ejercicio en curso – Cuenta 350000. Se madura, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para la maduración del monto obtenido en cada fecha de corte del informe, se debe observar el comportamiento histórico de la distribución de excedentes del ejercicio anterior, aprobado por la asamblea.
- La probabilidad de salida de recursos que se destinarán a fondos sociales pasivos y retornos cooperativos a los asociados, se madurará en las bandas respectivas contadas a partir de la fecha de la realización de la asamblea general en la cual se distribuirán los excedentes del ejercicio en curso.
- En la última banda de tiempo se deberán madurar los excedentes que se destinarán a incrementar las cuentas patrimoniales, ya que solo se hacen afectaciones contables que no implican salidas de caja.

Este instructivo de riesgo de liquidez deberá ser sistematizado utilizando los diferentes aplicativos de la entidad (cartera, contabilidad, entre otros). Para ello se establece un plazo de seis meses a las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y, de un año para los fondos de empleados y las asociaciones mutuales. El plazo comienza a regir a partir de la expedición de la presente circular.

3. LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES.

De conformidad con las disposiciones señaladas en el Capítulo II del Decreto 1840 de 1997, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán realizar las operaciones de colocación y captación evitando que se produzca una excesiva concentración individual de los riesgos.

3.1 Límites individuales de crédito

Ninguna cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito podrá realizar con una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la organización solidaria, si la única garantía de la operación es el patrimonio deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente artículo pueden alcanzar hasta el quince por ciento 15% del patrimonio técnico de la organización solidaria (artículo 14 del Decreto 1840 de 1997).

Adicionalmente, según lo indicado en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 1840 de 1997, las organizaciones solidarias cooperativas cuyo patrimonio sea igual o superior a los cinco mil doscientos millones de patrimonio técnico \$5.200.000.000 (para el año 1997, el cual



se debe actualizar anualmente con base al IPC) podrán efectuar operaciones activas de crédito de acuerdo con los límites señalados para los establecimientos de crédito.

3.2. Límites a las inversiones

La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales no podrán superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la organización solidaria deberá enajenar la respectiva inversión.

3.3. Límite Individual a las captaciones

Ninguna cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito podrá recibir de una misma persona natural o jurídica depósitos hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su patrimonio técnico.

Para el efecto de establecer este porcentaje, se computarán las captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual y demás modalidades de captaciones que se celebren con una misma persona, natural o jurídica, de acuerdo con los parámetros previstos en las normas establecidas sobre cupo individual de crédito (artículo 17 del Decreto 1840 de 1997).

4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARGEN DE SOLVENCIA O NIVELES DE PATRIMONIO ADECUADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1840 de 1997, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que capten recursos de sus asociados deberán cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado contempladas en este capítulo con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

El patrimonio adecuado de las organizaciones solidarias sujetas al cumplimiento de esta norma corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento a la relación de solvencia que se indica a continuación.

4.1. Relación de solvencia

El cumplimiento de la relación de solvencia consiste en el mantenimiento de un mínimo de patrimonio adecuado que resulta de dividir el patrimonio técnico entre el total de activos ponderados por nivel de riesgo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1840 de 1997, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán cumplir con la relación de solvencia que les corresponda según el monto de su patrimonio técnico ajustado a la fecha, así:



- a. El treinta por ciento (30%) para las entidades cuyo patrimonio técnico para el año 2008 sea estrictamente menor de mil doscientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil diez y ocho pesos (\$1.221.993.018).
- b. El veinte por ciento (20%) para las entidades cuyo patrimonio técnico para el año 2008 sea igual o mayor de mil doscientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil diez y ocho pesos (\$1.221.993.018) e inferior a cuatro mil ochocientos ochenta y siete millones novecientos setenta y dos mil setenta pesos (\$4.887.972.070).
- c. El doce por ciento (12%) para las entidades cuyo patrimonio técnico para el año 2008 sea igual o mayor de cuatro mil ochocientos ochenta y siete millones novecientos setenta y dos mil setenta pesos (\$4.887.972.070) e inferior de doce mil setecientos ocho millones setecientos veintisiete mil trescientos ochenta y tres pesos (\$12.708.727.383).
- d. El nueve por ciento (9%) para las entidades cuyo patrimonio técnico para el año 2008 sea igual o mayor doce mil setecientos ocho millones setecientos veintisiete mil trescientos ochenta y tres pesos (\$12.708.727.383).

De acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 7 del Decreto 1840 de 1997, se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral las cooperativas que estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad sea pública o privada.

No obstante, todas las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben tener un capital adecuado para ejercer la actividad financiera en los términos previstos en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998.

Los valores absolutos indicados en este numeral se ajustarán anual y acumulativamente, a partir del 1 de enero de 2008, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, calculada por el DANE.

Para efectos de determinar la relación de solvencia, a continuación se señalan los rubros que conforman el patrimonio técnico y la forma como deben ponderar los activos y contingencias de acuerdo con su nivel de riesgo.

4.2 Determinación del Patrimonio Técnico

Conforme con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1840 de 1997, el cálculo del patrimonio técnico de una cooperativa especializada de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito se hará sumando los componentes del patrimonio básico, menos las deducciones, más el patrimonio adicional. El patrimonio adicional no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del patrimonio básico incluyendo las deducciones.

El cálculo se realizará atendiendo los siguientes conceptos:



4.2.1. Patrimonio básico

Los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en la determinación del patrimonio básico, según el PUC, son los que se relacionan a continuación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PROPORCIÓN
3105	Aportes sociales	100%
3200	Reservas	100%
3300	Fondos de destinación específica	100%
3405	Auxilios y donaciones	100%
3505	Excedentes del ejercicio en curso (3505>0), así:	
1) Si hay pérdidas de ejercicios anteriores, esto es 3605<0, y:		
1.1) Valor absoluto de 3605 > 3505 "Excedentes y/o perdidas", computa 3505, ò		100%
1.2) Valor absoluto de 3605 < 3505, computa el valor absoluto 3605		100%
2) Si no hay pérdida de ejercicios anteriores, esto es 3605>=0, computa el 3505 multiplicado por Y%		100%
Y%= Porcentaje de excedentes que en la última distribución hayan sido destinados a incrementar la reserva para protección de aportes y los destinados a la revalorización de aportes.		

El procedimiento para el cálculo de la ponderación de los excedentes en el patrimonio básico es el siguiente:

a. Si existen pérdidas de ejercicios anteriores

En el evento que existan pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, los excedentes del ejercicio en curso se computarán dentro del patrimonio básico, hasta la concurrencia de dichas pérdidas, tal como lo dispone el literal c) del artículo 4 del Decreto 1840 de 1997.

Para tal efecto, se tomará el valor registrado como excedentes o pérdidas del ejercicio (cuenta 350500) cuando su valor corresponda a excedentes, hasta por un monto equivalente al valor absoluto que registre el saldo negativo de la cuenta resultados de ejercicios anteriores (cuenta 360500).

Si el valor absoluto de las pérdidas de ejercicios anteriores (cuenta 360500) es superior al valor de los excedentes del ejercicio (cuenta 350505), se computará el valor total de la cuenta 350500.

Es de advertir que el valor de los excedentes que se destinen a absorber pérdidas de ejercicios anteriores, no constituye, bajo ninguna circunstancia, capitalización de excedentes.

b. Si no hay pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores

Cuando la organización solidaria no registre pérdidas de ejercicios anteriores, el valor de los excedentes del ejercicio en curso computa en una proporción equivalente al porcentaje de los excedentes que, de conformidad con la aplicación dispuesta en la última asamblea ordinaria, hayan sido destinados a incrementar la reserva de protección de aportes sociales y los destinados a revalorizar los aportes.



En el evento que además del incremento en la reserva para protección de aportes, se destinen recursos para la revalorización de aportes, se deben sumar estos dos valores para establecer el porcentaje (Y%) que se puede computar de los excedentes del ejercicio.

Para tal efecto, se tomará el valor de los excedentes o pérdidas del ejercicio (cuenta 350500), cuando su valor corresponda a excedentes y se multiplicará por el porcentaje (Y%) obtenido en la forma citada.

De acuerdo con la dinámica contable, al inicio del ejercicio económico debe trasladarse el valor registrado como excedentes o pérdidas del ejercicio (cuenta 350500) a excedentes o pérdidas de ejercicios anteriores (cuenta 360500). Si tal valor corresponde a excedentes, éstos podrán continuar computando en el patrimonio básico en el mismo porcentaje (Y%) que se aplicó durante el año anterior, hasta tanto la asamblea apruebe la distribución de excedentes y se ajuste dicho porcentaje.

Igual criterio debe aplicarse para computar los excedentes generados durante los dos primeros meses del año. Es decir, se utilizará el mismo porcentaje (Y%) que se aplicó durante el año anterior hasta tanto la asamblea apruebe la distribución de excedentes y se ajuste dicho porcentaje.

4.2.2. Deducciones del patrimonio básico

A la sumatoria de los conceptos anteriores se le restarán los rubros que a continuación se señalan para efectos de determinar el Patrimonio Básico.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PONDERACIÓN %
3605	Pérdidas de ejercicios anteriores	100%
3505	Pérdidas del ejercicio en curso	100%
120601	Acciones con alta liquidez bursátil	100%
120602	Acciones con media liquidez bursátil	100%
121601	Acciones con alta liquidez bursátil	100%
121602	Acciones con media liquidez bursátil	100%
121604	Acciones con baja y mínima liquidez o sin cotización en Bolsa	100%
123201	Acciones con alta liquidez bursátil	100%
123202	Acciones con media liquidez bursátil	100%
123601	Acciones con alta liquidez bursátil	100%
123602	Acciones con media liquidez bursátil	100%
123604	Acciones con baja y mínima liquidez o sin cotización en Bolsa	100%

Las deducciones anteriores se suman y el resultado obtenido se resta del valor total del patrimonio básico antes establecido. Así, el valor neto obtenido constituye el patrimonio básico de la organización solidaria.

A continuación se hacen algunas precisiones relacionadas con las inversiones directas o indirectas en instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera que deben tenerse en cuenta al calcular las deducciones del patrimonio básico de que trata el literal b) del artículo 5 del Decreto 1840 de 1997:



4.2.2.1. Inversiones en organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia Financiera

Del patrimonio básico de las cooperativas especializadas de ahorro y crédito o multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, se deducirá el valor de las inversiones de capital efectuadas en forma directa o indirecta y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones en entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera, siempre que no sean de naturaleza cooperativa, sin incluir sus valorizaciones y sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, cuando se trate entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación, como se establece en el literal b) del artículo 5º del Decreto 1840 de 1997.

Al deducirse estas inversiones del patrimonio básico, no se computarán como activo de riesgo como lo dispone el párrafo primero del artículo 9 del Decreto 1840 de 1997.

Por el contrario, no se deducirán del patrimonio básico, y en consecuencia deberán computar como activo de riesgo, todas las inversiones en organización solidarias vigiladas por la Superintendencia Financiera respecto de las cuales haya lugar a consolidación.

4.2.2.2. Inversiones indirectas

Para los efectos de este instructivo se entiende que hay inversión indirecta y que por lo tanto debe deducirse del patrimonio básico, cuando la cooperativa posea el 10% o más del capital en una o más entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que no sean de naturaleza cooperativa, cuando ésta se realiza por medio de una o varias entidades de cualquier naturaleza, siempre y cuando en cada una de ellas tenga una participación igual o superior al 10%.

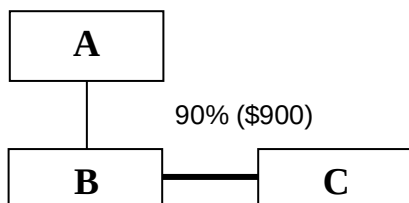
4.2.2.3. Determinación del control o participación poseída.

A continuación se señalan los criterios de carácter general que deben considerarse para determinar el control directo o indirecto ejercido por una organización solidaria vigilada. Posteriormente se indicarán, mediante ejemplos, los valores a deducir del patrimonio básico como resultado de dicho control.

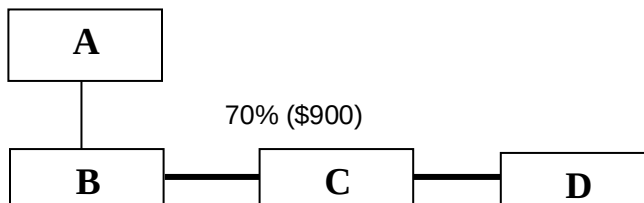
a. Cuando la organización solidaria intermediaria sea subordinada.

La participación o control indirecto de la cooperativa controladora en la tercera organización solidaria será equivalente a la proporción poseída por la(s) intermediaria(s), en dicha organización solidaria.

CASO No. 1



CASO No. 2





70% (\$1000)

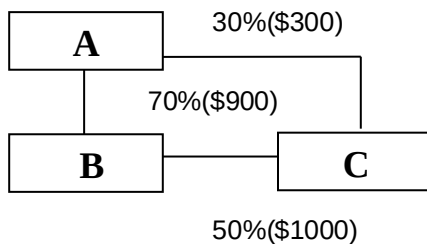
70%(\$1000)

90%(1200)

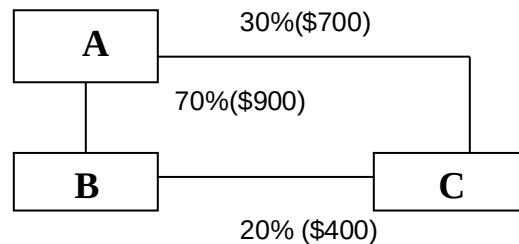
"A" controla indirectamente a "C", en el 70%

"A" controla indirectamente a "C" en el 70% y a "D" en el 90%.

En caso que, además de la inversión indirecta, la cooperativa controladora posea inversión directa en la tercera organización solidaria, el control en dicha organización será equivalente a la suma de las participaciones que la intermediaria y la controladora tengan en aquella.

CASO No. 3

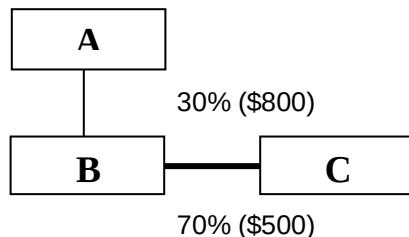
"A" controla directa e indirectamente a "C" en el 80%

CASO No. 4

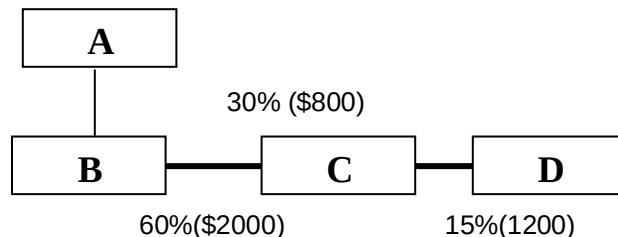
"A" controla directamente e indirectamente a "C" en el 50%

b. Cuando la organización solidaria intermediaria no sea subordinada.

Cuando la intermediaria a través de la cual se hace la inversión no sea subordinada de la controladora en la tercera organización solidaria, será equivalente al producto de las diferentes participaciones, esto es, la que la controladora posee en la intermediaria y la que ésta posee en la institución vigilada.

CASO No. 5

"A" controla indirectamente el 21% de "C"

CASO No. 6

"A" controla indirectamente el 2.7 % de "D"

En caso que, además de la inversión indirecta la cooperativa controladora posea inversión directa en la tercera organización solidaria, será equivalente a la suma de la participación indirecta establecida en los anteriores términos, más el porcentaje poseído en forma directa.



4.2.2.4. Monto de las inversiones directas e indirectas a deducir del patrimonio básico

Del patrimonio básico se deducirá el valor de las inversiones directas e indirectas en acciones y bonos obligatoriamente convertible en acciones, una vez determinada la inversión indirecta conforme a las reglas anteriormente establecidas, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes instrucciones:

a. Cuando las organizaciones solidarias intermediarias sean subordinadas

- Intermediario vigilado por la Superintendencia Financiera

Si el intermediario a través del cual se ejerce el control en una tercera organización solidaria es subordinado de la cooperativa controladora y además vigilado por la Superintendencia Financiera, y la tercera organización solidaria no consolida, se procederá de la siguiente forma:

De los ejemplos indicados anteriormente, el caso número 1, en los estados financieros de "A", el monto de la inversión directa e indirecta a restar del patrimonio básico será:

Inversión directa de "A" en "B"	\$	900
+ Inversión Indirecta de "A" en "C" (90%) de 1.000		<u>900</u>
Total a deducir del patrimonio básico	\$	1.800

Para el caso No. 2, en los estados financieros de "A", el monto de la inversión directa e indirecta a restar del patrimonio básico será:

Inversión Directa de "A" en "B"	\$	900
+ Inversión indirecta de "A" en "C" (70% de \$1.000)	\$	700
+ Inversión indirecta de "A" en "D" (70% del 70% de \$1.200)		<u>588</u>
Total a deducir del patrimonio básico	\$	2.188

- Intermediario no vigilado por la Superintendencia Financiera

Si el intermediario a través del cual se ejerce el control en una tercera organización solidaria es subordinado de la cooperativa controladora y no es vigilado por la Superintendencia Financiera, y por tal razón no hay lugar a consolidación en relación con ella y con las que ella controle, se procederá de la siguiente forma:

De los ejemplos indicados anteriormente, el caso número 1, en los estados financieros de "A", el monto de la inversión directa e indirecta a restar del patrimonio básico será:

Inversión indirecta de "A" en "C" (90% de \$1.000)	\$	<u>900</u>
Total a deducir del patrimonio básico	\$	900

En el caso 2, suponiendo que "B" y "D" sean organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia Financiera y "C" no sea vigilada, la sociedad "A" deducirá de su patrimonio básico:



+ Inversión directa de "A" en "B"	\$ 700
+ Inversión indirecta de "A" en "D" (70% del 70% de 1200)	\$ 588
Total a deducir del patrimonio básico	\$ 1.288

En el caso 2, suponiendo que "C" y "D" sean organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia Financiera y "B" no sea vigilada, la sociedad "A" deducirá de su patrimonio básico:

El 70% de la inversión indirecta de "B" en "C"	\$ 900
+ Inversión indirecta de "A" en "D" (70% de 1200)	\$ 588
Total a deducir del patrimonio básico	\$ 1.488

b. Cuando las organizaciones solidarias intermediarias no sean subordinadas

- Intermediario vigilado por la Superintendencia Financiera

Si el intermediario a través del cual se ejerce el control en una tercera organización solidaria no es subordinado de la cooperativa controladora, se procederá de la siguiente forma:

De los ejemplos indicados anteriormente, en el caso número 5, partiendo del supuesto que "B" es una organización solidaria vigilada por la Superintendencia Financiera, la sociedad "A" restará de su patrimonio básico lo siguiente:

Inversión Directa de "A" en "B"	\$ 800
+ Inversión indirecta de "A" en "C" (30% de \$500)	\$ 150
Total a deducir del patrimonio básico	\$ 950

- Intermediario no vigilado por la Superintendencia Financiera

Para el caso No. 6, en el supuesto en que "B" es una organización solidaria no vigilada por la Superintendencia Financiera, la sociedad "A" restará de su patrimonio básico:

Inversión indirecta de "A" en "D" (30% del 60% 1200)	\$ 216
Total a deducir del patrimonio básico	\$ 216

4.2.2.5. Patrimonio adicional

El patrimonio adicional de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito está compuesto por los rubros patrimoniales que se relacionan a continuación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PONDERACIÓN %
341505	Valorización de Inversiones disponibles para la venta en títulos participativos de baja o mínima bursatilidad ó sin cotización en bolsa.	50%
341510	Valorización de propiedades planta y equipo	50%



341525	Valorización de bienes de arte y cultura	50%
341595	Valorizaciones, otras	50%

La sumatoria de los anteriores conceptos constituye el patrimonio adicional. En todo caso, el valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico incluyendo las deducciones.

4.2.3. Cálculo del patrimonio técnico

Para el cálculo matemático del patrimonio técnico se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- SI PATRIMONIO ADICIONAL $\leq$ PATRIMONIO BÁSICO, ENTONCES:
PATRIMONIO TÉCNICO = PATRIMONIO BÁSICO + PATRIMONIO ADICIONAL
- SI PATRIMONIO ADICIONAL $>$ PATRIMONIO BÁSICO, ENTONCES:
PATRIMONIO TÉCNICO = PATRIMONIO BÁSICO (X) 2
- SI PATRIMONIO BÁSICO ≤ 0 , ENTONCES:
PATRIMONIO TÉCNICO = 0

4.3. Ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo

La clasificación de los activos de acuerdo con su ponderación de riesgo en sus respectivas categorías, atendiendo lo señalado en el artículo 9 del Decreto 1840 de 1997, se efectuará con arreglo al Plan Único de Cuentas vigente para el sector solidario, según se indica a continuación.

Los activos se valorarán por su costo y se ponderarán netos de su respectiva provisión. No será deducible la provisión general.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PONDERACIÓN %
11	DISPONIBLE	
1105	CAJA	0
1110	BANCOS Y OTRAS ORGANIZACIÓN SOLIDARIAS	0
1115	FONDOS ESPECIFICOS	0
1120	FONDO DE LIQUIDEZ	0
1130	REMESAS EN TRANSITO	100
12	INVERSIONES	
1201	COMPROMISOS DE REVENTA DE INVERSIONES	20
1202	COMPROMISOS DE REVENTA DE CARTERA	20
1203	FONDO DE LIQUIDEZ	
120305	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS ORDINARIOS)	20
120310	CERTIFICADOS DE DÉPÓSITO DE AHORRO A TÉRMINO	50



120320	FONDOS FIDUCIARIOS	50
120325	FONDOS DE VALORES	50
120330	PATRIMONIO AUTÓNOMO	50
1204	INVERSIONES NEGOCIABLES EN TITULOS DE DEUDA	
120401	TITULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION	0
120402	TITULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POTR LA NACION	0
120403	OTROS TITULOS DE DEUDA PÚBLICA	20
120404	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN	20
120405	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP	20
120406	TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA	0
120407	BONOS HIPOTECARIOS	0
120408	TITULOS HIPOTECARIOS	0
120409	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA	50
120410	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA	(*)
120411	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	20
120414	TITULOS EMITIDOS POR ORGANIZACIÓN SOLIDARIAS NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA EN ACCIONES	100
120415	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS	20
120416	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS	20
120417	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR	100
120418	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO	0
120442	TITULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR	100
120495	OTROS TITULOS	100
1206	INVERSIONES NEGOCIABLES EN TITULOS PARTICIPATIVOS	100
1208	INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO	
120801	TITULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN	0
120802	TITULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN	0
120803	OTROS TITULOS DE DEUDA PÚBLICA	20
120804	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN	20



120805	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP	20
120806	TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA	0
120807	BONOS HIPOTECARIOS	0
120808	TITULOS HIPOTECARIOS	0
120809	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA	50
120810	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA (*)	(*)
120811	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	20
120814	TITULOS EMITIDOS POR ORGANIZACIÓN SOLIDARIAS NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	100
120815	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS	20
120816	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS	20
120817	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR	100
120818	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO	0
120842	TITULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR	100
120895	OTROS TITULOS	100
1213	INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TITULOS DE DEUDA	
121301	TITULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN	0
121302	TITULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION	0
121303	OTROS TITULOS DE DEUDA PÚBLICA	20
121304	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN	20
121305	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP	20
121306	TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA	0
121307	BONOS HIPOTECARIOS	0
121308	TITULOS HIPOTECARIOS	0
121309	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA	50
121310	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA	(*)
121311	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	20
121314	TITULOS EMITIDOS POR ORGANIZACIÓN SOLIDARIAS NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	100



121315	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS	20
121316	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS.	20
121317	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR	100
121318	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO	0
121342	TITULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR	100
121395	OTROS TITULOS	100
1216	INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TITULOS PARTICIPATIVOS	100
1231	DERECHOS DE RECOMPRA DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TITULOS DE DEUDA	
123101	TITULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN	0
123102	TITULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN	0
123103	OTROS TITULOS DE DEUDA PUBLICA	20
123104	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN	20
123105	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP	20
123106	TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA	0
123107	BONOS HIPOTECARIOS	0
123108	TITULOS HIPOTECARIOS	0
123109	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA	50
123110	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA	(*)
123111	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA(INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	20
123114	TITULOS EMITIDOS POR ORGANIZACIÓN SOLIDARIAS NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA	100
123115	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS	20
123116	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS	20
123117	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR	100
123118	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITO	0
123142	TITULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR	100
123195	OTROS TITULOS	100
1232	DERECHOS DE RECOMPRA DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TITULOS PARTICIPATIVOS	100



1235	DERECHOS DE RECOMPRA DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TITULOS DE DEUDA	
123501	TITULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN	0
123502	123502 TITULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN	0
123503	OTROS TITULOS DE DEUDA PÚBLICA	20
123504	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN	20
123505	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP	20
123506	TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA	0
123507	BONOS HIPOTECARIOS	0
123508	TITULOS HIPOTECARIOS	0
123509	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA	50
123510	TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA	(*)
123511	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA(INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	20
123514	TITULOS EMITIDOS POR ORGANIZACIÓN SOLIDARIAS NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	100
123515	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS	20
123516	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS	20
123517	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR	100
123518	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO	0
123542	TITULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR	100
123595	OTROS TITULOS	100
1236	DERECHOS DE RECOMPRA DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TITULOS PARTICIPATIVOS	100
1286	PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TITULOS DE DEUDA	100
1287	PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TITULOS PARTICIPATIVOS	100*
1288	PROVISION DE INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO	100
1289	PROVISION DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TITULOS DE DEUDA	100
1291	PROVISION DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA VENTA TITULOS PARTICIPATIVOS	100*



13	INVENTARIOS	100
14	CARTERA DE CREDITOS	
1404	CREDITOS DE VIVIENDA – CON LIBRANZA	
140405	CATEGORIA A RIESGO NORMAL	50
140410	CATERGORIA B RIESGO ACEPTABLE	50
140415	CATEGORIA C RIESGO APRECIABLE	75
140420	CATERGORIA D RIESGO SIGNIFICATIVO	100
140425	CATEGORIA E RIESGO DE INCOBRABILIDAD	100
1405	CREDITOS DE VIVIENDA – SIN LIBRANZA	
140505	CATEGORIA A RIESGO NORMAL	50
140510	CATERGORIA B RIESGO ACEPTABLE	50
140515	CATEGORIA C RIESGO APRECIABLE	75
140520	CATERGORIA D RIESGO SIGNIFICATIVO	100
140525	CATEGORIA E RIESGO DE INCOBRABILIDAD	100
1411	CREDITOS DE CONSUMO, GARANTIA ADMISIBLE – CON LIBRANZA	100
1412	CREDITOS DE CONSUMO, GARANTIA ADMISIBLE, - SIN LIBRANZA	100
1441	CREDITOS DE CONSUMO, OTRAS GARANTIAS – CON LIBRANZA	100
1442	CREDITOS DE CONSUMO, OTRAS GARANTÍAS – SIN LIBRANZA	100
1454	MICROCREDITO INMOBILIARIO – CON LIBRANZA	100
1455	MICROCREDITO INMOBILIARIO – SIN LIBRANZA	100
1456	MICROCREDITO EMPRESARIAL GARANTIA ADMISIBLE - CON LIBRANZA	100
1457	MICROCREDITO EMPRESARIAL GARANTIA ADMISIBLE – SIN LIBRANZA	100
1458	MICROCREDITO EMPRESARIAL OTRAS GARANTIAS – CON LIBRANZA	100
1459	MICROCREDITO EMPRESARIAL OTRAS GARANTIAS – SIN LIBRANZA	100
1460	CRÉDITOS COMERCIALES, GARANTIA ADMISIBLE - CON LIBRANZA	100
1462	CRÉDITOS COMERCIALES, GARANTIA ADMISIBLE - SIN LIBRANZA	100
1463	CRÉDITOS COMERCIALES, OTRAS GARANTIAS - CON LIBRANZA	100
1465	CRÉDITOS COMERCIALES, OTRAS GARANTÍAS – SIN LIBRANZA	100
1488	DERECHOS DE RECOMPRA CARTERA NEGOCIADA	100
1489	PROVISION CRÉDITOS DE VIVIENDA	
148905	CATEGORIA A RIESGO NORMAL	50
148910	CATERGORIA B RIESGO ACEPTABLE	50
148915	CATEGORIA C RIESGO APRECIABLE	75
148920	CATERGORIA D RIESGO SIGNIFICATIVO	100
148925	CATEGORIA E RIESGO DE INCOBRABILIDAD	100
1491	PROVISION CRÉDITOS DE CONSUMO	100
1492	PROVISION MICROCREDITO INMOBILIARIO	100
1493	PROVISION MICROCREDITO EMPRESARIAL	100
1495	PROVISION CRÉDITOS COMERCIALES	100
1498	PROVISION GENERAL	0
16	CUENTAS POR COBRAR	



1605	CONVENIOS POR COBRAR	100
1620	PROMETIENTES VENDEDORES	100
1625	ANTICIPOS DE CONTRATOS Y PROVEEDORES	100
1635	ADELANTOS AL PERSONAL	100
1636	PAGOS POR CUENTA DE ASOCIADOS, VIVIENDA	100
1637	PAGOS POR CUENTA DE ASOCIADOS, CONSUMO	100
1638	PAGOS POR CUENTA DE ASOCIADOS, MICROCRÉDITO	100
1639	PAGOS POR CUENTA DE ASOCIADOS COMERCIAL	100
1640	CRÉDITOS A EMPLEADOS	
164020	CATEGORIA A RIESGO NORMAL, VIVIENDA	50
164022	CATERGORIA B RIESGO ACEPTABLE, VIVIENDA	50
164024	CATEGORIA C RIESGO APRECIABLE, VIVIENDA	75
164026	CATERGORIA D RIESGO SIGNIFICATIVO, VIVIENDA	100
164028	CATEGORIA E RIESGO DE INCOBRABILIDAD, VIVIENDA	100
164030	CATEGORIA A RIESGO NORMAL, CONSUMO	100
164032	CATERGORIA B RIESGO ACEPTABLE, CONSUMO	100
164034	CATEGORIA C RIESGO APRECIABLE, CONSUMO	100
164036	CATERGORIA D RIESGO SIGNIFICATIVO, CONSUMO	100
164038	CATEGORIA E RIESGO DE INCOBRABILIDAD, CONSUMO	100
164095	OTROS	100
1645	DEUDORES POR VENTA DE BIENES	100
1648	DEUDORES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	100
1650	DEUDORES PATRONALES Y EMPRESAS	100
1655	INTERESES	100
1657	INTERESES DEUDORES POR VENTA DE BIENES	100
1658	INTERESES DEUDORES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	100
1660	INGRESOS POR COBRAR	100
1665	DIVIDENDOS, PARTICIPACIONES Y EXCEDENTES	100
1675	ANTICIPO DE IMPUESTOS	0
1690	OTRAS CUENTAS POR COBRAR	100
1691	PROVISION CUENTAS POR COBRAR DEUDORES VENTA DE BIENES Y SERVIVIOS	100
1692	PROVISIÓN CUENTAS POR COBRAR, MICROCRÉDITOS EMPRESARIAL	100
1693	PROVISION CUENTAS POR COBRAR – MICROCREDITO INMOBILIARIO	100
1694	PROVISIÓN CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES	100
1696	PROVISIÓN CUENTAS POR COBRAR DE CONSUMO	100
1697	PROVISIÓN CUENTAS POR COBRAR DE VIVIENDA	100
1698	OTRAS PROVISIONES CUENTAS POR COBRAR	100
17	PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	100
18	DIFERIDOS	
1810	GASTOS ANTICIPADOS	20
1820	CARGOS DIFERIDOS	100
19	OTROS ACTIVOS	



1904	SUCURSALES Y AGENCIAS	
190405	TRASLADO DE FONDOS	0
190410	TRASLADO DE INVENTARIOS	100
190415	TRASLADO DE CARTERA DE CRÉDITO	100
190420	TRASLADO DE CARTERA POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	100
190425	TRASLADO DE PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	100
190430	TRASLADO DE GASTOS	100
190435	TRASLADO OTRAS CUENTAS POR COBRAR	100
190440	TRASLADO DE OTROS ACTIVOS	100
190495	OTROS TRASLADOS	100
1910	ACTIVOS INTANGIBLES	100
1930	ACTIVOS DE OPERACIÓN	100
1950	BIENES RECIBIDOS EN PAGO	100
1960	DEPÓSITOS	100
1965	BIENES DE ARTE Y CULTURA	100
1985	RESPONSABILIDADES PENDIENTES	100
1987	OTRAS INVERSIONES	100
1990	DIVERSOS	100
1995	VALORIZACIONES	100
1999	PROVISIÓN OTROS ACTIVOS	100
81	DEUDORAS CONTINGENTES	
8105	BIENES Y VALORES ENTREGADOS EN CUSTODIA	0
8110	BIENES Y VALORES ENTREGADOS EN GARANTIA	100
8112	BIENES Y VALORES EN PODER DE TERCEROS	0
8115	LITIGIOS Y/O DEMANDAS	20
8120	INTERESES CARTERA DE CREDITO	0
8125	BIENES Y VALORES EN ADMINISTRACIÓN	0
8185	OTRAS DEUDORAS CONTINGENTES	0
91	ACREEDORAS CONTINGENTES	
9105	BIENES Y VALORES RECIBIDOS EN CUSTODIA	0
9110	BIENES Y VALORES RECIBIDOS EN GTIA ADMISIBLE	0
9115	BIENES Y VALORES RECIBIDOS EN GTIA OTRAS GTIAS	0
9120	BIENES Y VALORES EN ADMINISTRACIÓN	0
9125	CREDITOS APROBADOS NO DESEMBOLSADOS	20
9130	APERTURA DE CREDITO	20
9140	BIENES Y VALORES RECIBIDOS DE TERCEROS	0
9145	LITIGIOS Y/O DEMANDAS	0
9155	DERECHOS CEDIDOS POR AHORRADORES EN ORGANIZACIÓN SOLIDARIAS EN LIQUIDACIÓN	0
9185	OTRAS CUENTAS ACREEDORAS CONTINGENTES	0

Las referencias en el PUC a la Superintendencia Bancaria deben entenderse hoy referidas a la Superintendencia Financiera.



- (*) Las inversiones registradas en estas subcuentas ponderan de acuerdo con el activo subyacente. Es decir, si se trata de titularización de activos fijos pondera el 100%; si es de cartera hipotecaria pondera el 100%, etc.

En relación con las anteriores ponderaciones se imponen las siguientes precisiones:

4.3.1. Sucursales y agencias

Los valores contabilizados en la cuenta Sucursales y Agencias- 190400, se ponderarán de acuerdo con la categoría a que corresponda el activo trasladado. En caso de existir saldos negativos en sus respectivas subcuentas, esto es, los que sean contrarios a la naturaleza de la cuenta (crédito) no se deducirán del total de activos ponderados por nivel de riesgo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de los instructivos contables en estas materias. En todo caso, esta cuenta deberá registrar saldo cero (0) en el balance general consolidado del cierre de ejercicio.

4.3.2. Inversiones

En atención a que la ponderación de las inversiones puede ser 0%, 20%, 50% ó 100%, según la categoría a la cual pertenezcan, para un adecuado control de este tipo de operaciones se hace indispensable que se lleven los registros auxiliares que permitan identificar las inversiones por tipo de emisor.

Todas las provisiones de inversiones disminuirán la ponderación de acuerdo a la inversión que están protegiendo. No obstante, debe tenerse en cuenta que si hay lugar a deducir del patrimonio básico las inversiones de capital aquí señaladas, tales inversiones no deben considerarse en la ponderación de los activos de riesgo y por lo tanto tampoco deben descontarse las provisiones que estas tengan.

4.3.3. Créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación, el Banco de la República o por otros gobiernos o bancos centrales

Para un adecuado control de estas operaciones, y en atención a que la ponderación para este tipo de créditos corresponde a la categoría II (20%) y es distinta a los demás créditos garantizados por la Nación que se clasifican en la categoría I (0%), se hace necesario que los destinatarios del presente instructivo lleven los registros auxiliares necesarios que permitan identificar el tipo de garantía con la cual se respalda el crédito correspondiente; esto es, si la garantía está representada en títulos emitidos por la Nación, títulos garantizados por la Nación, o si es de otra naturaleza.

4.3.4. Ponderación de los créditos respaldados con fiducia en garantía

Los créditos otorgados por las cooperativas con destino a la adquisición de vivienda y que sean garantizados con contratos de fiducia mercantil de garantía irrevocable ponderan por el cien por ciento (100%).

4.4. Cumplimiento de la relación de solvencia

Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito, las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deben cumplir mensualmente con la relación de solvencia,



conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 1840 de 1997, en concordancia con las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En su informe trimestral, el revisor fiscal debe certificar el cumplimiento mensual de la relación de solvencia durante el período correspondiente, remitiendo los soportes del cálculo del patrimonio básico, deducciones, patrimonio adicional y la ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo, para cada uno de los meses respectivos.

4.5. Sanciones por incumplimiento de la relación de solvencia.

Por los defectos en que incurran las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito en el patrimonio técnico necesario para el cumplimiento de la relación de solvencia, la Superintendencia de la Economía Solidaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres y medio por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten por cada mes del período de control, sin exceder del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para su cumplimiento. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 del Decreto 1840 de 1997.

Lo consagrado en este numeral se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia conforme a sus facultades legales.



CAPÍTULO XV - INDICADORES FINANCIEROS PARA COOPERATIVAS QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La Superintendencia de la Economía Solidaria calculará los indicadores financieros que ella defina como apoyo a su función de supervisión y con el ánimo de contribuir a la mejora de la gestión de las cooperativas que ejercen actividad financiera. Lo anterior, no es óbice para que las organizaciones solidarias diseñen y apliquen sus propios indicadores, como herramienta para medir continuamente su desempeño financiero y condición económica.

Las instrucciones que se imparten en el presente capítulo se hacen con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 y los numerales 2, 22 y 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 19/98, literales a) y d) del numeral 4.2 y literales b) y d) del numeral 4.3 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2817 de 2000, el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 790 de 2003, el artículo 7 del Decreto 1840 de 1997 y el inciso final del artículo 3 del Decreto 186 de 2004.

La Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo (Delegatura Financiera) efectuará trimestralmente el cálculo de los indicadores de solvencia, liquidez y gestión de las cooperativas que ejercen la actividad financiera. Para ello se tendrán en cuenta las relaciones de solvencia (9%, 12%, 20% y 30%) señaladas en el Decreto 1840 de 1997.

Los indicadores financieros y su metodología de cálculo estarán disponibles permanentemente en la página web de la Superintendencia www.supersolidaria.gov.co. El cálculo de los indicadores sectoriales se publicará en este mismo medio con periodicidad trimestral con el fin de que las organizaciones vigiladas los tengan como referencia en el desarrollo de su gestión.

Si al calcular los indicadores y analizar integral e individualmente la situación de una organización solidaria, la Superintendencia considera que existen aspectos que ameritan una revisión, los pondrá en conocimiento de la respectiva entidad para que presente su posición frente a los mismos. Luego de conocida la respuesta, si la Superintendencia infiere un riesgo significativo actual o potencial de los intereses de los asociados o de la comunidad en general desplegará las acciones que amerite cada caso en particular, conforme a sus facultades legales.

En ejercicio de las facultades estipuladas en los artículos 35 y 36 de la Ley 454 de 1998 y demás normas complementarias o concordantes, cuando la Superintendencia infiera un deterioro efectivo o potencial de la situación financiera de una cooperativa con actividad financiera, y de establecerse cualquiera de los eventos previstos en los artículos 2 y 4 del Decreto 2817 de 2000 (norma aplicable según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 34 de la Ley 454 de 1998, subrogado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del Decreto 186 de 2004), se adoptarán individualmente los programas de recuperación de obligatorio cumplimiento previstos en el Decreto 2817



de 2000, o las previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el literal e), del numeral 5, del artículo 3 del Decreto 186 de 2004.

A los planes de recuperación se les establecerán los plazos que la Superintendencia estime convenientes teniendo en cuenta la naturaleza especial de las cooperativas que ejercen actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 454 de 1998. Para ello, uno de los criterios a tenerse en cuenta será el cálculo de los indicadores de mercado del sector previstos en el numeral 1.2 del presente capítulo con el fin de determinar los estándares mínimos a cumplir.

2. FORMULACIÓN DE INDICADORES DE SOLVENCIA, LIQUIDEZ Y GESTIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA:

2.1. Indicador del fondo de liquidez

La sumatoria del fondo de liquidez del disponible e inversiones sobre el total de los depósitos.

$$(C112000+C120300)/C210000$$

2.2. Indicadores de riesgo de crédito

2.2.1. Calidad de cartera

Total de la cartera vencida (consumo, vivienda, microcrédito y comercial) sobre el total de cartera incluida la provisión individual y general.

$$(C140410+C140415+C140420+C140425+C140510+C140515+C140520+C140525+C141110+C141115+C141120+C141125+C141210+C141215+C141220+C141225+C144110+C144115+C144120+C144125+C144210+C144215+C144220+C144225+C145410+C145415+C145420+C145425+C145510+C145515+C145520+C145525+C145610+C145615+C145620+C145625+C145710+C145715+C145720+C145725+C145810+C145815+C145820+C145825+C145910+C145915+C145920+C145925+C146010+C146015+C146020+C146025+C146210+C146215+C146220+C146225+C146320+C146325+C146330+C146335+C146520+C146525+C146530+C146535)/(C140000+C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800)$$

2.2.2. Calidad de cartera C, D y E

Total de la cartera vencida en categoría C, D y E (consumo, vivienda, microcrédito y comercial) sobre el total de cartera incluida la provisión individual y general.

$$(C140415+C140420+C140425+C140515+C140520+C140525+C141115+C141120+C141125+C141215+C141220+C141225+C144115+C144120+C144125+C144215+C144220+C144225+C145415+C145420+C145425+C145515+C145520+C145525+C145615+C145620+C145625+C145715+C145720+C145725+C145815+C145820+C145825+C145915+C145920+C145925+C146015+C146020+C146025+C146215+C146220+C146225+C146325+C146330+C146335+C146525+C146530+C146535)/(C140405+C140410+C140415+C140420+C140425+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525+C141105+C141110+C141115+C141120+C141125+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C144105+C144110+C144115+C144120+C144125+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225+C145405+C145410+C145415+C145420+C145425+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525+C145605+C145610+C145615+C145620+C145625+C145705+C145715+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925+C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146305+C146310+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146505+C146510+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535)$$



710+C145715+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925+C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535)

2.2.3. Calidad de cartera D y E

Total de la cartera vencida en categoría D y E (consumo, vivienda, microcrédito y comercial) sobre el total de cartera incluida la provisión individual y general.

$$\frac{(C140420+C140425+C140520+C140525+C141120+C141125+C141220+C141225+C144120+C144125+C144220+C144225+C145420+C145425+C145520+C145525+C145620+C145625+C145720+C145725+C145820+C145825+C145920+C145925+C146020+C146025+C146220+C146225+C146330+C146335+C146530+C146535)}{(C140405+C140410+C140415+C140420+C140425+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525+C141105+C141110+C141115+C141120+C141125+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C144105+C144110+C144115+C144120+C144125+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225+C145405+C145410+C145415+C145420+C145425+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525+C145605+C145610+C145615+C145620+C145625+C145705+C145710+C145715+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925+C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535)}$$

2.2.4. Calidad de cartera E

Total de la cartera vencida en categoría E (consumo, vivienda, microcrédito y comercial) sobre el total de cartera incluida la provisión individual y general.

$$\frac{(C140425+C140525+C141125+C141225+C144125+C144225+C145425+C145525+C145620+C145625+C145725+C145825+C145925+C146025+C146225+C146335+C146535)}{(C140405+C140410+C140415+C140420+C140425+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525+C141105+C141110+C141115+C141120+C141125+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C144105+C144110+C144115+C144120+C144125+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225+C145405+C145410+C145415+C145420+C145425+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525+C145605+C145610+C145615+C145620+C145625+C145705+C145710+C145715+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925+C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535)}$$

2.2.5. Calidad de cartera Vivienda B, C D y E

Total de la cartera vencida sobre el total de cartera de vivienda.

$$\frac{(C140410+C140415+C140420+C140425+C140510+C140515+C140520+C140525)}{(C140405+C140410+C140415+C140420+C140425+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525)}$$

2.2.6. Calidad de cartera Vivienda C, D y E

Total de la cartera en categoría C, D y E sobre el total de cartera de vivienda.



$$(C140415+C140420+C140425+C140515+C140520+C140525)/(C140405+C140410+C140415+C140420+C140425+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525)$$

2.2.7. Calidad de cartera Vivienda D y E

Total de la cartera en categoría D y E sobre el total de cartera de vivienda.

$$(C140420+C140425+C140520+C140525)/(C140405+C140410+C140415+C140420+C140425+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525)$$

2.2.8. Calidad de cartera Vivienda E

Total de la cartera en categoría E sobre el total de cartera de vivienda.

$$(C140425+C140525)/(C140405+C140410+C140415+C140420+C140425+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525)$$

2.2.9. Calidad de cartera Consumo B, C, D y E

Total de la cartera vencida sobre el total de cartera de consumo.

$$(C141110+C141115+C141120+C141125+C141210+C141215+C141220+C141225+C144110+C144115+C144120+C144125+C144210+C144215+C144220+C144225)/(C141105+C141110+C141115+C141120+C141125+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C144105+C144110+C144115+C144120+C144125+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225)$$

2.2.10. Calidad de cartera Consumo C, D y E

Total de la cartera en categoría C, D y E sobre el total de cartera de consumo.

$$(C141115+C141120+C141125+C141215+C141220+C141225+C144115+C144120+C144125+C144215+C144220+C144225)/(C141105+C141110+C141115+C141120+C141125+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C144105+C144110+C144115+C144120+C144125+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225)$$

2.2.11. Calidad de cartera Consumo D y E

Total de la cartera en categoría D y E sobre el total de cartera de consumo.

$$(C141120+C141125+C141220+C141225+C144120+C144125+C144220+C144225)/(C141105+C141110+C141115+C141120+C141125+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C144105+C144110+C144115+C144120+C144125+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225)$$

2.2.12. Calidad de cartera Consumo E

Total de la cartera en categoría E sobre el total de cartera de consumo.

$$(C141125+C141225+C144125+C144225)/(C141105+C141110+C141115+C141120+C141125+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C144105+C144110+C144115+C144120+C144125+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225)$$

**2.2.13. Calidad de cartera Microcrédito B, C, D y E**

Total de la cartera vencida sobre el total de cartera de microcrédito.

$$\frac{(C145410+C145415+C145420+C145425+C145510+C145515+C145520+C145525+C145610+C145615+C145620+C145625+C145710+C145715+C145720+C145725+C145810+C145815+C145820+C145825+C145910+C145915+C145920+C145925)}{(C145405+C145410+C145415+C145420+C145425+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525+C145605+C145610+C145615+C145620+C145625+C145705+C145710+C145715+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925)}$$

2.2.14. Calidad de cartera Microcrédito C, D y E

Total de la cartera en categoría C, D y E sobre el total de cartera de microcrédito.

$$\frac{(C145415+C145420+C145425+C145515+C145520+C145525+C145615+C145620+C145625+C145715+C145720+C145725+C145815+C145820+C145825+C145915+C145920+C145925)}{(C145405+C145410+C145415+C145420+C145425+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525+C145605+C145610+C145615+C145620+C145625+C145705+C145710+C145715+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925)}$$

2.2.15. Calidad de cartera Microcrédito D y E

Total de la cartera en categoría D y E sobre el total de cartera de microcrédito

$$\frac{(C145420+C145425+C145520+C145525+C145620+C145625+C145720+C145725+C145820+C145825+C145920+C145925)}{(C145405+C145410+C145415+C145420+C145425+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525+C145605+C145610+C145615+C145620+C145625+C145705+C145710+C145715+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925)}$$

2.2.16. Calidad de cartera Microcrédito E

Total de la cartera en categoría E sobre el total de cartera de microcrédito

$$\frac{(C145425+C145525+C145625+C145725+C145825+C145925)}{(C145405+C145410+C145415+C145420+C145425+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525+C145605+C145610+C145615+C145620+C145625+C145705+C145710+C145715+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925)}$$

2.2.17. Calidad de cartera comerciales B, C, D y E

Total de la cartera vencida sobre el total de cartera comercial.

$$\frac{(C146010+C146015+C146020+C146025+C146210+C146215+C146220+C146225+C146320+C146325+C146330+C146335+C146520+C146525+C146530+C146535)}{(C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535)}$$



2.2.18. Calidad de cartera comerciales C, D y E

Total de la cartera en categoría C, D y E sobre el total de cartera de comercial.

$$(C146015+C146020+C146025+C146215+C146220+C146225+C146325+C146330+C146335+C146525+C146530+C146535)/(C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535)$$

2.2.19. Calidad de cartera comerciales D y E

Total de la cartera en categoría D y E sobre el total de cartera de comercial.

$$(C146020+C146025+C146220+C146225+C146330+C146335+C146530+C146535)/(C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535)$$

2.2.20. Calidad de cartera comerciales E

Total de la cartera en categoría E sobre el total de cartera de comercial.

$$(C146025+C146225+C146335+C146535)/(C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535)$$
2.3. Indicadores de infraestructura

2.3.1. Quebranto patrimonial

El total del patrimonio sobre el total de capital social

$$(C300000/C310000)$$

2.3.2. Endeudamiento

$$C200000/C100000$$

2.3.3. Activo productivo / total de activos

Sumatoria de la cartera en categoría A y B, Fondo de liquidez en el disponible, inversiones, inventarios, cuentas por cobrar deudores por venta de bienes y servicios.

$$(C140405+C140410+C140505+C140510+C141105+C141110+C141205+C141210+C144105+C144110+C144205+C144210+C145405+C145410+C145505+C145510+C145605+C145610+C145705+C145710+C145805+C145810+C145905+C145910+C146005+C146010+C146205+C146210+C146315+C146320+C146515+C146520+C112000+C120000+C130000+C164500+C164800)/C100000$$

2.3.4. Activo improductivo / total de activos= 1 - Activo productivo

Diferencia del 100% y el total de activos productivos.



$(C140405+C140410+C140505+C140510+C141105+C141110+C141205+C141210+C144105+C144110+C144205+C144210+C145405+C145410+C145505+C145510+C145605+C145610+C145705+C145710+C145805+C145810+C145905+C145910+C146005+C146010+C146205+C146210+C146315+C146320+C146515+C146520+C112000+C120000+C130000+C164500+C164800)/C100000$

2.3.5. Estructura de balance

Total de la cartera en categoría A y B, fondo de liquidez (disponible), inversiones, inventarios, cuentas por cobrar deudores por venta de bienes y servicios sobre el total de depósitos, pactos de recompra y obligaciones financieras.

$(C140405+C140410+C140505+C140510+C141105+C141110+C141205+C141210+C144105+C144110+C144205+C144210+C145405+C145410+C145505+C145510+C145605+C145610+C145705+C145710+C145805+C145810+C145905+C145910+C146005+C146010+C146205+C146210+C146315+C146320+C146515+C146520+C112000+C120000+C130000+C164500+C164800)/(C210000+C220000+C230000)$

2.3.6. Exposición patrimonial con propiedad planta y equipo

Diferencia entre el activo y el activo productivo sobre el patrimonio.

$(C100000-C140405-C140410-C140505-C140510-C141105-C141110-C141205-C141210-C144105-C144110-C144205-C144210-C145405-C145410-C145505-C145510-C145605-C145610-C145705-C145710-C145805-C145810-C145905-C145910-C146005-C146010-C146205-C146210-C146315-C146320-C146515-C146520-C112000-C120000-C130000-C164500-C164800))/C300000$

2.3.7. Exposición patrimonial sin propiedad planta y equipo

Diferencia entre el activo y el activo productivo sin incluir la propiedad planta y equipo sobre el patrimonio.

$(C100000-C140405-C140410-C140505-C140510-C141105-C141110-C141205-C141210-C144105-C144110-C144205-C144210-C145405-C145410-C145505-C145510-C145605-C145610-C145705-C145710-C145805-C145810-C145905-C145910-C146005-C146010-C146205-C146210-C146315-C146320-C146515-C146520-C112000-C120000-C130000-C164500-C164800)+C170000)/C300000$

2.3.8. Cartera bruta/Depósitos

$(C140000+C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800)/C210000$

2.3.9. Patrimonio/Activo

$C300000/C100000$

2.3.10. Cobertura Provisión de Cartera Vencida

Total provisión de cartera sobre total de cartera vencida.



$(C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800)/(C140410+C140415+C140420+C140425+C140510+C140515+C140520+C140525+C141110+C141115+C141120+C141125+C141210+C141215+C141220+C141225+C144110+C144115+C144120+C144125+C144210+C144215+C144220+C144225+C145410+C145415+C145420+C145425+C145510+C145515+C145520+C145525+C145610+C145615+C145620+C145625+C145710+C145715+C145720+C145725+C145810+C145815+C145820+C145825+C145910+C145915+C145920+C145925+C146010+C146015+C146020+C146025+C146210+C146215+C146220+C146225+C146320+C146325+C146330+C146335+C146520+C146525+C146530+C146535)$

2.3.11. Cobertura Provisión de Cartera de crédito Vencida C, D y E

Total provisión de cartera sobre total de cartera vencida C, D y E.

$(C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800)/(C140415+C140420+C140425+C140515+C140520+C140525+C141115+C141120+C141125+C141215+C141220+C141225+C144115+C144120+C144125+C144215+C144220+C144225+C145415+C145420+C145425+C145515+C145520+C145525+C145615+C145620+C145625+C145715+C145720+C145725+C145815+C145820+C145825+C145915+C145920+C145925+C146015+C146020+C146025+C146215+C146220+C146225+C146325+C146330+C146335+C146525+C146530+C146535)$

2.3.12. Provisión cartera de crédito / cartera bruta

$(C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800)/(C140000+C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800)$

2.3.13. Inversión de trabajo para multiactivas con sección de ahorro y crédito.

$(C130000+C164500+C164800-C169100)-(C243500)$

2.3.14. Capital de trabajo neto multiactivas

$(C110000+C120000+C130000+C164500+C164800-C169100)-(C230000+C240000-C240000+C250000+C260000+C270000+C280000)$

2.3.15. Capital Institucional

$C320500+C321000+C321500+C322000+C322500+C323000+C328000+C330500+C331500+C332000+C332500+C333000+C333500+C334000+C340500$

2.3.16 Relación de solvencia. Como es un control de ley, el cálculo de este indicador lo encontrará en el numeral 4 del capítulo XIV de la presente circular

2.4. Indicadores de eficiencia operacional

2.4.1. Margen financiero

Total de ingresos por actividad financiera, utilidad en valoración de inversiones negociables en títulos de deuda, utilidad en valoración de inversiones negociables en títulos participativos, utilidad en valoración de inversiones negociables en títulos de deuda



$$\frac{((C415000+C415100+C415200+C415300+C415400)-(C615005+C615010+C615015+C615020))}{(C415000+C415100+C415200+C415300+C415400)}$$

2.4.2. Margen operacional

Total de ingresos operacionales descontando los gastos de administración, gastos en ventas y costos en ventas.

$$(C410000-(C510000+C520000+C600000))/(C410000)$$

2.4.3. Gastos laborales / Ingresos operacionales

$$(C510500+C520500)/C410000$$

2.4.4. Gastos laborales + gastos generales / Ingresos operacionales

$$(C510500+C520500+C511000)/C410000$$

2.4.5. gastos administración / ingresos operacionales

$$(C510000+C520000-C529900)/C410000$$

2.4.6. (Gastos administración sin provisiones e intereses)/ Ingresos operacionales

$$(C510500+C511000+C512000+C512500+C520000)/C410000$$

2.4.7. Gastos no operacionales / Ingresos operacionales

$$C530000/C410000$$

2.4.8. Costos y gastos operacionales / Ingresos operacionales

$$(C510000+C520000+C600000)/(C410000)$$

2.4.9. Gastos laborales / Total de activos

$$(((C510500+C520500)/P)*12)/((C100000+C100000)/2)$$

2.4.10. Gastos laborales + gastos generales / Total de activos

$$(((C510500+C511000+C520500)/P)*12)/((C100000+C100000)/2)$$

2.4.11. Gastos de administración / Total de activos

$$(((C510000+C520000-C529900)/P)*12)/((C100000+C100000)/2)$$

2.4.12. Gastos administración sin provisiones e intereses / Total de activos

$$(((C510500+C511000+C512000+C512500+C520000)/P)*12)/((C100000+C100000)/2)$$

2.4.13. Costos y gastos operacionales / Total de activos



$$(((C510000+C520000+C600000)/P)*12)/((c100000+C100000)/2)$$

2.4.14. Margen de multiactividad

Toma en cuenta los ingresos por multiactividad: (agricultura, ganadería, caza, pesca, explotación de minas y canteras, industria manufacturera, suministro de electricidad, gas y agua, construcción, comercio al por mayor y al por menor, hoteles y restaurantes, transporte, almacenamiento y comunicaciones, actividades inmobiliarias y de alquiler, enseñanza, servicios sociales y de salud, otras actividades de servicios comunes, sociales y personales.)

$$((C410500+C411000+C411500+C412000+C412500+C413000+C413500+C414000+C414500+C415500+C416000+C416500+C417000-C520000)-(C610500+C611000+C611500+C612000+C612500+C613000+C613500+C614000+C614500+C615500+C616000+C616500+C617000))/((C410500+C411000+C411500+C412000+C412500+C413000+C413500+C414000+C414500+C415500+C416000+C416500+C417000))$$

2.4.15. Margen de multiactividad en pesos

$$(C410500+C411000+C411500+C412000+C412500+C413000+C413500+C414000+C414500+C415500+C416000+C416500+C417000-C520000)-(C610500+C611000+C611500+C612000+C612500+C613000+C613500+C614000+C614500+C615500+C616000+C616500+C617000)$$

2.4.16. Número de días Inventario multiactivas

$$((C130000+C139000)/(C610500+C611000+C611500+C612000+C612500+C613000+C613500+C614000+C614500+C615500+C616000+C616500+C617000))*(P*30)$$

2.4.17. Número de días Financiación multiactivas

$$((C164500+C164800)/(C410510+C411000+C411500+C412000+C412500+C413000+C413500+C414000+C414500+C415500+C416000+C416500+C417000))*(P*30)$$

2.4.18. Número de días Proveedores

$$((C243500)/(C610500+C611000+C611500+C612000+C612500+C613000+C613500+C614000+C614500+C615500+C616000+C616500+C617000))*(P*30)$$

2.4.19. Excedentes / Ingresos Operacionales

$$C350000/C410000$$

2.5. Indicadores de rentabilidad

2.5.1. Rentabilidad del activo

$$(((C350000/P)/((c100000+C100000)/2)+1)^{12})-1$$

2.5.2. Rentabilidad financiera del activo



$$\frac{((((C415000+C415100+C415200+C415300+C415400)-(C615005+C615010+C615015+C615020))/P)/((C100000+c100000)/2)+1)^{12}-1}{1}$$

2.5.3. Rentabilidad operacional del activo

$$\frac{((((C410000-(C510000+C520000+C600000))/P)/((c100000+C100000)/2))+1)^{12}-1}{1}$$

2.5.4. Rentabilidad del capital social

$$\frac{(((C350000/P)/((c310000+C310000)/2))+1)^{12}-1}{1}$$

2.5.5. Rentabilidad del patrimonio

$$\frac{((((C350000/P)/((c300000+C300000)/2))+1)^{12}-1)}{1}$$

2.5.6. Rentabilidad promedio de cartera bruta

$$\frac{((((C415005+C415010+C415015+C415016+C415017)-(c415005+c415010+c415015+c415016+c415017))/3)/((C140000+C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800)+(c140000+c148900+c149100+c149200+c149300+c149500+c149800)/2)+1)^{12}-1}{1}$$

2.5.7. Rentabilidad promedio de cartera bruta Vivienda

$$\frac{((((C415015-c415015))/3)/((c140405+c140410+c140415+c140420+c140425+c140505+c140510+c140515+c140520+c140525)+(C140405+C140410+C140415+C140420+C140425+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525)/2)+1)^{12}-1}{1}$$

2.5.8. Rentabilidad promedio de cartera bruta Consumo

$$\frac{((((C415010-c415010))/3)/((c141105+c141110+c141115+c141120+c141125+c141205+c141210+c141215+c141220+c141225+c144105+c144110+c144115+c144120+c144125+c144205+c144210+c144215+c144220+c144225)+(C141105+C141110+C141115+C141120+C141125+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C144105+C144110+C144115+C144120+C144125+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225)/2)+1)^{12}-1}{1}$$

2.5.9. Rentabilidad promedio de cartera bruta Microcrédito Inmobiliario

$$\frac{((((C415016-c415016))/3)/((c145405+c145410+c145415+c145420+c145425+c145505+c145510+c145515+c145520+c145525)+(C145405+C145410+C145415+C145420+C145425+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525)/2)+1)^{12}-1}{1}$$

2.5.10. Rentabilidad promedio de cartera bruta Microcrédito Empresarial

$$\frac{((((C415017-c415017))/3)/((c145605+c145610+c145615+c145620+c145625+c145705+c145710+c145715+c145720+c145725+c145805+c145810+c145815+c145820+c145825+c145905+c145910+c145915+c145920+c145925)+(C145605+C145610+C145615+C145620+C145625+C145705+C145710+C145715+C145720+C145725+c145805+c145810+c145815+c145820+c145825+c145905+c145910+c145915+c145920+c145925)/2)+1)^{12}-1}{1}$$



$15+C145720+C145725+C145805+C145810+C145815+C145820+C145825+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925)/2)+1)^{12}-1$

2.5.11. Rentabilidad promedio de cartera bruta comercial

$(((((C415005-c415005))/3)/((c146005+c146010+c146015+c146020+c146025+c146205+c146210+c146215+c146220+c146225+c146315+c146320+c146325+c146330+c146335+c146515+c146520+c146525+c146530+c146535)+(C146005+C146010+C146015+C146020+C146025+C146205+C146210+C146215+C146220+C146225+C146315+C146320+C146325+C146330+C146335+C146515+C146520+C146525+C146530+C146535))/2)+1)^{12}-1$

2.5.12. Rentabilidad promedio de cartera A y B

$(((((C415005+C415010+C415015+C415016+C415017)-(c415005+c415010+c415015+c415016+c415017))/3)/((c140405+c140410+c140505+c140510+c141105+c141110+c141205+c141210+c144105+c144110+c144205+c144210+c145405+c145410+c145505+c145510+c145605+c145610+c145705+c145710+c145805+c145810+c145905+c145910+c146005+c146010+c146205+c146210+c146315+c146320+c146515+c146520)+(C140405+C140410+C140505+C140510+C141105+C141110+C141205+C141210+C144105+C144110+C144205+C144210+C145405+C145410+C145505+C145510+C145605+C145610+C145705+C145710+C145805+C145810+C145905+C145910+C146005+C146010+C146205+C146210+C146315+C146320+C146515+C146520))/2)+1)^{12}-1$

2.5.13. Rentabilidad promedio de cartera A y B vivienda

$(((((C415015-c415015))/3)/((c140405+c140410+c140505+c140510)+(C140405+C140410+C140505+C140510))/2)+1)^{12}-1$

2.5.14. Rentabilidad promedio de cartera A y B consumo

$(((((C415010-c415010))/3)/((c141105+c141110+c141205+c141210+c144105+c144110+c144205+c144210)+(C141105+C141110+C141205+C141210+C144105+C144110+C144205+C144210))/2)+1)^{12}-1$

2.5.15. Rentabilidad promedio de cartera Microcrédito inmobiliario A y B

$(((((C415016-c415016))/3)/((c145405+c145410+c145505+c145510)+(C145405+C145410+C145505+C145510))/2)+1)^{12}-1$

2.5.16. Rentabilidad promedio de cartera microcrédito empresarial A y B

$(((((C415017-c415017))/3)/((c145605+c145610+c145705+c145710+c145805+c145810+c145905+c145910)+(C145605+C145610+C145705+C145710+C145805+C145810+C145905+C145910))/2)+1)^{12}-1$

2.5.17. Rentabilidad promedio de cartera comercial A y B

$(((((C415005-C415005))/3)/((c146005+c146010+c146205+c146210+c146315+c146320+c146515+c146520)+(C146005+C146010+C146205+C146210+C146315+C146320+C146515+C146520))/2)+1)^{12}-1$



2.5.18. Costo promedio de depósitos

$$\frac{((((C615005+C615010+C615015+C615020)-(c615005+c615010+c615015+c615020))/3)/((c210000+C210000)/2))+1)^{12}-1}$$

2.5.19. Costo promedio de depósitos a la vista

$$\frac{((((C615005-c615005))/3)/((c210500+C210500)/2))+1)^{12}-1}$$

2.5.20. Costo promedio de depósitos a término

$$\frac{((((C615010-c615010))/3)/((c211000+C211000)/2))+1)^{12}-1}$$

2.5.21. Costo promedio de depósitos contractuales

$$\frac{((((C615015-c615015))/3)/((c212500+C212500)/2))+1)^{12}-1}$$

2.5.22. Costo promedio de depósitos permanentes

$$\frac{((((C615020-c615020))/3)/((c213000+C213000)/2))+1)^{12}-1}$$

2.5.23. Costo Promedio de obligaciones financieras

$$\frac{((((((C615060+C514020)-(c615060+c514020))/3)/((C230000+c230000)/2))+1)^{12}-1)}$$

2.5.24. Rentabilidad Inversiones Negociables en Títulos de Deuda

$$\frac{((((C415100-c415100)/3)/(C120400+c120400)/2)+1)^{12}-1}$$

2.5.25. Rentabilidad Inversiones Negociables en Títulos Participativos

$$\frac{((((C415200-c415200)/3)/(C120600+c120600)/2)+1)^{12}-1}$$

2.5.26. Rentabilidad Inversiones para Mantener hasta el vencimiento

$$\frac{((((C415400-c415400)/3)/(C120800+c120800)/2)+1)^{12}-1}$$

2.5.27. Rentabilidad Inversiones disponibles para la venta en títulos deuda.

$$\frac{((((C415300-c415300)/3)/(C121300+c121300)/2)+1)^{12}-1}$$

2.5.28. Rentabilidad Inversiones disponibles para la venta en títulos participativos.

$$C342000/C121600$$

2.5.29. Rentabilidad Fondo de Liquidez

$$\frac{((((C415046-c415046)/3)/(C120300+c120300+C112000+c112000)/2)+1)^{12}-1}$$



CAPÍTULO XVI - INDICADORES FINANCIEROS PARA ORGANIZACIONES SOLIDARIAS QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La Superintendencia de la Economía Solidaria calculará los indicadores financieros que ella defina como apoyo a su función de supervisión y con el ánimo de contribuir a la mejora de la gestión de las organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera. Lo anterior, no es óbice para que las organizaciones solidarias diseñen y apliquen sus propios indicadores, como herramienta para medir continuamente su desempeño financiero y condición económica.

La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa (Delegatura Asociativa) efectuará el cálculo de los indicadores de manera individual y sectorial. Para estos últimos se tendrá en cuenta cada tipo de organización solidaria, según su naturaleza y actividad.

Los indicadores financieros y su metodología de cálculo estarán disponibles permanentemente en la página web de la Superintendencia www.supersolidaria.gov.co. El cálculo de los indicadores sectoriales se publicará en este mismo medio con periodicidad anual con el fin de que las organizaciones vigiladas los tengan como referencia en el desarrollo de su gestión.

Si al calcular los indicadores y analizar integral e individualmente la situación de una organización solidaria, la Superintendencia considera que existen aspectos que ameritan una revisión, los pondrá en conocimiento de la respectiva entidad para que presente su posición frente a los mismos. Luego de conocida la respuesta, si la Superintendencia infiere un riesgo significativo actual o potencial de los intereses de los asociados o de la comunidad en general desplegará las acciones que amerite cada caso en particular, conforme a sus facultades legales.

2. FORMULACIÓN DE INDICADORES PARA LAS ORGANIZACIONES QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA:

2.1. Indicadores de riesgo de liquidez

2.1.1. Fondo de liquidez: fondos de empleados y asociaciones mutuales con ahorro.

$(C120300+C112000)/C210000$

2.1.2. Endeudamiento total: cooperativas y asociaciones mutuales

$(C200000-C260000)/C100000$

2.1.3. Endeudamiento sin ahorro permanente: fondos de empleados y asociaciones mutuales con ahorro.



$(C200000-(C260000+C213000))/C100000$

2.2. Indicadores de riesgo de crédito

2.2.1. Cartera Vencida: cooperativas con cartera, fondos de empleados y asociaciones mutuales con cartera.

$(C146520+C146320+C146210+C146010+C145910+C145810+C145710+C145610+C145505+C145410+C144210+C144110+C141210+C141110+C140510+C140410+C146525+C146325+C146215+C146015+C145915+C145815+C145715+C145615+C145505+C145415+C144215+C144115+C141215+C141115+C140515+C140415+C146530+C146330+C146220+C146020+C145920+C145820+C145715+C145620+C145505+C145420+C144220+C144120+C141220+C141120+C140520+C140420+C146535+C146335+C146225+C146025+C145925+C145825+C145720+C145625+C145505+C145425+C144225+C144125+C141225+C141125+C140525+C140425)/(C146535+C146530+C146525+C146520+C146515+C146335+C146330+C146325+C146320+C146315+C146225+C146220+C146215+C146210+C146205+C146025+C146020+C146015+C146010+C146005+C145905+C145910+C145915+C145920+C145925+C145825+C145820+C145815+C145810+C145805+C145705+C145710+C145715+C145720+C145725+C145625+C145620+C145615+C145610+C145605+C145505+C145510+C145515+C145520+C145525+C145425+C145420+C145415+C145410+C145405+C144205+C144210+C144215+C144220+C144225+C144125+C144120+C144115+C144110+C144105+C141205+C141210+C141215+C141220+C141225+C141125+C141120+C141115+C141110+C141105+C140505+C140510+C140515+C140520+C140525+C140425+C140420+C140415+C140410+C140405)$

2.2.2 Cobertura provisión individual: cooperativas con cartera, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$(C149312+C149310+C149210+C149212+C149112+C149110+C148910+C149317+C149315+C149215+C149217+C149117+C149115+C148915+C148920+C149120+C149122+C149220+C149222+C149320+C149322+C149327+C149325+C149225+C149227+C149127+C149125+C148925+C149510+C149512+C149517+C149520+C149522+C149525+C149527)/(C146520+C146320+C146210+C146010+C145910+C145810+C145710+C145610+C145510+C145410+C144210+C144110+C141210+C141110+C140510+C140410+C146525+C146325+C146215+C146015+C145915+C145815+C145715+C145615+C145515+C145415+C144215+C144115+C141215+C141115+C140515+C140415+C146530+C146330+C146220+C146020+C145920+C145820+C145720+C145620+C145520+C145420+C144220+C144120+C141220+C141120+C140520+C140420+C146535+C146335+C146225+C146025+C145925+C145825+C145725+C145625+C145525+C145425+C144225+C144125+C141225+C141125+C140525+C140425)$

2.2.3 Cobertura provisión general: cooperativas con cartera, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$(C149810/(C141200+C144200+C145500+C145700+C145900+C146200+C146500+C140500))+(C149805/(C140400+C141100+C144100+C145400+C145800+C145600+C146000+C146300))$

2.2.4 Cuentas por cobrar por venta de bienes y servicios vencidas: cooperativas con cartera, fondos de empleados y asociaciones mutuales)

$((C164500+C164800)-(C164802+C164502))/(C164500+C164800)$



- 2.2.5 Cobertura provisión individual de las cuentas por cobrar por venta de bienes y servicios: cooperativas multiactivas e integrales con cartera, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$$(C169100/((C164500+C164800)-(C164802+C164502)))$$

- 2.2.6 Cartera bruta / Depósitos: fondos de empleados y asociaciones mutuales con ahorro)

$$(C140000+C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800)/C210000$$

2.3. Indicadores de riesgo financiero

- 2.3.1 Disminución Patrimonial: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$$C300000/C310000$$

- 2.3.2 Rentabilidad de patrimonio: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$$(((C350000/((C300000+C300000)/2))+1)^{(12/P)})-1$$

- 2.3.3 Rentabilidad de capital social: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$$(((C350000/((C310000+C310000)/2))+1)^{(12/P)})-1$$

- 2.3.4 Rentabilidad de activos: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$$(((C350000/((C100000+C100000)/2))+1)^{(12/P)})-1$$

- 2.3.5 Rentabilidad de cartera: cooperativas con cartera, fondos de empleados y asociaciones mutuales con cartera.

$$(((C418500/((C140000+C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800+C148900+C149100+C149200+C149300+C149500+C149800+C140000)/2))+1)^{(12/P)})-1$$

- 2.3.6 Rentabilidad de ahorros: fondos de empleados y asociaciones mutuales con ahorro.

$$(((C617500/((C210000+C210000)/2))+1)^{(12/P)})-1$$

- 2.3.7 Activo productivo: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$$(((C120000+C130000+C140405+C140410+C140505+C140510+C141105+C141110+C141205+C141210+C144105+C144110+C144205+C144210+C145405+C145505+C145605+C145705+C145805+C145410+C145510+C145610+C145710+C145810+C145905+C145910+C146005+C146010+C146205+C146210+C146315+C146320+C148800+C164502+C164802+C171515+C171520+C171525+C171530+C172200+C172800+C173010+C173015+C173020+C173025+C173030+C173035+))$$



$(C173040+C173200+C174000+C174500+C175500+C177500)-$
 $(C178000+C179515+C179525+C179530+C179535+C179545))/C100000)$

2.4. Indicadores de riesgo operacional

2.4.1 Eficiencia operacional: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$(C510500+C520500)/C410000$

2.4.2 Margen operacional: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$(C410000-(C510000+C600000+C520000+C710000+C720000+C730000+C740000))/C410000$

2.4.3 Margen operación de crédito: cooperativas con cartera, fondos de empleados y asociaciones mutuales con cartera.

$(C418500-C617500)/C418500$

2.4.4 Margen de multiactividad: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$((C410500+C411000+C411500+C412000+C412500+C413000+C413500+C414000+C414500+C415500+C416000+C416500+C417000)-$
 $(C610500+C611000+C611500+C612000+C612500+C613000+C613500+C614000+C614500+C615500+C616000+C616500+C617000+C710000+C720000+C730000+C740000))/((C410500+C411000+C411500+C412000+C412500+C413000+C413500+C414000+C414500+C415500+C416000+C416500+C417000))$

2.4.5 Participación de compensaciones: cooperativas de trabajo asociado.

$(C510513+C510520+C510532+C510537+C510550+C510569+C510570+C510571+C510572+C510575+C510578)/C410000$

2.4.6 No. de días de deudores: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$((C164500+C164800)/(C410000-C418500))*(30*P)$

2.4.7 No. de días inventarios: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$(C130000/(C610000-C617500))*(30*P)$

2.4.8 No. de días proveedores: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$(C243500/(C610000-C617500))*(30*P)$

2.4.9 No. de días caja: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.



$$\frac{((C243500)/(C610000-C617500))*(30*P))-(\frac{(C130000)}{(C610000-C617500))*(30*P))}{((C164500+C164800)/(C410000-C418500))*(30*P))}$$

2.5. Indicadores de riesgo de estructura

2.5.1 Cartera / Activos: cooperativas con cartera, fondos de empleados y asociaciones mutuales con cartera.

$$C140000/C100000$$

2.5.2 Depósitos / Activo total:

Fondos de empleados y asociaciones mutuales con ahorro.

$$C210000/C100000$$

2.5.3 Crédito externo / Activo total: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$$(C230000+C290000)/C100000$$

2.5.4 Aporte social / Activo total: cooperativas y fondos de empleados.

$$C310500/C100000$$

2.5.5 Capital institucional / Activo total: cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales.

$$(C311000+C320000+C330000+C340000-(C331000+C330500+C341500+C342000))/C100000$$



ADENDO DE ANEXOS - CAPÍTULO X

ANEXO	DESCRIPCION
001	APLICACIÓN DEL EXCEDENTE DEL EJERCICIO ECONOMICO
002	PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA
003	EROGACIONES A ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL

**ADENDO DE FORMATOS - CAPÍTULO XII**

FORMATO	DESCRIPCION
1	PUC
2	IDENTIFICACIÓN
3	APLICACIÓN DE EXCEDENTES
4	CUENTAS NO PUC PARA EL CÁLCULO DE LA RELACIÓN SOLVENCIA (Solo cooperativas que ejercen actividad financiera)
5	INFORMACION ESTADÍSTICA
14	DIRECTIVOS
15	RELACIÓN DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO
16	RELACIÓN DE PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO
17	INVERSIONES
18	INFORME INDIVIDUAL DE CAPTACIONES (Solo cooperativas que ejercen actividad financiera, fondos de empleados y asociaciones mutuales)
19	INFORME INDIVIDUAL DE CARTERA DE CRÉDITO
20	DEUDORAS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
21	INFORME INDIVIDUAL DE APORTES
23	RED DE OFICINAS Y CORRESPONSALES NO BANCARIOS
24	INFORME INDIVIDUAL DE PARENTESCO
25	USUARIOS
27	FONDO DE LIQUIDEZ
29	RIESGO DE LIQUIDEZ
36	SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA URBANA – ASIGNACIÓN, DESEMBOLSOS, RENUNCIAS Y VENCIMIENTO Y POBLACIÓN VULNERABLE.
37	INVERSIÓN EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMAL
38	RELACIÓN DE INFORMACIÓN NO REPORTADA.
39	ESTADÍSTICA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
40	INFORMACIÓN RELACIONADA CON GRUPOS DE INTERÉS
41	ACTIVOS DIFERIDOS
42	OPERACIONES DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS
43	ACTIVOS CASTIGADOS
44	PAZ Y SALVO DE PAGO SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CTAS Y PCTA (deberá reportarse los cinco primeros días de cada trimestre)